PROCURADORA: 81 **CUADERNO Nº1**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 Nº 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00267-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE : **MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ**

APODERADO **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**
info@proteccionlegalsas.com

DEMANDANDO: **COLPENSIONES**

JUEZA: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

J-13

1

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0
30/09/2020

Honorables

MAGISTRADOS(AS)

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C.

Referencia	:	Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	:	María Elicelly Palomo Peláez C.C. 29.381.093
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, en ejercicio del poder otorgado por ésta en los términos del artículo 5[1] del decreto 806 de 2020 me dirijo a ustedes con todo respeto, para presentar demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente doctor Juan Miguel Villa Lora, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., o por quien como tal haga sus veces, para que a través del medio de control jurisdiccional de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** previos los trámites de un proceso ordinario, con citación y audiencia del Ministerio Público y de la

[1] "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hagan las siguientes o similares

CAPITULO I
DECLARACIONES y CONDENAS

1. Declárese el silencio administrativo negativo en relación con la solitud de pensión presentada por la señora **MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- el 05 de febrero de 2018 bajo el radicado BZ2018_1276721-0335807 ratificada y subsanada con la petición del 15 de febrero de 2018 bajo el radicado BZ2018_1770400-0467458, por haberse negado a decidir de fondo.

2. Declárese el silencio administrativo negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ** el 11 de marzo de 2019 contra la decisión presunta que surge negativa frente a la solicitud de pensión radicada el día 05 febrero de 2018, así como frente a la **solicitud de indemnización sustitutiva** formulada en el escrito de recurso con fundamento en el inciso 2, artículo 80 del CPACA.

3. Declárese la nulidad de los actos fictos o presuntos que devienen negativos ante el silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- de resolver en término y de fondo, la solicitud de pensión presentada el 05 de febrero de 2018, así como de los recursos interpuestos el 11 de marzo de 2019, incluida la petición subsidiaria de indemnización sustitutiva planteada en este escrito.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

4. Declárese la nulidad de la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 expedida por el Subdirector de Determinación de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, mediante la cual se le niega la pensión de jubilación post mortem o pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ,** por el deceso de su cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado quien falleciera el 20 de abril de 2010, así como la indemnización sustitutiva reclamada en el escrito del 11 de marzo de 2019.

5. Declárese la nulidad de la resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 mediante la cual el Subdirector de Determinación de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 y la confirma integralmente.

6. Declárese la nulidad de la resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de noviembre de 2019 mediante la cual el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 ya la confirma integralmente.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condénese a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** a reconocerle y pagarle a favor de la **María Elicelly Palomo de Peláez** la pensión de vejez post mortem de su cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado a partir del 09 de febrero de 2006, en cuantía del 75% del ingreso base de cotización calculado sobre el promedio de lo cotizado por éste entre el 01 de abril de 1994 y el 08 de febrero de 2006, para

serle sustituida a ésta como pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de abril de 2010, día siguiente a su deceso.

7.1. En subsidio de la pretensión anterior condénese la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** a reconocerle y pagarle a favor de la **María Elicelly Palomo de Peláez** la pensión de sobrevivientes de su cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado partir del 21 de abril de 2010, día siguiente a su deceso, en cuantía del 65% del ingreso base de cotización en los términos y condiciones previstas en el inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, suma que se incrementará anualmente con base en la variación del IPC y que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

7.1.1. En subsidio de las dos pretensiones anteriores, condénese a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-,** a reconocer y pagar a favor de la señora **María Elicelly Palomo de Peláez,** el equivalente a un bono pensional por todo el tiempo laborado y/o cotizado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado en el sector oficial y/o al cotizado en Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, entre el 09 de mayo de 1962 y el 09 de julio de 1997, con cuota parte o aporte de las demás entidades a las que éste les prestó el servicio y/o cotizó, liquidado a la fecha del deceso, junto con los intereses causados hasta la fecha del pago, como fue solicitado en escrito de recurso radicado ante la entidad el 11 de marzo de 2019.

8. Las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de pensión de sobrevivientes, deberá actualizarse desde que el derecho se hizo exigible o desde la fecha de los efectos fiscales de la sentencia, dándole aplicación a la siguiente fórmula:

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el monto del reajuste de la pensión que corresponde a la demandante por el índice final que es el registrado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial que es el vigente a la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente por cada mesada correspondiente.

9. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos previstos en los artículos 192 y ss del C. de P. A y de lo C. A.

10. Condénese en costas a la entidad demandada.

CAPITULO II
HECHOS

1. El señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO** prestó servicios a las siguientes entidades, por el tiempo que se relaciona a continuación:

1.1. Empresas Municipales de Cartago

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión

620212	640630	859	NO.

1.2. Municipio de Cartago

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
680509	781018	3811[2]	ISS

1.3. Departamento del Valle del Cauca

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
950126	950918	233	ISS

1.4. Cámara de Representantes

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
950818	970708	681	Fonprecon

1.5. Sector privado. Peláez Hurtado Rodrigo

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
910304	920610	465	ISS
941028	941231	40	ISS
950101	950210	40	ISS

1.6. Sector privado. Credit. Competidor G y D Ltda.

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
920313	941122	985	ISS

[2] Número de días efectivamente contabilizados para el ISS, año de 365 días

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

2. El tiempo de servicios prestado por mi representado al sector público y/o cotizado al Instituto de Seguros Sociales y a Fonprecon, asciende a 7.114 días, esto es, 1.016 semanas, tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. No obstante haber solicitado de las Empresas Púbicas de Cartago el certificado de tiempo de servicios en debida forma, la entidad se ha limitado a expedir constancia y la copia de parte de la hoja de vida del causante Rodrigo Peláez.

4. Así mismo el señor Rodrigo Peláez Hurtado le prestó servicios al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago hoy ESE Hospital Departamental de Cartago entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981 para un tiempo de 510 días.[3]

5. El tiempo anterior no ha sido certificado por cuanto en los archivos de la ESE Hospital Departamental de Cartago no se halló información del tiempo de servicios, de acuerdo con la información de la Jefe de Personal.

6. No obstante lo anterior, tres (3) personas presentaron declaración bajo la gravedad del juramento del tiempo prestado por el señor Peláez Hurtado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago entre noviembre de 1979 y abril de 1981[4], la cuales fueron presentadas a la entidad demandada.

[3] Ley 50 de 1886, artículos 8 y 9.
[4] Ley 50 de 1886, artículos 8 y 9.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

7. Mediante declaración extra proceso rendida el 11 de diciembre de 2015, la señora Blanca Alicia Toro Gil, declaró bajo juramento que conoció al señor Rodrigo Peláez Hurtado por haber sido su compañero de trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y le consta que laboró al servicio de esta entidad entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981.

8. Mediante declaración extra proceso rendida el 11 de diciembre de 2015, la señora Sonia Elena Villada Palomino, declaró bajo juramento que conoció al señor Rodrigo Peláez Hurtado por haber sido su compañero de trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y le consta que laboró al servicio de esta entidad entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981.

9. Mediante declaración extra proceso rendida el 11 de diciembre de 2015, el señor Eugenio Villegas Henao, declaró bajo juramento que conoció al señor Rodrigo Peláez Hurtado por haber sido su compañero de trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y le consta que laboró al servicio de esta entidad entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981.

10. Contabilizado el tiempo certificado por entidades públicas con el cotizado al ISS y el prestado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, el señor Rodrigo Peláez Hurtado acumula un total de 7589 días, esto es, 21 años y 29 días.

11. El señor Peláez Hurtado nació el 09 de febrero de 1946, habiendo cumplido 60 años de edad el 09 de febrero de 2006.

12. Para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Rodrigo Peláez Hurtado cuenta con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados, situación que la ubica en la condición de beneficiario del régimen de transición.

13. Para el 31 de diciembre de 2004[5], el señor Peláez Hurtado cuenta con 7.114 días de servicios y aportes, esto es, 1016 semanas, número suficiente para tener derecho a la pensión de vejez al amparo de la Ley 100 de 1993, en su forma originaria y a la cual se acogería por razones de favorabilidad.

14. Mediante resolución 100065 del 29 de enero de 2010, notificada el 14 de abril siguiente, el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez al señor Rodrigo Peláez Hurtado argumentando *que "Que revisados los reportes de semanas (...) así como los certificaciones laborales que obran en el expediente, luego de efectuar la imputación de pagos (...) por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el (la) asegurado (a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 753 semanas, desde su ingreso el 23 de agosto de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1995, de la cuales 214 semanas se cotizaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, concluyéndose que el (la) asegurado (a) no acredita el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez solicitada."*

15. El día 20 de abril de 2010 falleció el señor Rodrigo Peláez Hurtado quien para esta fecha no había recibido pensión ni indemnización sustitutiva.

[5] Fecha de alteración del número de semana requerida para la pensión de vejez en los términos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

16 El causante contrato matrimonio con la María Elicelly Palomo el día 09 de febrero de 1963.

17 Para la fecha del deceso del señor Peláez Hurtado le sobrevive su cónyuge María Elicelly Palomo de Peláez con quien convivió de manera ininterrumpida desde la fecha del matrimonio hasta su muerte, nunca se separaron.

18. Para el 01 de abril de 1994[6], el causante ya contaba con las semanas requeridas para permitir a su cónyuge acceder a la pensión de sobrevivientes prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año

19. El día 30 de diciembre de 2014[7], la actora radica solicitud de pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada.

20. Mediante resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015 la entidad demandada le negó la pensión de sobrevivientes a la señora María Elicelly Palomo de Peláez con el argumento de que el causante había cotizado 778 semanas pero no había cotizado 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso.

21. Los días 7 y 12 de abril de 2017, la señora Palomo de Peláez radica solicitud de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, solicitudes que fueron rechazadas con el argumento de que los certificados de tiempos de servicios no fueron diligenciados por las entidades certificadoras en debida forma.

[6] Fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.
[7] Declarado por la demanda en la resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

22. El día 05 de febrero de 2018 la actora, a través de apoderado, radica solicitud de pensión de jubilación post mortem o pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada.

23. Con la solicitud de pensión fueron presentados las declaraciones, como prueba supletoria del tiempo de servicios prestado por el causante Rodrigo de Jesús Peláez Hurtado al extinto Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981.

24. Por oficio BZ2018_1276721-0365929 del 07 de febrero de 2018 Colpensiones rechaza la solicitud de pensión argumentando que alguno de los certificados presentados con la solicitud y expedidos por las entidades certificadoras no habían sido diligenciados en debida forma.

25. Por escrito radicado el 15 de febrero de 2018 bajo el número BZ2018_1770400-0467458, se le solicita a Colpensiones dar trámite a la solicitud en tanto que los documentos allegados cumplían los requisitos y que en todo caso se diera trámite al artículo 9 del Decreto 019 de 2012 requiriendo a las entidades empleadoras para que subsanaran la información.

26. El día 11 de marzo de 2019 y con el radicado 2019_3241609, luego de haber transcurrido más de un año de haberse radicado la solicitud de pensión, la actora interpone recurso de apelación contra el acto ficto o presunto que surge del silencio de la entidad de resolver en término y de fondo la solicitud radicada el 05 de febrero de 2018.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

27. En el mismo escrito del recurso[8] se solicitó en subsidio de la pensión reclamada el 05 de febrero de 2018, **la indemnización sustitutiva de la pensión por todo el tiempo prestado y/o cotizado por el causante.**

28. Mediante resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, haciendo caso omiso al recurso de apelación que se interpusiera el 11 de marzo de 2019, decide resolver la solicitud negando la pensión reclamada y guardando silencio en relación con la indemnización sustitutiva peticionada con el escrito del recurso.

29. Por escrito presentado el 26 de junio de 2018, radicado al número 2019_8227346, la actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019.

30. Por resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, confirmando integralmente el acto impugnado.

31. Por resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, confirmando integralmente.

32. Teniendo en cuenta que la entidad demandad no dio cumplimiento de los dispuesto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, desde el día 27 de abril de 2017 se radicó ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca

[8] Inciso 2, artículo 80 del CPACA.

solicitud de corrección del certificado de tiempo de servicios expedido por la misma en los términos requerido por Colpensiones.

33. El 27 de abril de 2017 se solicitó del municipio de Cartago la corrección de las inconsistencias presentadas en los certificados expedidos.

34. El 11 de septiembre de 2018 se requiere nuevamente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca certificado de tiempo de servicios debidamente diligenciados.

35. El 12 de septiembre de 2018 se requiere nuevamente del municipio de Cartago certificado de tiempo de servicios debidamente diligenciado.

36. Por oficio del 03 de octubre de 2018 la Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Cartago expide certificado pero no en la condiciones exigidas por Colpensiones.

37. No obstante lo señalado ni Colpensiones ni las entidades certificadoras se allanaron a cumplir los requerimientos que se les formularon para decidir de fondo.

38. A pesar de que el señor Rodrigo de Jesús Peláez Hurtado le prestó servicios a las Empresas Públicas de Cartago entre el 12 de febrero de 1962 y el 30 de abril de 1964, tal como consta en el informe individual de liquidación de vacaciones y cesantías definitivas, esta entidad no le certificó de acuerdo con las exigencias de Colpensiones.

39. El último lugar de prestación de servicios del causante Rodrigo Peláez Hurtado al cual estuvo asignado como empleado público, fue la ciudad de

Bogotá como Asistente II de Unidad de Trabajo Legislativo entre el 18 de agosto de 1995 y el 09 de julio de 1997.

40. No obstante haberse establecido como presupuesto procesal por la Ley 1285 de 2008 la necesidad de agotar el procedimiento de conciliación, ello solo opera frente a las acciones que sean susceptibles de conciliación; en este caso se trata de derechos irrenunciables e irreconciliables y por ende no puede exigirse el requisito como lo ha definido el Consejo de Estado.[9]

CAPITULO III
NORMAS VIOLADAS

- Artículos 2, 4, 13, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 50 de 1886, artículos 8 y 9.
- Ley 100 de 1993, artículos 33, 36, 48 y 288
- Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, artículos 6, 12, 20 y 25
- Ley 1437 de 2011 CPACA, artículos 21, 80, 138 y siguientes
- Ley 100 de 1993, artículos 13, 33, 48, 49, 78, 115

CAPITULO IV
CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. Competencia de la entidad demandada para decidir la prestación a pesar de que el último cargo desempeñado por el causante lo fue como

[9] Auto del 11 de marzo de 2010 Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01 (15-3-09); Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

empleado público en la Cámara de Representantes afiliado al Fondo de Previsión del Congreso de la República –FONPRECON-

En principio y en aplicación al artículo 10[10] del Decreto 2709 de 1994, la pensión demandada, independientemente de la denominación que se le dé, debe ser decidida, como en efecto lo fue, por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por haber sido el Instituto de Seguros Sociales la entidad que recibió el mayor número de aportes, amén de que FONPRECON solo recibió cotizaciones equivalentes a 681 días, esto es a 1 año, 10 meses y 21 días, sino que, como esta última entidad no estaba facultada para hacer nuevas afiliaciones con posterioridad al 01 de abril de 1994, en tanto que la única entidad que podía hacerlo como administradora del régimen de prima media con prestación definida era el Instituto de Seguros Sociales, pues las entidades que subsistieron solo administraban el régimen de las personas que venían afiliadas a las mismas y no se trasladaren y hasta su liquidación[11], la afiliación a FONPRECON resulta ineficaz y por

---

[10] "Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.

[11] Decreto 692 de 1994, artículo 4 inciso 2. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, los trabajadores del sector privado y los afiliados voluntarios que seleccionen el régimen solidario de prima media con prestación definida **deberán vincularse al Instituto de los Seguros Sociales**, ISS, o continuar vinculados a éste si ya lo están.

Los servidores públicos que se acojan al régimen solidario de prima media con prestación definida, y que al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados a una caja, entidad de previsión o fondo del sector público, **podrán continuar vinculados a dichas entidades mientras no se ordene su liquidación**.

Los servidores públicos que al 1° de abril de 1994 no estén vinculados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, así como aquellos que se hallen vinculados a alguna de estas entidades cuya

esta razón los aportes con sus rendimientos deben ser trasladados por ésta al ISS hoy COLPENSIONES pues el causante se mantuvo afiliado el régimen de prima media.

2. Prueba del tiempo de servicios cuyo certificado en debida forma lo omiten las entidades certificadoras o empleadoras.

Desde ahora debe advertirse que en los términos de los artículo 8 y 9 de la Ley 50 de 1886, los tiempos laborados por un empleado o trabajador al servicio de una entidad pública, cuya prueba no haya sido expedida por ésta en debida forma, puede sustituirse con prueba supletoria.

En efecto, el artículo 8 de la normativa señalada estableció:

> "En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas delos hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta bien justificada de prueba preestablecida y escrita; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió."

En relación con el tiempo de servicios prestado por el causante a las Empresas Municipales de Cartago entre el 12 de febrero de 1962 y el 30 de junio de 1964, la Subgerente Administrativa del Talento Humano de esta entidad expide constancia del tiempo laborado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado y remite copia de parte de la hoja de vida del mismo, documentos que de acuerdo con la norma citada suplen la prueba del tiempo

---

liquidación se ordene, si seleccionan el régimen de prima media con prestación definida **quedarán vinculados al Instituto de Seguros Sociales.**

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

efectivamente laborado o prestado por el causante a esta empresa pública y ante la negativa de expedirlo en debida forma.

Respecto del tiempo laborado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981, cuyo certificado no fue expedido por la entidad que lo sustituyó, ESE Hospital Departamental de Cartago indicando que en los archivos no milita información de que hubiere laborado en dicha entidad, a Colpensiones fueron presentadas tres declaraciones extra proceso rendidas bajo la gravedad del juramente ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago el día 11 de diciembre de 2015, en las que la señoras Blanca Ligia Toro Gil, Sonia Elena Villada Palomino y el señor Eugenio Villegas Henao, quienes laboraran al servicio de la mima entidad durante el tiempo que lo hizo el señor Peláez Hurtado, en los cargos de la Oficina de Personal, Secretaría y Asistente Administrativo de la entidad hospitalaria, y por esta razón dan cuenta de que el causante Rodrigo Peláez Hurtado lo prestó servicios al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo con funciones de ayudante de estadística y recuperación de archivos de historias clínicas, prueba con la cual se suple certificado negado por la ESE Hospital Departamental de Cartago por cumplir los presupuestos facticos y jurídicos descritos en el artículo 9 de la Ley 50 de 1986 que estableció:

> "En todo caso en que conforme a esta Ley, al Código Militar o a cualquiera otra disposición hayan de presentarse a cualquiera autoridad o empleado pruebas testimoniales relativas a hechos que funden derecho a obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes:

1a. Que el testigo de razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó o en general percibió directamente; 2a. Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3a. Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que el mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a éste todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

(a). La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

(b). Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley o el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones o recompensas a cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil o necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, o en caso contrario, comisionar a la más alta autoridad judicial o política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en este y en todo caso, no debe limitarse a las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse a todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

(c). En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio Público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales."

No obstante lo señalado en precedencia, lo declarado en los documentos allegados debe ser ratificado en el periodo probatorio correspondiente para lo cual se solicitará el decreto de la prueba para que el operador judicial correspondiente, el Ministerio Publico y las partes puedan indagar y corroborar sus afirmaciones.

Determinado el tiempo de servicios, obviamente teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, tenemos que tomando solo el tiempo documentado, el causante Rodrigo Peláez Hurtado acreditó y/o acumuló 7.117 días, equivalentes a 1016, las cuales resulta suficientes para acceder bien, a la

pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ora a la pensión establecida en el original artículo 33 de la Ley 100 de 1993 por cuanto para la fecha de modificación de esta norma, ya se habían superado los 1000 semanas y si le sumamos el tiempo laborado al servicio del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, se cumpliría en adición, el tiempo previsto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 o en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, 1075 semanas para el año 2006.

3. Pensión de vejez post mortem al amparo del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año y del original artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Para la aplicación de la normativa señalada, lo primero que debemos verificar es que el señor Rodrigo de Jesús Peláez Hurtado es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36[12] de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones en términos del artículo 151[13], contaba con más de cuarenta (40) años de edad, pues nació el 09 de febrero de 1946, y además, de acuerdo con lo reseñado en el hecho primero, acreditaba más de 15 años de servicios.

Definida la situación del régimen de transición estudiaremos la normativa a la cual se acogería el causante a través de su cónyuge supérstite que lo

[12] "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

[13] "El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma".

sustituiría en el derecho, no sin antes precisar que en términos del parágrafo[14] del artículo 36, todos los tiempos de servicios prestados en condición de empleado oficial o servidor público, deben tenerse en cuenta para la pensión de vejez al amparo del régimen de transición.

3.1. Aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por razones de favorabilidad y por disposición expresa del inciso 2, artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Establece el inciso 2, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que las personas que cumplieren los presupuestos fácticos descritos, le será aplicable **el régimen anterior al cual se hallaren afiliados**, situación que si bien ha sido flexibilizada por la jurisprudencia, en el caso del causante resulta claramente adecuada y ello en razón a que al 01 de abril de 1994 estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con el empleador Credit Competidor G y LTDA., y al amparo precisamente del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mimo año, que en el artículo 12 dispuso:

> "REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
>
> a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
>
> b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

El causante Rodrigo Peláez Hurtado nació el 09 de febrero de 1946, por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2006, fecha para la cual, si bien ya estaba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, por

[14] "Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

mandato del parágrafo transitorio 4[15], su régimen de transición se mantenía vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, no solo por haber cumplido los requisitos antes del 31 de julio de 2010 sino además porque al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del mismo por haberse publicado luego de la corrección, acreditaba las semanas necesarias para la pensión.

3.1.2 Sumatoria de las semanas sin discriminación alguna por su origen para efectos de la aplicación del régimen de transición y más específicamente del Acuerdo 049 de 1990.

Debe ratificarse que el causante fue destinatario del Acuerdo 049 de 1990 por cuanto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, había estado afiliado y había cotizado al Instituto de Seguros, lo que continúo haciendo con posterioridad.

Ha señalado la entidad demandada que el causante le cotizó 778 semanas de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales entre el 23 de agosto de 1968 y el 30 de septiembre de 1995, para lo cual hace caso omiso del tiempo restante.

De acuerdo con lo señalado en el hecho primero, contabilizado el tiempo prestado a las Empresas Municipales de Cartago entre el 12 de febrero de 1962 y el 30 de junio de 1964, -122.71 semanas-; el tiempo no cotizado por

---

[15] "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

el municipio de Cartago entre el 09 de mayo y el 22 de agosto de 1968 -14.85 semanas-, y, el cotizado a FONPRECON entre el 18 de agosto de 1995 y el 08 de julio de 1997 -97.28 semanas-, que debe ser retornado a Colpensiones por mandato del inciso 2, artículo 4 del Decreto 692 de 1994 para financiarla y que conforme al parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se habilita para la pensión, el causante Rodrigo Peláez Hurtado supera las 1000 semanas que son las exigidas por el artículo 12 del citado Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo integralmente los requisitos para la pensión de vejez el 09 de febrero de 2006, cuando arribó a los 60 años de edad.

Es claro, como así lo ha definido la ley y la jurisprudencia constitucional, que todos los tiempos cotizados o prestados como servidores públicos, deben tenerse en cuenta para la pensión de vejez, independientemente del sector a donde se hubieren hecho los aportes, pues resultaría contrario a la lógica y a los principios de favorabilidad y primacía de la realidad, que se sume un tiempo cotizado en el sector púbico, se cobre el bono pensional o la cuota parte, esto es, se utilice ese tiempo de servicios para financiar la pensión, pero el mismo no se refleje en el derecho del destinatario de la misma, por cuanto solo se tendrían en cuenta los aportes que se hubieren efectuado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

En efecto, la Ley 100 de 1993 estableció, con carácter general, los tiempos que deben sumarse o computarse para la pensión de vejez; el artículo 13 en los literales f) y g) señalaron:

> "f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos."

A su turno el parágrafo único, artículo 36 de la citada Ley 100, estableció:

"PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

Como este parágrafo hace parte de la norma que contempla el régimen de transición, su aplicación resulta coherente con el mismo y más aún cuando al remitirse al inciso primero, simplemente se ratifica las edades de 55 y 60 años para mujeres y hombres respectivamente, que precisamente fue la fijada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que es que le se le aplica al causante sustituido por la demandante.

Lo anterior interpretación corresponde a lo definido por la Corte Constitucional en sentencia en la sentencia SU 769 DE 2014, en la que definió:

"7. Reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.

7.1. Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, "por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte", emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo."

En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990[54].

No obstante, como algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener el total requerido en la norma, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. De esa manera, surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis dos interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma:

7.1.1. Una de ellas es la sostenida por el Instituto de Seguros Sociales, según la cual los beneficiarios del régimen de transición deben haber cotizado todo el tiempo de servicios exigido por la ley exclusivamente a esa entidad, sin que sea posible acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas. La razón se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

(i) El Acuerdo 049 de 1990 *"fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto"*;

(ii) En el referido Acuerdo no se contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, *"pues para ello existían otros regímenes, como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión por aportes (exigiendo para ello 20 años de aportes y las edades de 55 o 60 años, según se ha indicado en razón al sexo)"*; y

(iii) El requisito contenido en el literal "b" del artículo 12 del acuerdo, esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, *"fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a fin de que cotizaran en el ISS, por lo menos 10 años, y se les fuera concedida una pensión de jubilación"*[55].

En virtud de esta interpretación, el interesado en la acumulación de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, perdería los beneficios del régimen de transición en tanto para ello debería acogerse en su integridad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, normatividad que sí permite ese tipo de acumulación.

7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente[56]:

(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;

(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

7.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador[57]. Como ejemplo, la sentencia T-334 de 2011 señaló lo siguiente:

> *"El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. (...) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonalibidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto"* [58].

> Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales[59]."

La posición de la Corte Constitucional fue acogida recientemente[16] por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que venía negando la posibilidad de la acumulación de aportes y servicios para la pensión prevista en el Acuerdo 049 de 1990, en la que expreso:

> "Rectificación jurisprudencial:
>
> De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales."

3.1.3. Monto de la pensión de vejez.

En elación con el monto de la pensión de vejez, el artículo 20 de la normativa estudiada estableció:

> "(...)
>
> a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

[16] Sentencia SL1981-2020 del T01 de julio de 2020, radicado 84243. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario."

Como el causante acredita 1016 semanas, el monto de la pensión de vejez correspondería al 75% del ingreso base de cotización, calculado este sobre el promedio de lo cotizado entre el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha de status de pensionado, que como se dijo, corresponde al 09 de febrero de 2006.

Lo anterior ha sido lo definido por el Consejo de Estado[17] flexibilizando la posición unificadora, cuando señala que para el ingreso base de liquidación debe tomarse lo cotizado luego del 01 de abril de 1994 y no con anterioridad a esta fecha:

> "45. En cuanto al periodo base de las pensiones causadas por virtud de la transición, para la Sala es necesaria precisar que al tratarse de un aspecto regulado por la Ley 100 de 1993 **debe considerarse el ocurrido a partir de su entrada en vigencia**, tal como se extrae de una lectura tranquila del artículo 36 de la mencionada norma. En tal sentido, y debido que la regla aplicada para al caso del actor corresponde a la prevista en el artículo 21 de la mencionada norma al **faltarle más de 10 años** para la consolidación del derecho pensional, deberá tenerse en cuenta la vinculación a la DIAN, siendo el periodo el **1° de abril de 1994 al 13 de mayo de 2002**, actualizándose a valor presente el ingreso de liquidación hasta el status." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

4. Aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 vigentes hasta el 29 de enero de 2003 por mandato del artículo 288 de la misma normativa, por haberse sufragados los aportes necesarios para la pensión antes de a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

[17] Sentencia del 12 de junio de 2020. C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor. Felipe Santiago López Caro. Radicado. 66001-23-33-000-2015-900-55-01.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

El artículo 33 de la original Ley 100 de 1993, estableció como requisitos para la pensión de vejez, arribar a los 60 años de edad, si se es hombre y cotizar un mínimo de 1000 semanas, para las cuales, conforme al parágrafo 1° deben tenerse en cuenta todas las cotizadas y/o todo el tiempo de servicios prestado como empleado oficial se haya o no cotizado.

De acuerdo con lo establecido en el hecho primero, las 1000 semanas de aportes y/o de servicios prestados fueron acreditadas por el causante antes del 08 de julio de 1997, que corresponde a la fecha del retiro del servicio y por ende del 29 de enero de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, de lo cual se deduce que para esta última fecha, ya había cumplido la densidad de semanas necesarias que le permitían acceder a la pensión de vejez prevista en la normativa anterior.

En efecto, contabilizadas la semanas cotizadas por el causante hasta el 28 de enero de 2003, fecha hasta la cual estuvo vigente la Ley 100 de 1993 en su concepción original, tenemos que éste, hasta esta fecha acredita 1016 semanas.

Cumplido entonces el número de semanas para la pensión de vejez al amparo de una normativa, debe hablarse entonces no una simple expectativa sino de un típico derecho adquirido, que como lo ha considerado y definido la jurisprudencia[18], merece protección incluso superior a la que tienen los simples beneficiarios del régimen de transición en tanto que la edad solo sería requisito de exigibilidad.

---

[18] Consejo de Estado, Sección Segunda., C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicado **66001-23-31-000-2006-00452-01(1415-07), Actor: LUZ STELLA PALACIO DUQUE**

"Campo de aplicación y Vigencia de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el artículo 11 de la precitada Ley 100, el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en su artículo 279, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de su vigencia hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Ha de precisarse que, haciendo una interpretación armónica de las garantías y prerrogativas que contempló el citado inciso primero del artículo 11, la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de dicha prestación, pero en modo alguno para su nacimiento. Por ello en algunos casos ninguna relevancia tiene este requisito de la edad para poder exigir el derecho a la pensión, como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 – art. 1° y Ley 100 de 1993, art. 46) eventos en los cuales el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios, se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. No se requiere en estos casos que el causante tenga la edad cronológica para la prestación. Basta leer las precitadas normas para concluir que la edad ninguna significación tiene para que los beneficiarios se hagan acreedores a la sustitución de la pensión.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al juzgar un caso de pensión restringida de jubilación, señaló:

> **"En torno a la inconformidad del recurrente referente a que la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicio no se configura por la sola renuncia y el tiempo servido, sino que requiere además el cumplimiento de la edad señalada en las normas legales, la Corte se ha pronunciado repetidamente rechazando esa tesis, fundada en que la manera como se encuentra prevista dicha garantía en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 indica con toda lógica que son precisamente el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, habida consideración que la edad es únicamente una condición para la exigibilidad de esa prestación más en modo alguno de su configuración. Así puede verse, entre otras, en las sentencias de 24 de octubre de 1990, radicación 10548, 23 de junio de 1999, radicación 11732, 204 de enero de 2002, radicación 17265 y 14 de agosto de 2002, radicación 16784.". [19]**

En este punto es importante tener en cuenta que la pensión de jubilación o la de vejez, en cualquiera de los dos regímenes, como lo señaló la Corte

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral sentencia del 27 de noviembre de 2002. Rad. 19109.M.P.: Dr: Carlos Isaac Nader.

Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, "es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro...En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"[20]. Y como así mismo lo dijo dicha Corporación en la sentencia T-1752 de 2000 "La pensión de jubilación no es una simple caridad que se hace a las personas por el simple hecho de haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral. La concepción de la seguridad social como una "gracia" fue superada por la jurisprudencia nacional desde la primera mitad del Siglo XX. Fue, además, definitivamente abolida en la Constitución de 1991, no sólo a través de su consagración explícita en el artículo 48, sino en la objetivación del trabajo como principio fundamental del Estado..."[21]. Y tal ahorro o contribución una vez se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo, genera un derecho exigible sólo cuando se llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabador, según el caso.

Como se colige, el requisito de la edad sólo tiene trascendencia, en algunos casos, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. **Y no se trata de una expectativa, pues el derecho se consolidó**, por haber completado bien sea el tiempo de servicios o el número de cotizaciones; lo que sucede es que su reconocimiento y pago pende de que se verifique una condición: la llegada de la edad o el acaecimiento de la muerte. Puede decirse entonces que se configura una situación jurídica, en este punto no susceptible de modificación alguna y, por ello, no puede ser desconocida por el legislador.

Debe hablarse entonces de un **derecho adquirido** cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios requerido y sabido es esta figura jurídica debe ser protegida por el legislador, cuestión que se le impone en virtud de mandato constitucional. El ordenamiento Superior lo conmina a respetar todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores. Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 **debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado la totalidad de semanas o el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para exigir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir la pensión, tiene derecho a que el Estado le respete como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas.**

Tal conclusión es apenas razonable con la naturaleza de la pensión, pues habiendo concurrido la persona a la formación de su ahorro (en el régimen de prima media con prestación definida) con el número de semanas exigidas o

[20] Corte Constitucional. Sentencia C-546. M.P.Dr: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez C
[21] Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999. M.P. Dr: Alejandro Martínez Caballero.

con el tiempo de cotización previsto bajo un determinado régimen, mal puede éste ser variado de manera arbitraria, habida cuenta que dichos aportes le dan derecho a obtener la pensión en las condiciones previstas al momento en que completó dichas exigencias. Lo que si no le da derecho es a la exigibilidad de la prestación, ya que ésta tan solo operará al momento de cumplir la edad señalada para hacer efectivo el derecho a la pensión. Pero el derecho sobre su ahorro pensional, lo adquirió, sólo que su exigibilidad pende del acaecimiento de un hecho.

Es necesario resaltar que resulta indiferente para la persona cotizante el hecho de encontrarse en el servicio o haberse retirado de él, pues lo significativo es haber completado el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas exigidos. Es decir, el aspecto fundamental es la contribución que el trabajador hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral, causa ésta en que se estructura el sistema pensional.

Adicionalmente a lo anterior no encuentra la Sala razón valedera para que se respete y proteja jurídicamente el hecho de haber completado las semanas cotizadas o el tiempo de servicios, en los casos de la sustitución pensional y no ocurra así en los casos de cambio de legislación, respecto de las personas que a la entrada en vigencia de la nueva normatividad no hubieren alcanzado la edad cronológica, no obstante haber completado las contribuciones exigidas, pues el supuesto es el mismo: haber completado las cotizaciones exigidas o tener el tiempo de servicios requerido.

Es preciso no perder de vista la filosofía que inspira los regímenes de pensiones, pues su especial naturaleza impide su examen desde la perspectiva tradicional civilista que se ha manejado frente a los dos extremos de "derechos adquiridos" y "meras expectativas". Así sucede con el derecho que otorga el régimen de transición en el caso de las pensiones, cuyos beneficios deben ser respetados frente a un cambio de legislación; es por ello, que quienes cumplan las condiciones previstas en dicho régimen de transición para ser gobernados por la normatividad anterior, adquieren tal derecho el cual no puede ser modificado por el legislador, pues se trata de derechos particulares y concretos. En otras palabras, el hecho de haber cotizado las semanas exigidas o haber laborado el tiempo requerido, así como el ser acreedor a un determinado régimen de transición, no son derechos en discusión, es por ello, que bien puede decirse respecto de esta última situación, que también se adquiere el derecho al beneficio de transición." (Negrillas fuera del texto)

El artículo 288 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

"APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público **tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la**

totalidad de disposiciones de esta Ley." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

La norma citada es clara, no se presta a interpretaciones aditivas y en su concepción original no dispuso que el principio de favorabilidad quedaba sujeto en su aplicación ante el cotejo con normas **POSTERIORES** o con las leyes que la modifiquen, razón por la cual, como ni la Ley 797 de 2003 ni el Acto Legislativo 01 de 2005 modificaron el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse en su concepción original pues se refiere a esta normativa y no a las que la modificaren y mucho más en este caso en el que el causante acreditó en su vigencia el número de semanas que le permite acceder al derecho.

El artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 en el inciso 1 es este, incorporó como derecho el respeto por los derechos adquiridos en los siguientes términos:

> "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

A su turno el artículo 53 de la Carta contempló como principios fundamentales del derecho del trabajo, entre otros: el de *"irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;" "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"*.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Por su parte el artículo 58 de la misma Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999 estableció:

> "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

El artículo 4 de la Constitución establece:

> "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

La excepción de inconstitucionalidad e incluso de ilegalidad, permite a la parte actora solicitar, con apoyo en la jurisprudencia transcrita, la aplicación de la Ley 100 de 1993 originalmente concebida, pues como quedó visto, bajo esta normativa el causante realizó las cotizaciones y aportes necesarios para la pensión de vejez, quedando pendiente solo el cumplimiento de la edad, que conforme a la jurisprudencia solo es requisitos de exigibilidad.

5. Pensión de vejez post mortem al amparo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 e incluso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003

Si se estableciera que los tiempos relacionados en el hecho primero prestados y/o cotizados por el Causante Rodrigo Peláez Hurtado no resultan adecuados ni suficientes a las normas citadas anteriormente, se haría necesario habilitar para efectos de la pensión, el tiempo que el causante le prestó al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, hoy ESE Hospital Departamental de Cartago entre noviembre de 1979 y abril de 1981 que se acredita con la

prueba supletoria y que adicionaría a las 1016 semanas, 72.85 para un total de 1088 semanas, las cuales resultan suficientes para la pensión prevista no solo en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, sino del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues supera las 20 años exigidos en la primera normativa y las 1075 semanas que exige la segunda, como que debieron cotizarse hasta el año 2006 que corresponde al de status de pensionado del causante.

Así las cosas, habría cumplido también el señor Peláez Hurtado los requisitos de las normas citadas y adecuadas a su situación particular desde el 09 de febrero de 2006 cuando acreditó los 60 años de edad.

6. Pensión de sobrevivientes al amparo de la Ley 100 de 1993 por mandato del artículo 48.

6.1. Situación fáctica.

En este caso, incluso partiendo únicamente de las 778 semanas a las que hace relación los actos demandados, la actora tendría derecho a la pensión de sobrevivientes por cuanto si bien el deceso de su cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado ocurrió el 20 de abril de 2010, su seguro de amparo para la pensión de sobrevivientes fue sufragado o pagado en su integridad antes del 01 de abril de 1994, pensión que solo quedaba sujeta a la condición de presentarse el siniestro, que en este caso es la muerte.

El artículo 9 de la Ley 153 de 1887 debe concordarse con el artículo 4 de la Constitución de 1991, por tratarse de normas aplicables al caso concreto, norma ésta última que en el inciso 1 dispuso:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

El artículo 13 de la Carta señaló, con carácter general, la prohibición de la discriminación:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

El artículo 48, consecuente con lo dispuesto en el artículo 13, en los incisos 1 y 2 determino:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 53 elevó a principios fundamentales de la derecho del trabajo, entre otros, *"remuneración mínima vital y móvil" "irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales" "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho" "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" "garantía a la seguridad social".*

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Con la expedición de la ley 100 de 1993 y en desarrollo de los principios constitucionales mencionados se ratificó sistemáticamente el de la *irrenunciabilidad* (artículos 2 y 3).

El artículo 2 definió los principios de la siguiente manera:

"PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b. UNIVERSALIDAD. **Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;**

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de **la mutua ayuda entre las personas, las generaciones,** los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

d. INTEGRALIDAD. **Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.** Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad **y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;"** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

(...)

A su turno el artículo 3 estableció:

"EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, **el derecho irrenunciable a la seguridad social.**

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley."

Habiéndose eliminado el condicionamiento, restricción y discriminación para acceder a la pensión de sobrevivientes, en vigencia de la nueva normativa no podría oponérsele a la demandante y el derecho surge a la vida jurídica desde

la entrada en vigencia de la norma posterior que por demás resulta favorable a los intereses de la actora.

El carácter retrospectivo de la nueva norma que elimina la restricción o la desigualdad entre los regímenes existentes antes del 01 de abril de 1994, tiene aplicabilidad entonces al caso concreto.

Estamos frente a tres principios constitucionales fundamentales para el caso de marras, el principio de la irrenunciabilidad a los mínimos derechos laborales, el de la primacía de la realidad y el principio de favorabilidad que resultan violados si no se aplica el inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993 e incluso esta misma en su contexto integral, pues la normativa anterior aplicada por la entidad demandada resultaba claramente discriminatoria no al causante sino a la demandante que en últimas es la beneficiaria del derecho que se demanda.

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

> "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principio de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."
>
> (...)

Como el deceso del causante de la pensión de sobrevivientes demandada ocurrió el 20 de abril de 2010, para esta fecha ya se hallaba vigente la Ley 100 de 1993 a la cual, por disposición del artículo 288, podía acogerse tanto el causante, como obviamente la demandante, en virtud del principio de

favorabilidad y en el entendido de que no se cumplieran los presupuestos fácticos y jurídicos previstos para la pensión de jubilación o vejez.

El artículo 288 de la Ley 100 de 1993 estableció:

> "APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley"

Para un lector desprevenido, el examen de los requisitos que debía cumplir el causante para la pensión de sobrevivientes lo haría sobre el artículos 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como lo hizo la entidad demandada, en el que se establece que para tener derecho a esta pensión se requiere que el causante hubiera cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso o que hubiere cotizado el número de semanas necesarias para la pensión de vejez.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la misma Ley 100 de 1993, en el artículo 48, inciso 4, **no modificado** por la Ley 797 de 2003, estableció, en virtud del principio de favorabilidad, la posibilidad de acogerse al régimen vigente con anterioridad al 01 de abril de 1994 para el Instituto de Seguros Sociales, situación jurídica que amerita el siguiente estudio:

Antes del 01 de abril de 1994 se permitía la vigencia, al menos de cuatro normativas que regulaban la **pensión de sobrevivientes de origen común**, obviamente distinta a la sustitución pensional, unas más exigentes que otras, examinemos: para los empleados oficiales en general regía la Ley 12 de

1975[22] que exigía que el causante hubiere completado el tiempo de servicios necesario para la pensión de jubilación o de vejez, en términos generales, 20 años; para los docentes oficiales el Decreto 224 de 1972 que exigía el cumplimiento, no de 20 años como la Ley 12 de 1975, sino de 18 años de servicios; para los miembros de la fuerzas militares, incluida la Policía Nacional, los decretos 1211 y 1212[23] de 1990, exigían el cumplimiento de 15 años de servicios y, para los empleados o trabajadores particulares afiliados al ISS se hallaba vigente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de mismo año que exigía haber cotizado 150 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso o 300, en cualquier tiempo por remisión del artículo 25.[24]

La discriminación citada anteriormente se mantuvo hasta el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que con carácter general y como definición de derechos mínimos, otorgó garantías y derechos en condiciones de igualdad, cimentada en los principios de integralidad,

---

[22] Artículo 1. "El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."

[23] "MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
(..)

b. Al pago de la cesantía por el tiempo del servicio del causante. c. Si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) o mas años de servicio, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

[24] "**Requisitos de la pensión de invalidez.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."

solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, entre otros. (Artículos 1, 2 y 3 Ley 100 de 1993).

Esos principios que incorpora la Ley 100 de 1993 no son otra cosa que la ratificación que sobre los mismos desarrolló el constituyente en la Constitución de 1991, artículos 13, 48 y 53, y que por tener esa connotación de principios fundantes de un Estado Social de Derecho son de aplicación intemporal, de lo cual se colige que al momento de interpretar una institución o normativa jurídica que contiene un derecho mínimo con carácter de irrenunciable, no se podría acudir a normas discriminatorias anteriores y más aún en tratándose de la pensión de sobrevivientes que reclama la actora luego de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con carácter, no retroactivo, sino retrospectivo.

En este caso, no se solicita el derecho ni la aplicación de la Ley 100 de 1993 con carácter retroactivo o anterior al 01 de abril de 1994, por cuanto el derecho se demanda con efectos posteriores y ello por la potísima razón de que esta normativa ya no exigió el cumplimiento de los 20 años de servicios sino que permitió el acogimiento al régimen vigente para el Instituto de Seguros Sociales y ello por razones de favorabilidad y sin discriminación alguna, examinemos:

Artículo 48 Ley 100 de 1993.

"MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por

cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La norma citada debe concordarse con el artículo 31 que estableció:

"CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley. (Negrillas fuera del texto)

Como puede observarse la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para el caso de la pensión de sobrevivientes solo exigió la cotización de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso **o las previstas en el régimen de pensión de sobrevivientes del ISS vigente con anterioridad al 01 de abril de 1994** que, como lo analizaremos más adelante, son 300 semanas en cualquier tiempo.

Se reitera que no es el causante el destinatario del derecho sino su cónyuge que sobrevive a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Pero la aplicación del régimen general de pensiones, con la norma de reenvío del inciso 4, artículo 48, no deviene únicamente del quebrantamiento del principio de igualdad; surge así mismo de la aplicación directa de la Ley, en este caso del artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que permitió a cualquier trabajador acogerse a los preceptos de ésta normativa general; esta norma dispuso:

> "*Aplicación de las disposiciones contendidas en la presente Ley y en leyes anteriores.* Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presenta ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

Como puede apreciarse la entidad demandada con la expedición de sus actos, desconoce esta norma, es decir, decide como si la misma no existiera, a pesar de estar dirigida a la generalidad de los trabajadores y en este caso a sus derechohabientes, pues el derecho a la pensión de sobreviviente se transmite, precisamente por causa de muerte.

6.2. Cumplimiento de los requisitos por parte del causante para la pensión de sobrevivientes en los términos del inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa.

Empecemos afirmando que el literal f), artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispuso que para efectos de las pensiones, incluso las de sobrevivientes, debe tenerse en cuenta el tiempo cotizado o prestado como servidor público con anterioridad a la Ley 100 de 1993:

"f) Para el reconocimiento de **pensiones y prestaciones** contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o **a cualquier caja fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicios como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio**". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

El literal de la norma trascrita es claro al determinar o permitir validar o acumular el tiempo de servicios prestado como servidor público, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 para las pensiones contempladas en los dos regímenes que son precisamente las de vejez, invalidez y **sobrevivientes**, de donde se puede concluir que para esta última la acumulación de semanas no es una mera facultad sino una obligación de la entidad que debe reconocerla y, un derecho del afiliado o de sus dependientes legales para acumularlas.

Los artículo 48 y 53 de la Constitución Política de 1991 incorporan en nuestra Carta principios fundamentales que no solo deben guiar u orientar al legislador al expedir normas de carácter laboral sino además y con mayor preeminencia, al operador jurídico al momento de aplicarlas e interpretarlas.

En efecto, el artículo 48 de la Carta, erigió la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable regido por el Estado, pero con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con garantía para todos los habitantes del territorio nacional y con criterio de progresividad.

A su turno el artículo 53 de la normativa en estudio, estableció unos principios mínimos fundamentales, entre los cuales, aplicables al caso concreto tenemos, los de "*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en*

*caso de duda **en la aplicación** e interpretación de las fuentes formales de derecho; garantía a la seguridad social; protección especial a la mujer... "*

Es claro entonces que el legislador al expedir la Ley 100 de 1993 y en cumplimiento a los enunciados principios, no solo los transcribió en esta normativa sino que en su extensión los incorpora de manera concreta, veamos:

El artículo 1° indica que el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos *irrenunciables* de la persona, mediante la protección de las *contingencias que los afecten*, con garantía de cobertura de prestaciones económicas; y qué otra contingencia más importante para proteger que la muerte misma.

El artículo 2 desarrolla los principios de universalidad y solidaridad y a estos debe dársele una cabal interpretación y concreción, pues lo universal es todo y la solidaridad implica que si todos, incluso el Estado, contribuyen con el Sistema, el sistema debe amparar y proteger la contingencias y en este caso, la de la muerte, porque efectivamente si no existiera el principio de solidaridad, 26 semanas en ningún caso serían suficientes, financieramente hablando, ni mucho menos contributivas, para financiar o sostener una pensión de sobrevivencia.

En materia judicial y en aplicación de los citados principios mínimos se ha venido desarrollando criterios jurisprudenciales con una clara tendencia a proteger no solo al trabajador sino a su familia, cuando quiera que ésta ha quedado desprovista del sustento mínimo que el afiliado les ofrecía, dando plena aplicación al principio de favorabilidad y en desarrollo de este, al de condición más beneficiosa.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Respecto a la pensión de sobrevivientes la Ley 100 de 1993, no solo fue progresista y unificadora sino además solidaria, cuando quiera que en el artículo 46, determinó el derecho, con sólo 26 o 50 semanas, indicando además que para efectos del cómputo de semanas se debía tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 33 de la misma normativa, es decir, todo el tiempo cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema, el tiempo de servicios como servidores públicos remunerados tal como lo dispuso el literal f) artículo 13 atrás citado.

No puede perderse de vista que la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"* en materia del Sistema General de Pensiones y más específicamente respecto de la *"pensión de sobrevivientes"* constituye una normativa de carácter general, no discriminatoria por entidad administradora de régimen o por sector donde el afiliado preste o hubiere prestado el servicio, como lo era antes de su expedición.

En realidad para la pensión de sobrevivientes, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), los requisitos no sólo son similares sino idénticos, así como el monto de la prestación, sin importar la fuente de financiación.

El anterior recuento normativo nos permite deducir, que para el caso sometido a estudio de esta jurisdicción, a la cónyuge beneficiaria del causante Rodrigo Peláez Hurtado, les es aplicable el inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993 que dispuso:

"No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados **podrán optar por una pensión de sobreviviente equivalente al régimen de pensión de sobreviviente del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley** equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

No existiría razón alguna para dejar de aplicar la normativa prevista para el Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a un afiliado que al 01 de abril de 1994 ya contaba con 699 semanas cotizadas al mismo, es decir, ya había sufragado o pagado la prima que le garantizaba a sus derechohabientes la pensión cuando sobreviniera su muerte.

En este caso resulta entonces procedente solicitar la aplicación del criterio otrora expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no puede tener mayor beneficio el que solo cotizó 26 semanas en el último año, (6 meses), que aquel causante que como en el caso de marras, ha acreditado 700 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

No puede perderse de vista que la pensión de sobrevivientes al amparo del régimen anterior vigente para el Instituto de Seguros Sociales, fue establecida de manera expresa por la Ley 100 de 1993, artículo 48 inciso 4 y no corresponde entonces a una simple interpretación jurídica sino a la aplicación concreta de la ley al caso específico tal como lo venía definiendo la Corte Suprema[25].

"Adicionalmente a lo expresado, importa recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte en que se apoyó el fallador de segunda instancia, ***fundada en lo establecido por***

[25] Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- sentencia del 30 de abril de 2003, expediente 19092 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz

> ***el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 que garantiza el derecho a optar por una pensión de sobreviviente en los términos establecidos por los reglamentos del seguro social vigentes antes de esa ley, en los principios rectores de la seguridad social*** *y en una aplicación sistemática de las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes consultando al respecto su espíritu, bajo los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, no es admisible negar la pensión de sobrevivientes por la ausencia de cotizaciones durante la anualidad anterior a la fecha de fallecimiento del causante si durante todo el tiempo de su vinculación al instituto demandado, y antes de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social, el cotizante cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conclusión a la que arribó el Tribunal y que el censor, por las razones antes anotadas, no logra demostrar implique el quebranto de las normas que cita en su acusación..."* (Negrillas subrayadas fuera del texto)

La aplicación del inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993, conlleva el estudio de los requisitos y condiciones, establecidos para el Instituto de Seguros Sociales y que fueron consagradas en el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año que dispuso:

> "**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR MUERTE POR RIESGO COMÚN.** Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a la pensión de sobreviviente en los siguientes casos:
>
> a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
>
> ..."

El número y densidad de cotizaciones para tener derecho a la pensión de invalidez por riesgo común están determinadas en el artículo 6 de la misma normativa en los siguientes términos:

"**REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, **o trescientas (300) semanas, en cualquier época,** con anterioridad al estado de invalidez. (Negrillas fuera del texto)

Cuando el inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993 cita al Instituto de Seguros Sociales no es solo para proteger de manera exclusiva a sus antiguos afiliados, sino para señalar el **régimen** al cual pueden acogerse las personas en virtud del principio de favorabilidad y el régimen es el vigente con anterioridad para el Instituto de Seguros Sociales pero no de manera exclusiva para los afiliados a esta entidad.

La norma estableció parámetros igualitarios para la pensión de sobrevivientes independientemente de la entidad que debiera reconocer la prestación o a la cual se le hubieren prestado servicio o efectuado aportes, si se dan las condiciones establecidas por el régimen expedido para el ISS que en este caso corresponde a las previstas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se itera.

No podría afirmarse que el Acuerdo 049 de 1990, en tratándose de pensión de sobrevivientes y al amparo del inciso 4 artículo 48 de la ley 100 de 1993, solo se aplicaría para aportes hechos de manera exclusiva al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En este caso el legislador no ha diferenciado el tipo de aportes, la calidad en que se hicieron, la época en que se efectuaron, ni la entidad que debe reconocer la prestación, por lo que no sería dable desechar la norma so pretexto de descifrarla o buscar su espíritu

porque precisamente el espíritu es establecer un principio de favorabilidad *"legal"* frente a las nuevas condiciones establecidas en el artículo 46 que solo exige cotizaciones durante 26 semanas en el año anterior.

Lo expuesto anteriormente nos lleva a la concluir que para el caso concreto el inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse de manera directa ante situaciones que se adecuan plenamente a la misma, como es el hecho de que el causante hubiere prestado servicio y/o hecho aportes que superan las 690 semanas antes del 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Lo hasta aquí narrado en realidad había sido lo que sobre la materia había definido la Corte Constitucional[26] en la que de manera específica ha expresado:

> "15.4. Como se enseñó en la jurisprudencia comentada, esta obligación se ha hecho exigible al ISS, quien, en los casos en que las cotizaciones anteriores se realizaron a otras entidades, resultaba exigible que las acumulara, pues el Decreto 758 de 1990 no establecía que los requisitos se cumplieran con cotizaciones exclusivas a ISS. No se deriva, entonces, de la aplicación directa de la ley, una obligación exigible a Cajanal, y tampoco, por ello, se puede entender que el fallador haya incurrido en un error sustantivo o en una violación directa de la Constitución cuando, dentro de su ámbito de autonomía e independencia judicial, hizo una lectura y aplicación que no resulta reprochable, por caprichosa, más allá que la normatividad tenga otras lecturas posibles.
>
> En este sentido, la Sala considera que en la actuación de los jueces laborales no se configura la presencia de un defecto sustantivo, ni un desconocimiento de la Constitución que vulnere el derecho al debido proceso de la señoraZenaida Arias de Ocampo, por lo que por este motivo no resulta procedente la acción de tutela.
>
> 16. Sin embargo, el hecho de que la Corte no encuentre una violación al debido proceso por parte de las providencias judiciales que fueron objeto de la presente tutela, no significa que no exista un problema de relevancia constitucional respecto al derecho a la seguridad social y la vida digna de la tutelante, lo cual, además, llama especialmente la atención de la Sala, teniendo en cuenta la situación de

[26] Sentencia T-938 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

vulnerabilidad de la señora Arias de Ocampo quien dependía de lo devengado por el causante, y como menciona en el escrito de tutela, se encuentra en situación de pobreza y desprotección[16]. Todo ello cuando, adicionalmente, es de tenerse en cuenta que el causante contaba con más de 800 semanas de cotización a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo que significa que superaba con creces el requisito establecido en el Decreto 758 de 1990 de haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo.

Esta situación, permite abordar la aplicación de los requisitos para acceder al derecho pensional a la luz de los criterios que esta Corporación ha desarrollado en casos similares, con el propósito de proteger el derecho fundamental a la seguridad social y la vida digna de quienes dependen para su subsistencia de una prestación pensional. Para ello es pertinente tener en cuenta varias premisas:

16.1. Que, conforme con la jurisprudencia a la que se hizo referencia en las consideraciones generales, la Corte ha establecido que resulta posible que a una persona, que ha cotizado en diferentes regímenes, le sean acumulados sus tiempos de cotización para efectos de que el ISS reconozca el derecho pensional según los requisitos del Decreto 758 de 1990.

16.2. La anterior situación permite concluir que el derecho pensional, según los requisitos del Decreto 758 de 1990, no está subordinado a cotizaciones exclusivas al ISS.

16.3. Esta Corporación también ha concedido la pensión de sobrevivientes cuando, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), una persona cumple los requisitos del Decreto 758 de 1990, no obstante que la muerte se haya producido con posterioridad al 1 de abril de 1994. Incluso, la Corte ha ordenado que esta prestación sea reconocida por una entidad diferente al ISS. Así ocurrió en la Sentencia T-563 de 2012, en la que se avaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este sentido:

> *"La Corte Suprema de Justicia, entonces, fundamentándose en los principios de la condición más beneficiosa, proporcionalidad y equidad, ha protegido el derecho a la pensión de sobrevivientes de aquellas personas que, habiendo muerto el causante en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y no cumpliendo las exigencias de esa normatividad, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, si para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes"*

En tal oportunidad, esta Corporación se ocupó de estudiar una solicitud de pensión de sobreviviente causada por una persona que falleció en el año 1999, pero que al 1 de abril de 1994 (cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993), ya contaba con 600 semanas de cotización, entre tiempos aportados a Cajanal y al ISS, con lo cual cumplía con el requisito establecido en el Decreto 758 de 1990 de haber cotizado

300 semanas en cualquier tiempo, por lo que se le ordenó a Cajanal EICE en Liquidación que resolviera y concediera la pensión con fundamento en dicha normatividad. Con ello, la Corte aplicó la tesis según la cual el Decreto 758 de 1990 resulta aplicable para quien cumpla los requisitos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que, consolidado el derecho, la prestación pensional es exigible a la última entidad a la que esté vinculada la persona causante, no obstante que no sea el ISS.

17.Así, entonces, es posible concluir que cuando se trata de la aplicación del Decreto 758 de 1990, para aquellas personas a quienes les resulta más favorable, la jurisprudencia ha establecido una regla de **unidad**, (i) tanto para contabilizar las cotizaciones, que se suman y se acumulan como una sola independientemente que se hayan realizado a varias entidades; (ii) como respecto a la exigencia del derecho, pues, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto, el derecho es exigible unitariamente a la última entidad a la que la persona vinculada, sin fragmentarse o distinguirse entre entidades más o menos responsables.

Lo anterior, claro está, sobre la base de que la entidad responsable de la pensión exija los bonos, realice los recobros o las compensaciones a otras entidades, por las partes que les corresponde. Lo cierto es que, los cambios de regímenes y las cotizaciones en diferentes entidades, no pueden afectar la exigibilidad de una prestación a la que se tiene derecho y que, además, tiene una relevancia capital para la satisfacción de las necesidades de quienes dependían del ingreso de quien ha muerto.

18. En este contexto, se puede concluir que, en el presente caso, resulta aplicable la lectura que la jurisprudencia constitucional ha realizado respecto de los requisitos para adquirir la pensión de sobreviviente. Esto, por cuanto la acumulación de las cotizaciones realizadas por el señor Luis Alfonso Ocampo Bedoya en el ISS, y posteriormente en Cajanal, constituye una cotización única de 878.14 semanas, y esta cotización fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En este sentido, bajo una lectura que permita la efectiva protección del derecho a la seguridad social de la accionante, no resulta de recibo el argumento de que la prestación de sobreviviente no puede ser reclamada a Cajanal por cuando los derechos contemplados en el Decreto 758 de 1990 solo son exigibles al ISS, toda vez que, como se indicó anteriormente, la exigibilidad del derecho es una sola, sin importar las entidades responsables o que el último empleador no haya sido el ISS.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que esta Corte ha permitido la aplicación del Decreto 758 de 1990 para aquellas personas que, cumpliendo los requisitos a la entrada en vigencia de la Ley 100, les resulta más favorable. Esto, además, en el escenario en que se hubiera cotizado previamente a entidades diferentes al ISS, la jurisprudencia ha señalado que se tienen que acumular, como una sola cotización, los aportes realizados con anterioridad. En estos términos, no resulta acorde con el derecho a la igualdad que a las personas que cumplen estos supuestos, no se les pueda aplicar la normatividad más favorable por el hecho de que

sus cotizaciones se hicieron en distinto orden, es decir, primero al ISS y luego a otra entidad — como en el presente caso a Cajanal—.

19. En consecuencia, esta Sala revocará la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que negó la acción de tutela presentada por la señora Arias de Ocampo, pero, por las razones aquí expuestas y con el propósito de amparar sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, no por una vulneración al derecho al debido proceso por parte de los jueces laborales, y ordenará el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la accionante.

Para su cumplimiento, es necesario tener en cuenta que, a la fecha, Cajanal EICE en Liquidación ha dejado de existir, por cuanto el proceso de liquidación se dio por terminado el 12 de junio de 2013 mediante Resolución 4911 de 2013[17]. Sin embargo, como dispuso el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), fue la entidad encargada de asumir los procesos que estuvieran en trámite al momento que ocurriera el cierre de la liquidación de Cajanal.

Por lo tanto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que proceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Zenaida Arias de Ocampo de conformidad con el Decreto 758 de 1990."

7. Derecho a bono pensional por todo el tiempo prestado y/o cotizado por el causante.

La solicitud de pago de indemnización sustitutiva equivalente a un bono pensional se hizo con el escrito radicado ante la entidad demandada el 11 de marzo de 2019 bajo el número 2019_3241609, mediante el cual se interpuso recurso de apelación contra el acto ficto o presunto que surge negativo[27]

---

[27] "SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

frente al silencio de la entidad demandada de resolver en término y de fondo la solicitud planteada el 05 de febrero de 2018 bajo el radicado BZ2018_1276721-0335807.

El artículo 80 del CPACA estableció:

> "DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.
>
> La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

Como la entidad, al decidir mediante los actos expresos demandados, no hizo pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de indemnización sustitutiva planteada en el escrito del recurso radicado el 11 de marzo de 2019, frente a esta solicitud ha operado el silencio administrativo negativo, lo cual habilidad para demandarlo en cualquier tiempo.

Lo primero que debe indicarse es que para la indemnización sustitutiva o el bono pensional, no se requiere que el ex empleado oficial, hubiere estado afiliado o hubiere hecho aportes para pensiones.

No se puede perder de vista que los empleados oficiales solo fueron obligados a pagar aportes para pensiones a partir de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, 13 de febrero de 1985, que en el artículo 3, adicionado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dispuso:

> "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya

sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Antes de la Ley 33 de 1985, las pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustituciones o de sobrevivencia, no se pagaban como una especie de compensación de aportes a una entidad de previsión social, sino como una prestación que surgía del tiempo laborado como empleado oficial, es decir, constituía una retribución adicional por los servicios prestados, entendimiento que se desprende precisamente de algunas normas de la Ley 100 de 1993, que transcribiremos a continuación.

No sobra agregar que el derecho a bono pensional que equiparamos, en virtud del derecho a la igualdad, a la indemnización sustitutita, como lo proponemos más adelante, surge de la vigencia de la Ley 100 de 1993, al establecer en el literal f, del artículo 13, lo siguiente:

"f. Para el reconocimiento de las pensiones y **prestaciones contempladas en los dos regímenes**, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, **o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio**". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se deduce de la norma en cita que para las pensiones, indemnizaciones sustitutivas y bonos pensionales, no se requiere que el empleado oficial

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

hubiere efectuado aportes o se hubiera afiliado a una entidad de previsión, de lo contrario ningún sentido tendría el contenido del artículo citado anteriormente, ni lo consignado por el legislador en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la pensión de jubilación por cuotas partes, tampoco lo definido en el artículo 33, parágrafo 1, literal b, de la Ley 100 de 1993, en el parágrafo del artículo 36 ibídem, cuando señala que para el derecho se debe tener en cuenta *"El tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."*

Ya entrando en la materia de lo que constituye la pretensión subsidiaria de restablecimiento del derecho, debemos ratificar que independientemente de que se hubiere o no cotizado a una entidad de previsión social, todos los tiempos prestados por el empleado oficial, deben tenerse en cuenta para el bono pensional y/o a indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, veamos:

El artículo 49 de la Ley 100 de 1993 estableció:

> "INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley."

A su tuno el artículo 37, señaló:

> ***"INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.*** *Las personas que habiendo* cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Como la pensión de vejez no surge solamente de las semanas cotizadas sino del tiempo prestado como empleado oficial, se hubiere cotizado o no, resulto

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

lógico entender que para la indemnización sustitutiva, esos tiempos no cotizados deben tenerse en cuenta, como lo definió el Consejo de Estado en la sentencia 2006-00322 de 13 de marzo de 2010 en el que precisó:

> "De manera que son válidas las acusaciones hechas por el demandante y el Ministerio Público contra el Decreto reglamentario en comento, cuando afirman que con tal exigencia -ser afiliado al Sistema General de Pensiones- se excluye de tal beneficio a las personas que para la fecha de entrada en vigencia no se encontraban vinculadas ya fuera mediante contrato de trabajo, como servidores públicos, como trabajadores oficiales, como empleados públicos, como trabajadores independientes o prestando sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado. En otras palabras, retiradas del servicio activo.
>
> Prohijar tal exigencia, vulneraría a todas luces el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, se desconocería el principio de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad.
> No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.
>
> Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva."

Ahora bien, ¿cuál debe ser el valor mínimo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de sobrevivencia?

En nuestro modesto criterio y en virtud del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta, esa indemnización sustitutiva no podría ser inferior a un bono pensional que se expide, emite y redime a favor de supérstites de aquellas personas que incluso, sin haber cotizado, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, por las siguientes razones:

En primer lugar consideramos que la entidad demandada, con su acto ficto o presunto, incurre en la violación de las normas superiores, por infracción

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

directa e interpretación errónea cuando quiera que, como se estudia en este acápite, no se consultaron y por ende no se aplicaron las normas constitucionales y legales que en términos y condiciones de igualdad debieron adecuarse a la situación de la actora, acudiendo incluso a la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad si se advierte, como en efecto se hace, una incompatibilidad normativa y una discriminación injustificada establecida por el legislador al consagrar un beneficio mayor a un grupo de personas y con recursos del Estado, veamos:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagró como fines esenciales del Estado, entre otros, el de *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes Consagrados en la Constitución."*

Estableció el artículo 4 de la Constitución Política:

> "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

La Constitución estableció principios y derechos a favor de todas las personas en términos de igualdad y esa igualdad fue consagrada de manera positiva y especial como un derecho fundamental en los siguientes términos:

> "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
>
> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad**

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."
(Negrillas subrayadas fuera del texto)

El artículo 46 de la Constitución ratifica la protección especial que deben tener las personas de la tercera edad.

A su turno los artículos 48 y 53 de la normativa citada, de manera especial y en tratándose de trabajadores y/o destinatarios de la seguridad social, dispuso la garantía general por parte del Estado, al derecho a la seguridad social dándole la connotación de irrenunciable y en desarrollo de principios fundamentales como la solidaridad, igualdad, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de fuentes formales del derecho y primacía de la realidad, entre otros.

Estos derechos y principios que son de rango constitucional no son de libre disposición de las partes y deben respetarse en cada caso concreto; precisamente en la Sentencia T-631/02. Expediente T- 587434 indicó:

"8. Principios constitucionales en la seguridad social y el trabajo. Artículos 48, 49 y 53 Constitución Política

La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: ***eficiencia, universalidad, solidaridad*** *(artículos 48 y 49).*

Tratándose de trabajadores dependientes, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.[28]

9. El principio de eficiencia implica no obstaculizar el derecho del jubilado. Artículo 48 Constitución Política

[28] *El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos afirma que las personas tienen* ***derecho de propiedad sobre la seguridad social****, luego no se trata solamente de proteger a quien ha adquirido el status de jubilado, sino que la teoría de la seguridad social también conserva los derechos en vía de adquisición.*

La seguridad social (artículo 48 de la C.P.) es un servicio público. Además es esencial y obligatorio (artículo 4° de la ley 100/93). La eficiencia es un principio no solo de la seguridad social sino de cualquier servicio público.

Los postulados del Estado Social de Derecho en materia de Seguridad Social no pueden realizarse cuando las propias entidades públicas obstaculizan el derecho pleno del trabajador o ex trabajador de acceder a la pensión[29].

En un Estado Social de Derecho debe haber pronta e integra respuesta a las peticiones, esto hace parte de la eficiencia. No hacerlo sería afectar también el principio de igualdad material. No hay eficiencia si la decisión no se ajusta a derecho.

La sentencia T-235/02[30] *dijo:*

"La organización y el procedimiento que las normas señalen para la tramitación y reconocimiento de la prestación, no pueden traducirse en obstáculos para el derecho material, sino que, por el contrario, deben ayudar a una pronta y justa decisión. Lograr el orden justo es pues el objetivo y el principio de la eficiencia tiene que contribuir a ello."

10. El principio de irrenunciabilidad es un derecho que se predica respecto de todos los elementos integrantes del derecho a la seguridad social. Artículos 48 y 53 Constitución Política.

Tratándose de la seguridad social, los derechos adquiridos se reafirman porque el derecho a la seguridad social ***es irrenunciable*** *(artículo 48 C.P.). Este principio se reproduce en el artículo 3° de la ley 100 de 1993.*

La irrenunciabilidad significa que el aspirante a pensionado no puede renunciar a que se le otorgue su derecho, ni total ni parcialmente.[31]

La sentencia T-049/02 indicó:

"La Constitución Política establece en su artículo 48 que la seguridad social es un derecho de naturaleza irrenunciable, como "manifestación concreta del Estado Social de Derecho"[32]*. Tal derecho está constituido a su vez por varias expresiones entre las cuales se encuentra el derecho a pensión en sus diferentes modalidades, las cuales incluyen la pensión de sobrevivientes.*

Al ser ésta una proyección concreta de la seguridad social, tiene el carácter de irrenunciable. La Corte en numerosas ocasiones ha protegido a través de la

---

[29] Ver C-1064/01
[30] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[31] Ver T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra
[32] Ver sentencia T-202/97, M.P. Fabio Morón Díaz (En esta ocasión el empleador de los accionantes no vinculaba a los accionados al sistema de seguridad social en salud)

tutela el derecho a percibir mesadas pensiónales[33] de pensión de sobrevivientes e inclusive ha reconocido la pensión de sobrevivientes, por considerarla como derecho irrenunciable."

Si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión no lo hace por lo que legalmente corresponde, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido. Sería atentar contra los derechos fundamentales que se considerara que no puede reclamar amparo el pensionado a quien se le ha efectuado una incorrecta liquidación de su mesada, en detrimento del debido proceso y del mínimo vital.

Sobre este tema de la no renuncia, en la normatividad y jurisprudencia preconstitucional ya se manejaba la idea de que solamente con autorización legal expresa podría excepcionalmente renunciarse. Por ejemplo, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de febrero de 1962 dijo:

"Para que la renuncia de las prestaciones sociales, en los casos en que ella es permitida por la ley, tenga validez, es necesario que sea autorizada por el funcionario del trabajo respectivo, o en su defecto, por la primera autoridad política del lugar, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 1° del decreto 2615 de 1946, que adicionó lo que sobre este aspecto ordenaba el artículo 11 del 2127 de 1945".

Actualmente ni siquiera con permiso se puede renunciar. Lo contrario afectaría los artículos 48 y 53 de la C.P.

II.Desconocer los principios de la seguridad social y del derecho al trabajo, y, en especial los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad afecta el debido proceso. Artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política

El principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la norma es mandato constitucional (artículo 53 C.P.). Además tiene respaldo en toda la doctrina y jurisprudencia laboral y de la seguridad social. Expresamente está establecida la favorabilidad desde la ley 6ª de 1945, artículo 36: "Las disposiciones de esta sección (sobre prestaciones oficiales) y de la sección segunda, en cuanto sean más favorables a los trabajadores (empleados y obreros) tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualquier otra que regulen la materia a que aquella se refieren a su turno, estas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas secciones de la presente ley, en cuanto fueran más favorables a los trabajadores". El artículo 21 del C.S. del T. se pronuncia en el mismo sentido. Por lo tanto, ninguna autoridad puede sustraerse a darle plena eficacia a dicho principio.

En la C-168/95 la Corte Constitucional dijo:

---

[33] Ver sentencia T-264/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (En este caso, el Seguro Social había suspendido el pago de una mesada de pensión de sobrevivientes a la accionante por haber cumplido los 18 años – basándose en una norma ya derogada-, no obstante que su educación dependía del dinero requerido. La Corte reiteró una vez más la irrenunciabilidad del derecho a pensión de sobrevivientes como manifestación de seguridad social) En el mismo sentido ver las sentencias T-283/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-196/00 y T-323/00 del mismo Magistrado.

"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; ***la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad****, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador"*[34]*. (Resaltado fuera de texto).*

La misma C-168 de 1995 dijo sobre favorabilidad, en el tema de pensiones:

"Y en punto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia de régimen pensional, considera la Corte que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador."

Desconocer la condición más favorable afecta el debido proceso como lo ha señalado la Corte en la T-456/94, T-440/98, T-369/98, T-242/98, T-549/98, C-177/98, T-295/99, T-408/00 y T-1294/02.

Dentro del anterior contexto, no puede haber exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el ***carácter inescindible de las normas*** *y viola los principios constitucionales antes referidos".*

El estudio de las normas transcritas, como se analizará a continuación, nos permite deducir que frente a claros principios y derechos constitucionales, las decisiones adoptadas por la entidad demandada resultan violatorias de los mismos en razón a que se incorpora una discriminación injustificada al establecer mayores beneficios a un grupo de personas que a otros, que como el causante, prestaron servicios al Estado.

7.1. Derecho a bono pensional al amparo de los principios previstos en el artículo 53 de la Constitución Política en concordancia con el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 ibídem.

[34] Sentencia C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

> *"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*
>
> *Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
>
> *b) **Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;***
>
> *c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
>
> *d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono."* (Negrillas subrayadas fuera del texto)
>
> *(...)*

Si bien en principio se estableció el bono pensional a favor de los afiliados al Sistema General de Pensiones y a quienes hubieren cotizado a cajas o fondos de previsión del sector público o que hubieren prestado servicios al Estado, ese beneficio se restringió de manera injustificada para las personas que se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS-, y esa discriminación se hizo más evidente cuando normativamente se dispuso que aquellos que se trasladaban al RAIS tenían derecho a bono pensional **cuando no cumplían** los requisitos para la pensión de vejez mientras que

aquellas personas que no se trasladaron solo tenían derecho a una indemnización sustitutiva, veamos:

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

> "DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros **y el valor del bono pensional,** si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho. (Negrillas subrayadas fuera del texto)

El artículo 67 de la misma normativa estableció:

> EXIGIBILIDAD DE LOS BONOS PENSIONALES. Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley."

Se deduce de las normas citadas que efectivamente las personas afiliadas al RAIS tienen derecho a bono pensional, cumplan o no los requisitos para la pensión de vejez, bono pensional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993 debe ser pagado por el Estado.

El beneficio anterior, esto es, el derecho a bono pensional, sin cumplirse los requisitos para la pensión de vejez, no fue consagrado como tal a favor de las personas que, como en el caso del causante Rodrigo Peláez Hurtado, prestaron servicios igualmente al Estado o estuvieron afiliados a una caja o entidad de previsión del sector público antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues cuanto para éstos solo se estableció una

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

indemnización sustitutiva, prestación esta que resulta tan desproporcionada y precaria cuando ha sido liquidada por entidades públicas y con la mal interpretada fórmula establecida en el artículo 3, del Decreto 1730 de 2001, al aplicar los siguientes criterios:

> "Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:
>
> I = SBC x SC x PPC
>
> Donde:
>
> SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.
>
> SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.
>
> PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.
>
> En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.
>
> A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas si tuviéramos como SBC, el salario mínimo mensual actual, el semanal sería de $ 204.820.70

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Si el salario base de cotización para pensiones antes de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es cero, no habría indemnización y si fuera 5%, solo el 45.45% de este se presumiría para pensiones, esto es, el 2.273%.

El número de semanas, de acuerdo con los hechos primero y segundo, serían 1016, por lo que la indemnización sustitutiva sería:

I = SBC x SC x PPC

I = 204.820.70 * 1016 * 2.273% = $ 4.730.086.79

I = $ 4.730.086.79

La indemnización sustitutiva fue consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> "INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

La indemnización sustitutiva que Colpensiones, la Empresas Municipales de Cartago, el municipio de Cartago, aplicando la fórmula citada y que utiliza Colpensiones, pagaría por las 1016 semanas prestadas y/o cotizadas por el causante Peláez Hurtado, solo le permitiría a su cónyuge acceder a la precaria suma de $ 4.730.086.79, se itera.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

No es comparable entonces la suma de $ 4.730.086.79, con el valor de un bono pensional por las mismas 1016 semanas o de tiempo de servicios al Estado y/o de aportes al sistema, por cuanto si para una pensión mínima para el año 2010 se requerían 1075 semanas[35], hoy alrededor de $ 180.000.000, el 94.51% -que es el porcentaje aplicable por las 1016 semanas cotizadas-, de este valor, sería al menos $ 170.118.000

El artículo 117 de la Ley 100 de 1993 estableció:

"VALOR DE LOS BONOS PENSIONALES. Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE;

b) El resultado obtenido en el literal anterior, se multiplica por el porcentaje que resulte de sumar los siguientes porcentajes:

45%, más un 3% por cada año que exceda de los primeros 10 años de cotización, empleo o servicio público, más otro 3% por cada año que faltare para alcanzar la edad de sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, contado desde el momento de su vinculación al sistema.

La pensión de referencia así calculada, no podrá exceder el 90% del salario que tendría el afiliado al momento de tener acceso a la pensión, ni de quince salarios mínimos legales mensuales.

Una vez determinada la pensión de referencia, los bonos pensionales se expedirán por un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que haya efectuado cotizaciones al ISS o haya sido servidor público o haya estado empleado en una empresa que deba asumir el pago

[35]. Semanas requeridas para la pensión de vejez para el año 2006. Artículo 9, Ley 797 de 2003.

de pensiones, hasta el momento de ingreso al sistema de ahorro, para que a ese ritmo de acumulación, hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y para sobrevivientes, a los 62 años si son hombres y 60 años si son mujeres por un monto igual a la pensión de referencia.

En todo caso, el valor nominal del bono no podrá ser inferior a las sumas aportadas obligatoriamente para la futura pensión con anterioridad a la fecha en la cual se afilie al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad."

Pensión de referencia:

Como el causante Rodrigo Peláez Hurtado nació el 09 de febrero de 1946, habría cumplido los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2008.

El salario que tendría el causante al cumplir los 60 años sería el siguiente:

Último salario reportado, es decir, el devengado por el causante al mes de junio de 1992[36] fue de $ 61.950.

Salario de referencia actualizado al 30 de junio de 1992 = 61.950

65.190 salario mínimo para el año 1992
461.500 salario mínimo para el año 2008.

461.500/61.190 = 7,542

61.950 *7.542 = 467.226.90.

45% + 29.26%[37] + 41.57%[38] = 115.83%

[36] Certificado en la historia laboral.
[37] 3% * 8.30 año adicionales a los diez primeros años
[38] 3% * 4.99 años que le faltaban al causante para arribar a los 62 años al 01 de abril de 1994.

467.226.90 * 90% = 420.504.21.

La pensión de referencia para el mes de febrero de 2008 sería de $ 420.504.21

Así las cosas, el capital necesario para financiar la pensión vejez del causante quien para el año 2008 contaba con 62 años y por ende su expectativa de vida era de 18.3 años[39], sería el siguiente en términos simples, teniendo en cuenta 13 mesadas al año para un total de 237.90 meses, así:

420.504.21 * 237.90 = 100.037.951.55

La suma de 100.037.951.59 que valdría el bono para el mes de febrero de 2008[40], debe incrementarse con una tasa del IPC + 4.[41]

De lo señalado en precedencia se deduce que un bono pensional superaría a la indemnización sustitutiva en un 2.114,92% pues mientras esta solo alcanzaría la suma $ 4.730.086.79, aquel tendría un valor mínimo de $ 100.037.951.55 para el año 2008.

Resulta entonces inequitativo, desproporcionado e injustificado que a una persona se le otorguen mayores privilegios, prerrogativas y derechos por el solo hecho de haberse trasladado a un fondo privado, a sabiendas de que es el Estado y no la entidad administradora, el que aporta los recursos para el bono pensional y, esa desigualdad se torna mucho más evidente cuando para la liquidación del bono se utilizan los mismos tiempos de servicios al Estado o aportes a una entidad de previsión social del sector público.

[39] Resolución 0110 del 22 de enero de 2004. Superfinanciera.
[40] Cuando el causante arribo a los 62 años de edad.
[41] Articulo 10 D.L. 1299 de 1994.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Siendo la seguridad social un servicio público de connotación constitucional que reviste el carácter de irrenunciable, fundada en principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos y al derecho de igualdad, sus destinatarios merecen igual o similar protección del Estado.

La seguridad social, no es solamente las pensiones, también los son los demás derechos creados por la Ley 100 de 1993 y en este caso particular el derecho a bono pensional por las 10168 semanas prestadas y cotizados por el causante y que debe transmitírsele a su cónyuge supérstite, la cual si bien, por su ignorancia no se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de obtenerlo, ello no pude servir de excusa para su reconocimiento por cuanto el propósito del bono es el mismo, subvencionar a aquellas personas que no cumplieron los requisitos para la pensión de vejez o de sobrevivencia, para que accedan a unos recursos que le permitan una mejor subsistencia.

El artículo 53 de la Carta establece que el legislador deberá tener en cuenta para efectos de la expedición del estatuto del trabajo principios mínimos fundamentales tales como: ... remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo ... irrenunciabilidad a los derecho mínimos establecidos en normas laborales..., **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.... garantía de la seguridad social.**

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

No es justo que una persona, por el solo hecho de haberse cambiado de régimen de pensiones tenga derecho a bono pensional al acreditar más de 150 semanas, pero aquellas como en el caso de marras, donde se cotizaron 1016, esto es, más del 94% del tiempo necesario para la pensión de vejez al amparo de la Ley 100 de 1993, no pueda acceder al mismo por no contar con el tiempo necesario para la pensión y por esta razón se le pudieran sustituir las 10168 semanas por algo más cuatro millones de pesos.

Resulta entonces inequitativo, injusto y desigual que se le otorguen mayores beneficios a aquellos que tienen derecho a la pensión de vejez o al que se hubiere trasladado de régimen, que aquellos que no tienen derecho a la misma por no contar con el tiempo necesario o que no se trasladaron de régimen, por cuanto **es obvio que mayor amparo o protección debería brindársele al no pensionado, es decir, al que no puede de manera vitalicia acceder a esta prestación periódica que además podía sustituírsele a sus beneficiarios, por lo que los recursos del bono pensional deben servir para aliviar de alguna manera su situación económica.**

Como se ha expresado, en tratándose de la aplicación del régimen de prima media con prestación definida, los afiliados o aquellas personas que hubieren prestado servicios al Estado o cotizado antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tienen derecho a bono pensional destinado a la contribución de la pensión de vejez; si no se tiene derecho a la pensión de vejez por no cumplirse el número de semana necesarias para el efecto, en principio no hay lugar a bono pensional, el cual se reemplazaría por la indemnización.

Lo anterior no ocurre para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, puesto que si éstos no acumulan el capital necesario para la

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

pensión de vejez ni acreditan las 1150 semanas para la pensión mínima[42], tienen derecho al bono pensional, lo cual entraña una discriminación injustificada hacia ese grupo de personas que, como en el caso de marras, tienen condiciones económicas precarias, dada su avanzada edad que además los limita para ser vinculado laboralmente.

La discriminación creada no puede ser constitucionalmente admitida y por ende debe dársele plena vigencia al principio de la primacía o prevalencia de la Constitución sí, como en el caso en estudio, se advierte un desequilibrio o una desigualdad creada por la ley frente a un grupo de personas que deben recibir igual o similar trato y protección.

No puede otorgarse mayores beneficios con recursos del Estado a una persona por el solo hecho de haberse trasladado de régimen y menos con el pretexto de la denominación que se le da al derecho; en casos como el que se judicializa la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de sobrevivientes no debe ni puede ser inferior al bono pensional por cuanto el sujeto de protección se halla en similar situación y no depende de la eficiencia en la administración de recursos de la entidad administradora sino de una situación jurídica que debe ampararse, la prestación de servicios o aportes realizados por una persona antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este caso, como la misma ley ha creado una desigualdad entre personas que prestaron servicios y/o cotizaron antes del 01 de abril de 1994 y esa desigualdad además de resultar injustificada es desproporcionada, se precisa la aplicación del artículo 66 de la Le 100 de 1993 al caso concreto para otorgarle a la actora el mismo derecho a recibir el equivalente a un bono

---

Artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

pensional por los más de 19.75 años laborados por su cónyuge a servicio del Estado, que fue creado para los que se trasladaron al RAIS y que cotizaron y prestaron servicios en las mismas circunstancias.

Lo fundamentado en precedencia nos permite concluir que la entidad demandada infringe de manera directa las nomas enunciadas como violadas por infracción directa, en tanto que no decide a pesar de su existencia, así como por interpretación errónea, pues no se decide la prestación con estudio claro y serio de las normas invocadas en su conjunto, sino de manera aislada y con criterio restrictivo y desfavorable.

CAPITULO V
LOS ACTOS ACUSADOS

Se demanda la nulidad de actos fictos o presuntos con efectos negativos, ante el silencio de la entidad de resolver en término y de fondo una solicitud sobre un derecho subjetivo particular y concreto y frente al recurso de apelación que se interpusiera contra el primer acto presunto.

Así mismo se demandan las resoluciones SUB 125547 del 20 de mayo de 2019; 225414 del 20 de agosto de 2019 y DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, mediante las cuales, si bien se decide la solicitud de pensión, no se sabe si esa decisión surge de la petición radicada el 05 de febrero de 2018 o de la presentada al interponer el recurso de apelación el 11 de marzo de 2019

Lo demandado, por concepto de indemnización sustitutiva equivalente a bono pensional, surge como negación de la solicitud radicada con el recurso el 11 de marzo de 2019, y este derecho es irrenunciable y no está sujeta al término de prescripción y muchos menos la pensión de sobrevivientes que constituye

una prestación periódica que legitima a la actora para demandarla en cualquier tiempo[43].

CAPITULO VI
FUNDAMENTOS DE DERECHO

A más de las normas violadas relacionadas anteriormente, se tendrán como fundamentos de derecho los artículos 23, 48, 53, 209, 230 y 238 de la Constitución Política de Colombia; artículos 138, 155 numeral 1, 156 numeral 3, 157, 159 y SS, del C. de P. A y de lo C. A.

CAPITULO VII
MEDIOS DE PRUEBA

1. Documentales.

1.1 Copia de la solicitud de certificado presentado por la actora ante la Empresa Municipal de Cartago E.S.P., el 14 de mayo de 2019. (2 folios)

1.2. Copia del oficio radicado 20192000245481 del 27 de mayo de 2019 mediante el cual la Subgerente Administrativa del Talento Humano de Emcartago da respuesta a la solicitud radicada el 14 de mayo de 2019. (1 folio)

1.3. Constancia del tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez a las Empresas Municipales de Cartago entre el 12 de febrero de 1962 y el 30 de junio de 1964, expedida por la Subgerente Administrativa del Talento Humano el 27 de mayo de 2019. (1 folio)

[43] Artículo 164 numeral 1 literal C.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

1.4. Copia de Información Individual de Empleados y Trabajadores de las Empresas Públicas de Cartago correspondientes al señor Rodrigo Peláez quien para esa fecha se identificara con tarjeta de identidad número 21.233, con lugar y fecha de nacimiento, Filandia, 9 de febrero de 1946, fecha de ingreso 12 de febrero de 1962; cargo desempeñado; vacaciones y cesantías concedidas y pagadas, expedida por la Subgerente Administrativa del Talento Humano el 27 de mayo de 2019 (2 folios)

1.5. Copia del comprobante de aviso de entrada del causante Rodrigo Peláez al Instituto de Seguros Sociales, para el sistema de salud, que fuera enviada por la Subgerente Administrativa del Talento Humano de Emcartago con la constancia del 27 de mayo de 2019.

1.6. Copia del acta número 30 del 2 de octubre de 1963, mediante la cual se nombra al señor Rodrigo Peláez quien ostentaba la condición de obrero, en el cargo de Repartidor de Avisos, que fuera enviada por la Subgerente Administrativa del Talento Humano de Emcartago con la constancia del 27 de mayo de 2019. (3 folio)

1.7. Copia del acta de posesión 140 del 18 de octubre de 1963 correspondiente al señor Rodrigo Peláez, que fuera enviada por la Subgerente Administrativa del Talento Humano de Emcartago con la constancia del 27 de mayo de 2019. (1 folio).

1.8 Copia de la reiteración de la solicitud presentada a las Empresas Municipales de Cartago el 05 de julio de 2019 insistiendo en el certificado. (1 folios).

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

1.9. Copia autenticada del certificado de tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado al municipio de Cartago. (3 folios)

1.10. Oficio 13007 del 03 de octubre de 2018 mediante el cual el Secretario Administrativo del municipio de Cartago remite constancia a la actora. (1folio).

1.11. Constancia de tiempo de servicios y de los cargos desempeñados por el señor Rodrigo Peláez Hurtado al municipio de Cartago. (2 folios)

1.12. Copia de la historia laboral del causante Rodrigo Peláez Hurtado expedida por el ISS. (3 folios)

1.13. Copia autenticada del certificado del tiempo de servicios prestado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado al departamento del Valle del Cauca. (3 folios)

1.14. Copia de oficio del 13 de octubre de 2016 mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de la Cámara de Representantes, remite certificado del tiempo de servicios prestada por el causante Rodrigo Peláez Hurtado.

1.15. Copia del certificado del tiempo de servicios prestado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado a la Cámara de Representantes, junto con la constancia de no requerir formato 2. (5 folios)

1.16. Copia de la solicitud de certificado de tiempo de servicios prestado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado al Hospital Sangrado Corazón de Jesús de Cartago. (1 folio)

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

1.17. Constancia expedida por la Jefe de Personal de la ESE Hospital Departamental de Cartago en el que señala que no halló información laboral del causante Rodrigo Peláez Hurtado. (1 folio)

1.18. Copia de la declaración extra proceso rendida el 11 de diciembre de 2015 por la señora Blanca Alicia Toro Gil mediante la cual declaró bajo juramento que conoció al señor Rodrigo Peláez Hurtado por haber sido su compañero de trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y le consta que laboró al servicio de esta entidad entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981. (1 folio el original fue presentado a la entidad demandada)

1.19. Copia de la declaración extra proceso rendida el 11 de diciembre de 2015 por la señora la señora Sonia Elena Villada Palomino mediante la cual declaró bajo juramento que conoció al señor Rodrigo Peláez Hurtado por haber sido su compañero de trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y le consta que laboró al servicio de esta entidad entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981. (1 folio el original fue presentado a la entidad demandada).

1.20. Copia de la declaración extra proceso rendida el 11 de diciembre de 2015 por el señor Eugenio Villegas Henao mediante la cual declaró bajo juramento que conoció al señor Rodrigo Peláez Hurtado por haber sido su compañero de trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y le consta que laboró al servicio de esta entidad entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981. (1 folio el original fue presentado a la entidad demandada).

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

1.21. Registro de nacimiento del señor Rodrigo Peláez Hurtado. (1 folio)

1.22. Copia de la resolución 100065 del 29 de enero de 2010, notificada el 14 de abril siguiente mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez al señor Rodrigo Peláez Hurtado. (2 folios).

1.23. Registro de defunción de señor Rodrigo Peláez Hurtado. (1 folio).

1.24. Registro civil de matrimonio del causante Rodrigo Peláez Hurtado con la señora María Elicelly Palomo. (1 folio).

1.25. Copia del registro civil de nacimiento de la actora. (1folio).

1.26. Copia de la cédula de ciudadanía de la actora (1folio).

1.27. Copia de la declaración extra proceso rendida por la actora y presentada a la entidad demandada. (1folio)

1.28. Copia de la resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015 mediante la cual la entidad demandada le negó la pensión de sobrevivientes a la señora María Elicelly Palomo de Peláez. (3 folios)

1.29. Comprobante de radicación de solicitud de pensión del 05 de febrero de 2018 junto con la petición presentada ante la entidad demandada. (8 folios).

1.30. Copia del oficio BZ2018_1276721-0365929 del 07 de febrero de 2018 mediante el cual Colpensiones rechaza la solicitud de pensión argumentando que alguno de los certificados presentados con la solicitud y expedidos por las

entidades certificadoras no habían sido diligenciados en debida forma. (1 folio).

1.31. Comprobante del radicado BZ2018_1770400-0467458 del 15 de febrero de 2018 mediante el cual se le solicita a Colpensiones dar trámite a la solicitud en tanto que los documentos allegados cumplían los requisitos y que en todo caso se diera trámite al artículo 9 del Decreto 019 de 2012 requiriendo a las entidades empleadoras para que subsanaran la información. (3 folios)

1.32. Copia del radicado 2019_3241609 del 11 de marzo de 2019 mediante la cual se interpone recurso de apelación contra el acto ficto o presunto que surge del silencio de la entidad de resolver en término y se solicitó en subsidio de la pensión reclamada el 05 de febrero de 2018, **la indemnización sustitutiva de la pensión.** (10 folios)

1.33. Copia de resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones niega la pensión a la actora. (8 folios)

1.34. Copia del escrito presentado el 26 de junio de 2018, radicado al número 2019_8227346 mediante el cual la actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019. (7 folios)

1.35. Copia de la resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 mediante la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, decide el recurso de reposición. (5 folios)

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

1.36. Copia de resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 mediante la cual el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones decide el recurso de apelación. (4 folios)

1.37. Copia de la solicitud radicada el día 27 de abril de 2017 ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, solicitud de corrección del certificado de tiempo de servicios expedido por la misma en los términos requerido por Colpensiones. (1 folio).

1.38. Copia de la solicitud presentada el 27 de abril de ante el municipio de Cartago para la corrección de las inconsistencias presentadas en los certificados expedidos. (1 folio)

1.39. Copia de la solicitud presentada el 27 de abril de ante la Asamblea del Valle del Cauca para la corrección de las inconsistencias presentadas en los certificados expedidos. (1 folio)

1.40. Copia de la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2018 a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca certificado de tiempo de servicios debidamente diligenciados. (1 folio)

1.41. Copia de la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2018 mediante la cual se requiere nuevamente del municipio de Cartago certificado de tiempo de servicios debidamente diligenciado. (1 folio)

1.42. Liquidación de la pensión de vejez del causante. (1folio)

2. Pruebas documentales que se solicitarán mediante oficio y/o como antecedentes administrativos.

2.1. Ruego se oficié a la entidad demandada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C., para que con la **contestación de la demanda** allegue copia **íntegra y autenticada** de todo el expediente que se abrió para

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

el trámite de la pensión de vejez y de sobrevivientes del señor Rodrigo Franco Peláez C.C. 7.501.122.

3. Prueba testimonial.

No obstante que la convivencia del causante Rodrigo Peláez Hurtado no se halla en discusión como requisito para la pensión, si se considera necesario, ruego se decrete el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en residenciada en Cartago, para que declaren sobre lo que sepa y les conste en relación con los hechos de la demanda, especialmente desde cuando se inició la convivencia de la pareja, hasta cuando, si vivieron bajo el mismo techo, si compartieron lecho, si le conocieron al causante otra relación o unión marital de hecho, entre otros aspectos relacionados en los hechos de la demanda.

3.1. Luz Mariela Rodríguez Herrera residenciada en la Cra. 6 No. 5-24 de Cartago. Correo electrónico luzmarielarodriguez@hotmail.com

3.2. Blanca Alicia Toro Gil, residenciada en la calle 9 No. 6-74 de Cartago, correo electrónico: blancaaliciatorocartago@gmail.com

3.3. Sonia Elena Villada de Palomino, domiciliada y residenciada en Cartago en la Cra. 4 No. 7.43, correo electrónico: soniavilladadepalomino@gmail.com

3.4. Eugenio Villegas Henao, residenciado en la Cra. 9 Norte No. 16 B – 03 Cartago, correo electrónico: eugeniovillegascartago@gmail.com

Las tres últimas personas citadas declararán y/o ratificarán además las declaraciones que rindieron ante Notario Público el 11 de diciembre de 2015, en relación con el tiempo de servicios prestado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado al hospital San Sagrado Corazón de Jesús de Cartago en los años 1979 a 1981.

CAPITULO VIII
ANEXOS

Me permito anexar poder otorgado a mi nombre en los términos y condiciones previstos en el artículo 5[44] del Decreto 806 de 2020; copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito abogado; los documentos relacionados en el acápite anterior junto con la demanda debidamente digitalizados, para el traslado a la parte demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere necesaria ésta última, por tratarse de una entidad territorial

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTIA

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso ordinario de primera instancia previsto en los artículos 206 y ss del C. C. A.

La competencia le corresponde en primera instancia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por la naturaleza del asunto, por la cuantía

---

[44] "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

y por corresponder a este distrito, el último lugar donde el causante prestó sus servicios como empleado público en la Cámara de Representantes.

La cuantía, solo para efectos de señalar el trámite del proceso, de acuerdo con la pretensión de restablecimiento principal propuesta -7-, la pensión que vejez que debe reconocerse post mortem al causante Rodrigo Peláez Hurtado, de acuerdo con la liquidación que se anexa esta demanda, sería la siguiente:

La pensión de vejez a partir del 09 de febrero de 2006, conforme a liquidación anexa, sería de $ 1.243.119 que se incrementa anualmente con base en la variación del IPC, la cual debe sustituírsele a la demandante a partir del 20 de abril del 2010, fecha del deceso del causante, de la siguiente manera:

Año	mesada	Reajuste
2.006	1.243.119,05	4,48%
2.007	1.298.810,78	5,69%
2.008	1.372.713,11	7,67%
2.009	1.478.000,21	2,00%
2.010	1.507.560,21	3,17%
2.011	1.555.349,87	3,73%
2.012	1.613.364,42	2,44%
2.013	1.652.730,51	1,94%
2.014	1.684.793,49	3,66%
2.015	1.746.456,93	6,77%
2.016	1.864.692,06	5,75%
2.017	1.971.911,86	4,09%
2.018	2.052.563,05	3,18%
2.019	2.117.834,56	3,80%
2.020	2.198.312,27	
TOTAL		

Para efectos de la cuantía se tendrán en cuenta las mesadas causadas o generadas durante los tres años anteriores a la presentación de esta demanda, comprendidos entre el 01 de octubre de 2017 y el 30 de septiembre de 2020, así:

Año	mesada	Reajuste	No. Días	Subtotal
2.017	1.971.911,86	4,09%	120	7.887.647
2.018	2.052.563,05	3,18%	390	26.683.320
2.019	2.117.834,56	3,80%	390	27.531.849
2.020	2.198.312,27		270	19.784.810
TOTAL				81.887.627

La cuantía, para efectos del trámite del proceso sería de $ 81.887.627, suma que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO X
NOTIFICACIONES

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 a 199 del C. de P. A. y de lo C. A. las entidades las recibirán notificaciones, así:

- La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, recibirán las recibirá a través de su gerente regional en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, dirección que se halla registrada en su página web, **correo a cual se le envía de manera simultánea con la presentación de esta demanda**, la demanda y sus anexos en los términos del inciso 4[45], artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento y que podrá ser constatada con la oficina judicial de reparto.

- La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** para los efectos previstos en el artículo 612 del C. G. del P. recibirá notificaciones en la calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. Buzón de correo

[45] "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

para notificaciones judiciales buzonjudicial@defensajuridica.gov.co., dirección que se halla registrada en su página web, **correo a cual se le envía de manera simultánea con la presentación de esta demanda**, la demanda y sus anexos en los términos del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento y que podrá ser constatada con la oficina judicial de reparto.

- La demandante la calle 20 No. 1- 31 de Cartago Valle del Cauca, e-mail mariaelicelly@hotmail.com.

- El suscrito abogado en la **Av. Juan B. Gutiérrez** # 17-55 oficina 508, Edif. Icono, Pinares de San Martín, **Pereira Risaralda,** PBX 3244040 Pereira, e-mail: camerchan@proteccionlegalsas.com., dirección denunciada en el Registro Nacional de Abogados.

Para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que esta demanda y sus anexos se envían de manera simultánea para la parte demandada a los correos registrados para **notificaciones judiciales y citado en precedencia.**

Con todo respeto,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C. S. J.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Honorables
MAGISTRADOS(AS)
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Referencia. Poder especial.

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía número 29.381.093 de Cartago, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes para manifestarles que confiero poder especial al señor **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO,** identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y al amparo del medio de control jurisdiccional de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y del trámite de un proceso ordinario de primera instancia, presente demanda en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente doctor Juan Miguel Villa Lora, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., con el objeto de que se declare el silencio administrativo negativo en relación con la solitud de pensión presentada por la suscrita a la entidad demandada el 05 de febrero de 2018 así como del recurso de apelación que se interpusiera el 11 de marzo de 2019 y además la nulidad de los siguientes actos a) la nulidad de los actos fictos o presuntos que devienen negativos ante el silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- de resolver en término y de fondo, la solicitud de pensión presentada el 05 de febrero de 2018, así como del recurso interpuesto el 11 de marzo de 2019, incluida la petición subsidiaria de indemnización sustitutiva planteada en este escrito; b) nulidad de la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 expedida por el Subdirector de Determinación de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, mediante la cual se me niega la pensión de jubilación post mortem o pensión de sobrevivientes por el deceso de mi cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado quien falleciera el 20 de abril de 2010; c) nulidad de la resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 mediante la cual el Subdirector de Determinación de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 y la confirma integralmente; d) nulidad de la resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de noviembre de 2019 mediante la cual el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 y la confirma integralmente. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a

título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocerme y pagarme la pensión de vejez o de jubilación post mortem de mi cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado a partir del 09 de febrero de 2006, en la cuantía que corresponda, para que se sea sustituida como pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de abril de 2010, día siguiente a su deceso, o se me reconozca la pensión de sobrevivientes al amparo de la normativa que estime mi apoderado conviene a mis intereses o en sustitución se me reconozca la indemnización sustitutiva equivalente a un bono pensional por todo el tiempo laborado y/o cotizado por mi cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado en el sector oficial y/o al cotizado en Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, entre el 09 de mayo de 1962 y el 09 de julio de 1997, tal como fue peticionado en el escrito del 11 de marzo de 2019 y se hagan las demás restituciones y condenas consecuentes.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONVIVÍ DE MANERA ININTERRUMPIA, BAJO EL MISMO TECHO, COMPARTIENDO DEBERES Y DERECHOS QUE COMO CONYUGE DEL CAUSANTE RODRIGO PELAEZ HURTADO ME CORRESPONDÍA, DESDE EL 09 DE FEBRERO DE 1963, FECHA EN QUE CONTRAJIMOS MATRIMONIO, HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2010, FECHA DE SU DECESO, NUNCA NOS SEPARAMOS; ASI MISMO, QUE DEPENDÍA ECONOMICAMENTE DE ÉSTE DE MANERA TOTAL Y ABSOLUTA.

Mi apoderado constituido por este mandato, queda facultado de manera expresa para realizar todas las actuaciones previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, de manera especial, para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio en las audiencias ordinarias o especiales que se convoque para efectos de conciliar o transigir, para renunciar, desistir, sustituir, reasumir este mandato, tachar documentos, para incorporar nuevas solicitudes que a su juicio tengan relación o sean consecuentes con el derecho reclamado, para solicitar copia de cualquier documento relacionado con las pretensiones, para solicitar y demandar la indemnización o reparación de perjuicios, para enmendar o corregir errores en los que se haya incurrido en la elaboración de este poder y en fin para realizar todas las gestiones y actos inherentes al mandato.

Este documento puede ser presentado por mi apoderado como poder para actuar ante o contra cualquier entidad pública o privada, autoridad administrativa o judicial, en acción de tutela, proceso laboral, administrativo o de ejecución por la violación de mis derechos fundamentales y para la satisfacción de los mismos, de acuerdo con los medios procesales pertinentes señalados por éstos en la demanda, facultándosele para solicitar, invocar o demandar cualquier pretensión que estimen convenientes a mis intereses, demandar cualquier acto administrativo que se requiera para conformar la proposición jurídica; para presentar y dirigir la demanda ante cualquier otro juez o corporación judicial, para adecuarla a los trámites y procedimientos especiales de la jurisdicción

correspondiente sin necesidad de documento adicional, para presentar la correspondiente cuenta de cobro ante la entidad condenada para lo cual bastará la presentación de la copia del presente poder con constancia de vigencia.

Para efectos de autenticidad manifiesto que este poder lo otorgo en los términos y condiciones previstos en el artículo 5[1] del Decreto 806 de 2020, sin firma manuscrita pero con verificación exacta de mi antefirma, documento que le envió a mi apoderado a su correo electrónico camerchan@proteccionlegalsas.com, que es el que corresponde al denunciado en el Registro Nacional de Abogados y lo hago desde mi correo personal mariaelicelly@hotmail.com, luego de ser leído integralmente y verificados mis datos y el objeto del mismo.

Atentamente

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
C.C. 29.381.093 de Cartago.

Acepto

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C. S. J.

[1] "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Mover a · Etiquetar como · Eliminar · Marcar como correo no deseado · Archivar

Fwd: Poder especial

MA mariaelicelly@hotmail.com <mariaelicelly@hotmail.com>
mar, 29 sep 2020 11:38:42 AM -0500 • INBOX

Para "camerchan" <camerchan@proteccionlegalsas.com>
Etiq...
Segurid... TLS Más información

---------- Mensaje reenviado ----------
De: Carlos Arturo Merchan Forero <camerchan@proteccionlegalsas.com>
Fecha: 29 sep. 2020 9:38 a. m.
Asunto: Poder especial
Para: mariaelicelly <mariaelicelly@hotmail.com>
Cc:

> El poder debe ser firmando, escaneado y enviado de regreso a este correo (camerchan@proteccionlegalsas.com) desde su correo personal
>
> El documento no requiere ser autenticado ante notario.
>
> Atentamente,
>
> CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
> Abogado,.

1 archivo adjunto • Descargar como archivo comprimido

20200929092726912.pdf
1.7 MB •

Respuesta • Responder a todos • Reenviar • Editar como nuevo

Me • *9:38 AM* • *SENT*
El poder debe ser firmando, escaneado y enviado de regreso a este correo (camerchan@proteccionl...

@mencione a un usuario o grupo para compartir esta conversación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.105.516

MERCHAN FORERO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1968

GAMBITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

01-AGO-1986 SOCORRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

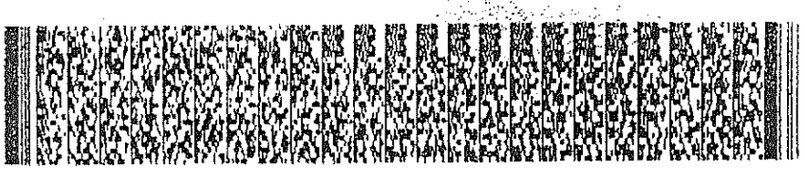

A 2400100-00143081-M-00911055 16-20081227 0008872094A 1 4580013770

115959

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75296
Tarjeta No.

95/11/15
Fecha de Expedicion

95/08/11
Fecha de Grado

CARLOS ARTURO
MERCHAN FORERO

91105516
Cedula

RISARALDA
Consejo Seccional

LIBRE/PEREIRA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Señor(a)
JEFE RECURSOS HUMANOS
Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P

Asunto: Petición de documentos

Radicado No: 20192300203622
- Rem: MARIA ELICELLY PALOM
Folios: 2 Anexos: 7
2019-05-14 16:07 Cód veri: 56919

MARÍA ELICELLY PALOMO DE PELÁEZ, mayor de edad, domiciliada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía número 29´381.093 expedida en Cartago – Valle del Cauca, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a Usted en **ejercicio del derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la C.P., y en los términos del Decreto 726 de 2018, para solicitarle se expida certificado del tiempo de servicios prestado por mi cónyuge **RODRIGO PELÁEZ HURTADO** a esta entidad entre el 12 de febrero de 1962 y el 30 de junio de 1964.

Mi esposo falleció el 20 de abril de 2010 y se identificaba con cédula de ciudadanía número 7´501.122 de Armenia – Quindío.

El certificado solicitado, debe expedirse en formatos 1, 2 y 3b, pues la constancia que fuera expedida por el entonces Jefe de Recursos Humanos el 21 de julio de 2004, no se acepta para el trámite de la pensión ante Colpensiones.

Esta constancia ha sido expedida varias veces en Octubre 21 de 2008 fue expedida por el entonces Subgerente Administrativo y de Talento Humano, Dr Jairo Ortiz Castillo.

En formato simple que no llena los requisitos de Colpensiones, y por último el expedido en Abril de 2015 Suscrito por la Dra Daniela Chalarca, Subgerente Administrativa y de Talento Humano.

Por todo lo anterior solicito se me expidan copias de los actos administrativos que deben reposar en los archivos de la entidad, Resoluciones mediante los que fue nombrado inicialmente, en el Departamento eléctrico, por el entonces Gerente, Dr EMILIO SALAZAR, y el acto Administrativo mediante el cual fue desvinculado y en ese momento era Gerente el Dr Luis Alberto Vicuña. Igualmente debe haber archivo de planillas de pago. Igual tengo un documento que también da luces de que existen archivos que dan luz a la vinculación laboral de mi esposo, anexo copia de un acta de posesión # 140 y en ella se menciona la resolución número 164 de Septiembre de 1963 con esa resolución le estaban haciendo un ascenso o sea lo sacaron de la eléctrica y lo pasaron a oficina, en ese momento los nombraban en las EEMM y los posesionaba la Alcaldía, en ese cargo estuvo hasta su desvinculación.

Cómo datos para que se recupere la Historia Laboral de mi esposo, aporto datos de personas que laboraron con él y están dispuestos a declarar, son: el Sr Arnaldo Amaya, el Sr Hernando Posada Echeverry, Iván Botero y puedo citar muchos más. Puedo aportar sus declaraciones juradas.

La anterior se requiere para solicitar pensión de vejez pos mortem del causante.

Estoy legitimada para solicitar la documentación por haber sido cónyuge del causante.

De no ser competente, ruego se remita ante quien lo fuere[1].

Pruebas y anexos.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia del registro de defunción del causante.
- Copia del registro de matrimonio del causante con la suscrita.
- Copia de dos (2) constancias expedidas por esa empresa.
- Copia del reporte de ingreso del trabajador al ISS.

Notificaciones.

Las recibiré en la calle 20 # 1-31 barrio La Independencia de Cartago – Valle del Cauca, teléfono 3006090974

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELÁEZ
C.C. 29´381.093 de Cartago.

[1] Artículo 21 CPACA

EMCARTAGO
¡Patrimonio de Todos!

EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
NIT: 836 000 349-8

Al contestar cite estos datos:
Radicado No.:*20192000275481*
Fecha: 27-05-2019

TRD: 420

Cartago

Señora:
MARIA ELICELLY PALOMO DE PELÁEZ
Dirección: Calle 20 N° 1 -31 Barrio la Independencia.
Teléfono: 300 609 0974
Cartago (Valle).

Cordial Saludo.

De manera atenta y respetuosa atendiendo a su solicitud radicada el día 14 de Mayo de 2019, donde solicita usted se le expida certificado laboral formatos tipo 1, 2 y 3B, me permito informar que revisado el archivo central de Empresas Municipales Cartago E.S.P, no se encontró información precisa sobre los valores cancelados por EMCARTAGO E.S.P al señor RODRIGO PELAEZ HURTADO, por concepto de aporte al seguro social, solo se cuenta con la copia de la afiliación a esta entidad, con fecha del 4 de junio de 1962, registrado con numero patronal N° 81003308, este para efectos legales ante el fondo COLPENSIONES.

Por esta razón, la Subgerencia Administrativa, expide a usted documento que le certifica el tiempo laborado por el señor PELAEZ HURTADO, con EMCARTAGO E.S.P. además le entrega copia de la historia laboral que reposa en el Archivo de Empresas Municipales de Cartago. E.S.P.

Quedo atenta a cualquier requerimiento de su parte.

Atentamente,

DANIELA CHALARCA BURITICA

Subgerente Administrativo y Talento Humano.

ELABORO: Mayra Herrera/ Técnico Administrativo.
ANEXO: Siete (07) Folios

COD: F-GDC-GC-PD02-05
Versión: 02 11/05/2018

Calle 13 No 5a - 35 2do Piso | Conmutador 211 0060 Fax: 2113450
contactenos@emcartago.com | www.emcartago.com

NIT: 836.000.349-8	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. CONSTANCIAS			
	Versión: 03	Fecha: 04/01/2012	Cód.: F-GE-CG-G01-01	TRD 420.27.143

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E. S. P

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral, del señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.501.122 de Armenia Quindío, quien estuvo vinculado a EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, desde el 12 de febrero de 1962 hasta el 30 de junio de 1964,desempeñándose como repartidor de avisos.

Para constancia se firma en Cartago Valle, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

DANIELA CHALARCA BURITICA
Subgerente Administrativa y de Talento Humano.

M.A.H./Técnico Administrativo /Subgerencia Administrativa y Talento Humano

NOMBRE COMPLETO: RODRIGO PELAEZ

EMPRESAS MUNICIPALES - CARTAGO
Establecimiento Público Autónomo

Información Indiv. al de Empleados y Obreros

Nombre completo: RODRIGO PELAEZ

Lugar y fecha de nacimiento 9 de febrero de 1.946

Cédula No. T.P.21233. Cartago Estado Civil soltero

Libreta Militar No. Expedida en

Dirección de domicilio 3a. #15-94 Distancia al lugar del trabajo Teléfono No.

Fecha de ingreso a las Empresas: 12 fbro/62

Fecha de retiro de las Empresas:

Motivo de retiro de las Empresas:

Personas a su cargo:

Personas a quienes debe pagarse el Seguro de vida en caso de muerte:

FOTO

Referencias que dió:

Personas o entidades en donde sirvió antes de entrar a las Empresas, con indicación del tiempo y empleo que desempeñó

Años de estudio: Primarios: Secundarios. Universitarios:

Grados o Títulos que posee:

OBSERVACIONES:

Subsidio de Transporte: Dirección:

INFORME INDIVIDUAL. Nombre: RODRIGO PELAEZ

1960 Modern Cartago

FECHA	RES. Nó	CARGO DESEMPEÑADO	VACACIONES	CESANTIAS	SUSPENSIONES	LICENCIAS	VALORES DEVENGADOS				
							SUELDO	PROMEDIO DOMINICALES	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	PRIMAS	TOTAL
		repartidor	Concedidas del								
		avisos	12 fbro/62								
			12 fbro/63								
1.964	53	"	12 febrero/63								
13 a 29 abril/64			12 febrero/64								
		"									
1.964	118		Reconocidas proporcionales a 4 meses.	reconocidas por dos años, 4 meses, 18 días.							
						LIQUIDACION DEFINITIVA.....					$1.233,22
											$ 80,00

EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO
PIGNORADAS

Pelaez, Rodrigo.

Info[illegible]ción individual
de empleados y obreros

NOMBRE RO[illegible] [illegible]GO PELAEZ.
Cédula No. T.P. 21265 de Cartago.
Libreta de servicio Militar No.
Reseña Judicial No.

Fecha de nacimiento	Fecha de entrada al servicio	Estado civil	RESIDENCIA	
9 de febrero/46	12 febrero/62	Soltero.	Teléfono	Cra. 3 Calle No. 15-94
Lugar				
Filandia				

0473 Moderna Cartago

Puestos desempeñados	VACACIONES	Licencias Concedidas	No asistió a las labores	Sueldos Devengados	OBSERVACIONES GENERALES
	R#41/63				
	Concedidas				
	1 año Ser-				
	del 12 Feb/62				
	al " " /63				

EMPR

NOME

FECHA

98

4

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR

No. PATRONAL: 81003308

EMPRESAS MUNICIPALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA) — VALLE (DEPARTAMENTO) — CARTAGO (MUNICIPIO)

LA EMPRESA DEBERA LLENAR LOS NUMERALES 1 A 11 PARA TODO NUEVO TRABAJADOR QUE ENTRE A SU SERVICIO

1) NOMBRE DEL TRABAJADOR: Pelaez (APELLIDO PATERNO) Rodriguez. (APELLIDO MATERNO) Rodrigo (NOMBRES)

(APELLIDO DEL ESPOSO DE LA TRABAJADORA CASADA)

2) FECHA DE ENTRADA 4 junio/62 — 4) CARGO QUE DESEMPEÑA obrero

SALARIOS	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL
A) REMUNERACION FIJA	9-oo		
B) PRIMA DE VIDA CARA			
C) BONIFICACIONES PERIODICAS			
D) OTROS SALARIOS ADICIONALES			
E) TAREA, OBRA O DESTAJO			
TOTAL	9-oo		

LLENAR SOLO LA COLUMNA QUE CORRESPONDE A LA FORMA CONVENIDA DE PAGO DEL SALARIO PRINCIPAL. EJEMPLO SI FUERE MENSUAL, INDIQUENSE LOS SOBRE-SUELDOS, PRIMAS, ETC. QUE PROPORCIONALMENTE LE CORRESPONDEN EN UN MES. SI NO TUVIERE SALARIO FIJO, DIGASE LA CANTIDAD DEVENGADA NORMALMENTE Y EL PROMEDIO DURANTE UN PERIODO DE PAGO DE LOS ACOSTUMBRADOS.

6) CATEGORIA DEL SALARIO: V

5) EL PATRONO SUMINISTRA: ALIMENTACION [ ] VIVIENDA [ ] (MARCAR CON X EN CASO AFIRMATIVO) ALOJAMIENTO [ ]

7) TIENE YA CARNET DEL SEGURO (MARCAR CON X) SI [ ] NO [X] — EN CASO AFIRMATIVO INDIQUESE EL NUMERO DE CARNET [ ]

8) SI TRABAJA SIMULTANEAMENTE EN OTRAS EMPRESAS, INDIQUENSE LOS NOMBRES: Estudiaba.

9) PATRONO ANTERIOR (NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA ULTIMA EMPRESA DONDE TRABAJO) (DIRECCION)

10) NOMBRE DE LA ESPOSA (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRES)

NOMBRE DE LA COMPAÑERA (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRES)

SI EL TRABAJADOR NO TIENE YA CARNET DEL SEGURO DEBE DAR LOS SIGUIENTES DATOS ADICIONALES:

12) NACIDO EN: (DEPARTAMENTO) Caldas (MUNICIPIO) Filandia (DIA) 9 (MES) febrero (AÑO) 1946

13) SEXO (MARCAR CON X): HOMBRE [X] MUJER [ ]

14) ESTADO CIVIL (MARCAR CON X): SOLTERO [X] CASADO [ ] VIUDO [ ] SEPARADO [ ] UNION LIBRE [ ]

15) CEDULA DE CIUDADANIA O TARJETA DE IDENTIDAD No. 21.233 EXPEDIDA EN Cartago

CERTIFICO: QUE HE TRANSCRITO FIELMENTE LOS DATOS DECLARADOS POR EL TRABAJADOR.

Dirección del Trabajador: calle 9a # 6-39 FECHA 15 junio/62

FIRMA DEL TRABAJADOR CUYA ENTRADA SE AVISA

FIRMA DEL PATRONO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y SELLO — EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO

DEJESE EN BLANCO

Observaciones:

calle 12 # 4-60 Dirección de la Empresa:

Forma E. M. S-A

A C T A No. 30 (2-X-63).

En la ciudad de Cartago, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres, siendo las siete y cuarenta minutos de la noche y previa convocatoria hecha por la Presidencia, se reunieron en el recinto de la Gerencia de las Empresas Municipales de Cartago -Establecimiento Público Autónomo-, los miembros de la Junta Directiva, con el fin de celebrar sesión de carácter ordinario, señores don Tasso Pfizenmaier Ch, Presidente, don Camilo Peña D, Vicepresidente, don Alfonso Durán Abadía, don Adib Kronfly K, y don Ramón Peláez Q, vocales.- También se encontraba presente don Emilio Salazar Arango, Gerente General de las Empresas.- Abierta la sesión por el señor Presidente, se puso en consideración el siguiente orden del día que fué aprobado: PRIMERO: Lectura del acta de la sesión anterior; SEGUNDO: Lectura de comunicaciones varios y proposiciones.- Dando cumplimiento al punto primero, se dió lectura al Acta No. 28, la que fué aprobada por unanimidad.- A continuación se dió lectura al acta No. 29 y en la discusión de ésta, don Adib Kronfly con el uso de la palabra manifiesta que en la referida acta no aparece la constancia presentada por él en la sesión pasada y relacionada con la creación de los cargos de Secretario de la Junta Directiva y Secretaria del Gerente,- y solicita al Dr. Oscar Robayo Paredes, Asesor Jurídico de las Empresas, quien se encuentra presente, dé su concepto sobre el particular.- El Dr. Robayo Paredes manifiesta que al tener autorización el señor Gerente para fijar los sueldo de los empleados, la Junta únicamente crea los cargos.- Siguiendo en la discusión del acta, ésta fué aprobada con la observación formulada por el señor Kronfly.- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Lectura de comunicaciones, varios y proposiciones.- En la parte primera de éste punto, se dió lectura a las siguientes comunicaciones: Del Instituto de Fomento Municipal, sobre contrato para la construcción del Acueducto y Alcantarillado para Cartago.- La Presidencia manifiesta que es la única comunicación llegada en tanto tiempo de trajinar el problema con el Insfopal.- A la nota No. 0175/63, emanada de la Auditoría de las Empresas, sobre facturación de los servicios que se prestan a las Escuelas de educación, de las iglesias y demás Instituciones libres del pago respectivo.- La Presidencia solicita al señor Gerente de una explicación sobre el caso.- El señor Gerente dice que sobre tales servicios ha explicado ampliamente al señor Auditor, pero que a pesar de ello sigue insistiendo en el mismo asunto.- Luego se dió lectura a la nota enviada por el señor Auditor, sobre notificación por prestaciones sociales.- El Dr. Robayo dice que la Contraloría exige el certificado sobre notificación para el fenecimiento de las cuentas en segunda instancia, y que el señor Auditor para él fenecer, exige los documentos exigidos por la Contraloría Departamental para que no le objeten el fenecimiento que hace en primera instancia.- A continuación se dió lectura a la nota del Señor Auditor informando sobre la nota enviada a ese despacho, con relación a los servicios de la Trilladora Cartago.- A la nota anterior el señor Gerente informa sobre la suspensión de los servicios por falta de pago y manifiesta que personalmente ha constatado dichas suspenciones.- Explica luego el señ

sobre el trabajado realizado por el señor Humberto Vélez en la ofi
de Caja y manifiesta que dicho señor no mandó a aislar los servici
de un familiar, encontrándose atrazado en el pago de éstos.- Don A
Kronfly manifiesta que en una sesión de la Junta se resolvió que e
ñor Humberto después de que entrara de vacaciones fuera llamado po
Gerencia y pregunta al señor Gerente si eso se cumplió.- El señor
te dice que ha tolerado al señor Humberto Vélez por no tener probl
con dicho señor.- Don Camilo Peña manifiesta que el señor Gerente
bido atenerse a lo que dispuso la Junta en lo relacionado con el s
Humberto Vélez.- Luego se dió lectura a la nota del señor Auditor
que solicita la venta de una madera ya usada de propiedad de las E
sas y que se encuentra en el depósito de éstas.- El señor Gerente
fiesta que se puede regalar a los trabajadores de las Empresas par
construcción de sus viviendas.- El señor Presidente dice que a los
bajadores de las Empresas se les hará la ayuda oportuna para la co
ción de sus casas y que la Junta del Aeropuerto ha solicitado le
regalada esa madera o comprarla si se la dan a un precio favorabl
Don Alfonso Durán Abadía pregunta si las Empresas no irán a necesi
esa madera y el señor Gerente manifiesta que ha pensado emplear
de ella en la construcción de una ramada para la fábrica de postes
A continuación se dió lectura al oficio No. 0165 de la Auditoría
Empresas, solicitando concepto a la Junta sobre si ese despacho de
viar a la Contraloría Departamental las cuentas del Establecimient
ra el fenecimiento en segunda instancia.- El Dr. Oscar Robayo Par
da lectura a la copia de la nota enviada al señor Auditor, danto c
to como Asesor de las Empresas, sobre envió de cuentas a la Contr
La Junta aprueba comunicar al señor Auditor en el sentido que la
Directiva se acoge al concepto dado por el Dr. Robayo Paredes, As
de las Empresas.- Luego se dió lectura a la comunicación del seño
zalo Arango Mejía, Jefe de Organización y Métodos en las Empresas
cipales de Cali, dando sus opiniones sobre la visita que efectuó
rias dependencias de las Empresas Municipales.- La Presidencia ma
ta que se conteste dándole los agradecimientos y que se tendrán e
ta sus sugerencias.- El señor Gerente da lectura luego a la nota
por el señor Luis Eduardo Gaviria, solicitanto audiencia a la Jun
rectiva, para tratar sobre la postadura que ofrece en venta a las
sas, e informa sobre el valor de los postes hechos por las Empres
El señor Presidente dice que se debe exigir una certificación de
personas a quienes el señor Gaviria ha vendido teléfonos, antes d
en negocio con dicno señor.- A lo anterior don Camilo Peña manif
se debe esperar un tiempo mas.- Luego se dió lectura a la carta e
por el señor Rossemberg Berrío, solicitando se le autorice la ins
ción de un teléfono, comprometiéndose a pagarlo en mensualidades
$100,oo, respondiendo con un fiador si fuere necesario.- El señor
te manifiesta que se debe esperar primero a que los teléfonos sea
lados y luego estudiar la forma de pago, y solicita a la Junta au
ción para vender por cuotas contadores de energía y matrículas de
y Alcantarillado.- A continuación se dió lectura a la nota No. 18
de la Auditoría de las Empresas, solicitando la orden para la ven
30 hojas de eternit y unas botellas de hierro grandes.- El señor

informa que las hojas de eternit se van a emplear en la construcción de una ramada para la fábrica de postes y que las botellas de hierro se están empleando en la construcción de tubos.- El señor Presidente dice que si esos materiales no se necesitan por que no se venden y es informado por el señor Contador que esos materiales son de uso normal en las Empresas.- Luego se dió lectura a la nota enviada por el señor Administrador de la Plaza de Ferias, comunicando que la Junta Municipal de Ferias acordó ofrecer la cantidad de $15.000,oo por la báscula que presta servicio en la Plaza de Ferias con todas sus anexidades.- El señor Gerente informa que el Dr. Echeverri le manifestó que no se debía vender pero que si la Junta aprobaba la venta pedir $20.000,oo por ella, aunque en su concepto no se debía vender, de acuerdo con el producido en los últimos dos meses y que dentro de unos días produce más.- Luego de las intevenciones de todos los miembros de la Junta, fué autorizado el señor Gerente para negociar la báscula por la suma de $20.000,oo que pidió por ella.- Se dió lectura luego a las cotizaciones de la Casa Siemens de Colombia S. A., para la instalación de teléfonos en los corregimientos de Zaragoza y Santana.- La Junta dispuso pasar las cotizaciones al Dr. Arango, a fin de que dé su concepto sobre el caso.- En el campo de proposiciones don Adib Kronfly con el uso de la palabra solicita a la Presidencia dar curso al proyecto de Resolución crando el cargo de Director General de la Plaza de Mercado y nombramiento de varios empleados en los cargos que actualmente está desempeñando, y que fué aplazada en la sesión pasada en espera del informe del señor Gerente sobre tales nombramientos.- La Junta luego de oir el informe del señor Gerente sobre los nombramientos contemplados en el proyecto de Resolución, aprobó por unanimidad la Resolución No. 164 - que dice textualmente en su parte resolutiva: "Artículo 1o.= Créase el cargo de Director General de la Plaza de Mercado y nómbrase para desempeñar dicho cargo, al señor Jorge Angel Echeverri, con una asignación mensual de Mil Pesos ($1.000,oo) M/Cte.- Artículo 2o.= Trasládase al empleado Daniel Rentería del Cargo de Repartidor de Avisos al de Rotulador de la Oficina de Caja; Artículo 3o.= Nómbrase Repartidor de Avisos al obrero Rodrigo Peláez; Artículo 4o.= Nómbrase al señor Jesús María Vargas para desempeñar el cargo de Fontanero de la acequia de la Planta Eléctrica en reemplazo del Ramón A. Vásquez, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente; Artículo 5o.= Nómbrase al señor Gerardo Rivera M. para desempeñar las funciones de Jefe de la Planta de Teléfonos A-utomáticos; Artículo - 6o.= Nómbrase al señor Bernardo A. Vásquez, para desempeñar las funciones de Empalmador de la Planta de Teléfones Autómáticos; Artículo 7o.= Nómbrase Instalador de la Empresa Eléctrica al trabajador Rafael A. Viveros en reemplazo del señor Bernardo A. Vásquez; Artículo 8o.= Nómbrase al trabador Ernesto A. Pérez para desempeñar las funciones de Portero-Barrendero de las Empresas Municipales.= Cúmplase".- A continuación el señor Gerente presenta un proyecto de Resolución por medio de la cual la Junta lo autoriza para firmar con el Instituto de Fomento Municipal, la firma del contrato para la construcción del Acueducto y Alcantarillado de Cartago.- Luego el señor Presidente explica sobre el ofrecimiento formulado por el Dr. Trujillo Arango al señor Gerente de las Empresas, relacionado con la firma del contrato para la construcción del Acue[illegible]

Cartago.- Dice el señor Presidente que de acuerdo con lo manifestad
el Dr. Trujillo, solo faltaba autorizaran al Gerente de las Empresa
ra firmar el contrato y que se debe de aprovechar esa oferta y que
es el objeto del proyecto de Resolución presentado por el señor Ger
a la cual le da su voto afirmativo.- A continuación el señor Geren
amplía lo expuesto por el señor Presidente.- Después de las interve
nes de varios miembros de la Junta, ésta aprueba por unanimidad la
lución No. 165, autorizando al señor Gerente de las Empresas Munici
les para firmar el contrato con el Instituto de Fomento Municipal,
la construcción del Acueducto y Alcantarillado de Cartago.- La Jun
bién aprueba comisionar al Dr. Oscar Robayo Paredes, Asesor Jurídi
las Empresas, para que asesore al señor Gerente en la firma del co
con el Instituto de Fomento Municipal, en la ciudad de Bogotá.- A
nuación don Ramón Pelaez con el uso de la palabra, presenta la sig
te proposición: " Que las Empresas donen a la Junta Pro Aereopuert
madera que hace mensión el Auditor, para terminar las casas del Ba
San Joaquín".- Hace uso de la palabra don Alfonso Durán Abadía par
nifestar que de acuerdo con lo expresado por el señor Gerente con
ción a la madera, que es partidario se ayude al Barrio de San Joaq
tada vez que es una obra que merece ayuda, que las Empresas se res
la madera buena que necesitan y ver que se puede dar para dicho ba
El señor Kronfly manifiesta que las Empresas se reserven la madera
cesaria y se dé el resto.- La Presidencia pone en consideración la
posición presentada por el señor Peláez y luego de las intervencio
de varios miembros de la Junta, la Presidencia la aplaza para la
xima sesión.- Luego don Adib Kronfly manifiesta que ya que la Jun
creó los cargos de Secretario de la Junta y Secretaria del Gerente
Junta debe proceder a hacer el nombramiento de Secretario de ésta,
vez que le corresponde hacer ese nombramiento y así definir la si
del señor Carlos H. Quintero quién está desempeñando las funcione
cretario de la Junta.- El señor Presidente manifiesta que el secr
de la Junta no debe derser un empleado de teimpo completo y por l
to debe desempeñar las funciones de Secretario de la Junta y de l
presas, tal como ha venido operando.- Luego el señor Luis Alberto
cuaña sugiere a la Junta aplazar el nombramiento de Facturador, a
de que el señor Quintero no quede sin cargo alguno.- La Junta acep
la sugerencia del señor Vicuña y aplaza el nombramiento de Factur
A continuación el señor Presidente manifiesta que el Dr. Oscar Ro
Paredes, envió el proyecto de reglamento de Higiene y Seguridad d
Empresas y que se encuentra listo para la aprobación por parte de
ta.- El señor Luis Alberto Vicuña informa que llegaron a las Empr
unos manuales de Seguridad para Ekpresas de Acueducto y Alcantari
y que dichos manuales deben ser estudiados a fin de ver qué de el
puede ser incorporado al proyecto de Reglamento presentado por e
Robayo.- La Presidencia manifiesta que se debe devolver el proyec
Reglamento de Higiene y Seguridad al Dr. Robayo a fin de que est
modificación si la hay, ya que no está dispuesto a aprobar el reg
sin haber sido discutido artículo por artículo.- Don Alfonso Dura
día propone devolver el proyecto de reglamento al Dr. Robayo a fi

que le haga las modificaciones que estime nonvenientes, y luego que se aprobado por la Junta.- La Junta dispuso devolver el proyecto de Reglamento al Dr. Robayo para que le haga las mofificaciones que crea necesarias.- A continuación el señor Presidente dice que va a tratar sobre varios puntos que han quedado pendientes en sesiones anteriores y que cree conveniente sean tratados en esta sesión y pregunta al señor Gerente sobre el estado actual del Pozo del Llano, Inauguración del Matadero Moderno y el contrato con el Insfopal.- Sobre el primer punto el señor Gerente informa que la bomba para dicho pozo ya llegó y que solo espera que la casa vendedora envíe el técnico que la va a instalar.- Sobre la Inauguración del Matadero dice que ya fúe firmado el contrato para la construcción de la Caldera y sobre el tercer punto que ya la Junta está informada sobre su viaje a Bogotá a la firma del contrato con el Insfopal.- Manifiesta luego el señor Presidente que otros de los puntos que están pendientes son las cuñas Radiales y visita a las dependencias de las Empresas Municipales.- Para el primer punto la Presidencia nombró en comisión a los señores don Adib Kronfly y don Ramón Peláez, para que en la príxima sesión presenten los proyectos de Cuñas Radiales y sobre la visita a las dependencias, fijó el día 13 de Iosueo rrientes para visitar la dependencia de la Planta Hidráulica y comisionó al señor Gerente para que organice el viaje de la comisión a dicha dependencia.- Siendo la una y treinta minutos, la Presidencia levanta la sesión.- Para que conste lo actuado, se firma la presente, por el Presidente y Secretario.-

EL PRESIDENTE ,

TASSO PFIZENMAIER CH.

EL SECRETARIO,

CARLOS HERNANDO QUINTERO M.

ALCALDIA MUNICIPAL

NUMERO 140

ACTA DE POSESION DE RODRIGO PELAEZ.-

Al despacho de la Alcaldía Municipal de Cartago, compareció hoy Dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y tres (1.963).- Con retroactividad al lo. de los corrientes. con el fin de tomar posesión del cargo de REPARTIDOR DE AVISOS de la Oficina de la Caja en las Empresas Municipales de esta ciudad.

para que ha sido nombrado por RESOLUCION Nro. 164 de Septiembre de 1.963, y comunicado a este despacho en Oficio No. G-287 de 1.963.

en tal virtud, el señor Alcalde, por ante el suscrito Secretario, le recibió el juramento legal de que trata el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió ____ posesionado (a) desempeñar bien y fielmente, a su leal saber y entender, las funciones de su empleo. Presentó los siguientes documentos; Cédula de T. de I. Postal No. 21.233 de Cartago ; Libreta de Servicio Militar obligatorio No. No tiene la edad expedida por el Comando del Distrito Militar No. ____ de ____, reservista de ____; certificado de paz y salvo NACIONAL No. 792265 Serie DZ expedido en Cartago y correspondiente al año de Válido hasta el 30 de Novbre/63 certificado de salud y aptitud física expedido por el Doctor LUIS RAMIREZ CALLE de Cartago y Certificado de Identidad No. Const. del "DAS" Reseñado bajo ____ y Prontuario No. ____ expedido por el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional de NOTA: Para presentar el Pasado Judicial se le conceden treinta días de plazo.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de $ 8.40 (OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.-

correspondiente al DOS 2 % sobre la asignación mensual de $ 420.oo (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE)

y por ser el cargo en Propiedad.

El posesionado reemplaza en el mismo cargo a ____

Se firma para constancia la presente diligencia por los que en ella han intervenido

EL ALCALDE MUNICIPAL, Raudino Alfonso Mercado V.

POSESIONADO, Rodrigo Peláez

EL SECRETARIO, Alfredo Tabares Londoño.

2114 Gráficas Palatino-Cartago - Telf.: 36-15

Doctora
DANIELA CHALARCA BURITICA
Subgerente Administrativo y Talento Humano
Empresas Municipales de Cartago E.S.P

Radicado No: 20193410221552
- Rem: MARIA ELICELLY PALOM
Folios: 4 Anexos:
2019-07-05 11:05 Cód veri: c696b

Cordial Saludo

ASUNTO: REITERAR PETICION

Mediante oficio radicado bajo el número 20192300203622

Presente una petición donde solicitaba se me expidieran los formatos 1, 2 y 3 que me exige Colpensiones, igualmente solicitaba copia de los actos administrativos, mediante los cuales fue nombrado y posteriormente desvinculado del ente administrativo, para ello indique fechas y nombre de las personas que ejercieron la gerencia mientras el laboro, y otros datos como personas que laboraron con él, sin embargo en la respuesta solo se actualizo la constancia laboral y se me entregaron copia de documentos como copia de afiliación al Seguro Social con el número patronal de fecha 4 de Junio de 1962.

Igualmente se me responde que no hallaron información precisa de los sueldos devengados y en el fondo lo menos importante para mí caso son estos valores porque recuerden Colpensiones líquida con los últimos devengados y no fueron los de Empresas Municipales.

En concreto, lo que si requiero, es reconstruir la carpeta de hoja de vida, y para ello se con certeza que están los archivos generales y para el caso de EEMM hay archivos de resoluciones de gerencia que se empastaban aparte, hay actas de Junta de EEMM, y de resoluciones de Gerencia, como prueba de que se manejaban los nombramientos por medio de resoluciones de Gerencia que eran sometidas a aprobación de la junta, halle un libro de actas de junta del año 1992 en el archivo histórico de Casa del Virrey y bajo supervisión se me permitió revisar y halle el acta # 30 (2-X-63) y en uno de sus apartes se confirma que mi esposo Rodrigo si trabajaba en ese ente, y mediante esa acta fue aprobado su ascenso de obrero a repartidor de avisos. Y cuando Ustedes me dicen que en el archivo central no hay información precisa, también se me informo en forma verbal que allí en el central solo tienen del 68 en adelante, pero yo sé que hay un archivo histórico y muy grande que estaba en el López Pumarejo pero hoy en día está en la carrera 10 entre octava y novena y allí hay libros de actas y de resoluciones desde el año sesenta, por este conocimiento solicito se me autorice bajo supervisión de funcionario de ese archivo y sin salir de allí se me autorice a qué yo misma revise los libros de actas de junta y resoluciones de Gerencia del año 62, pido se me deje revisar esos libros porque están pasados por orden cronológico pero no hay un índice ni nada que le permita saber en cual acta esta, igual son actas largas y hay que leerlas todas para hallar el contenido específico. Sabré agradecer su comprensión y obtener su autorización para alcanzar este cometido.

Igual mente pido se ingresé a la carpeta de hoja de vida copia del acta de junta Nro 30 del 62 que hallé en archivo histórico para lo que adjunto una copia.

Agradeciendo su atención

Atentamente

María Elicelly Palomo de Peláez
C C # 29.381.093 de Cartago
CEL, 3006090974
Calle 20 # 1-31 Barrio La Independencia

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGO 24 DE OCTUBRE DE 2018

Hoja 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 315

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE CARTAGO			2. NIT	891,900,493-2
3. Dirección	Calle 8 N° 6 - 52	4. Ciudad:	CARTAGO	Código Dane	0 1 4 7
		5. Departamento:	VALLE	Código Dane	7 6
6.Telefono	(092) 2114101	7. Fax	(092) 2101355	8. E-Mail:	administrativos@cartago.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE CARTAGO			*10. NIT:*	891,900,493-2
11. Dirección	*Calle 8 N° 6 - 52*	*12. Ciudad:*	*CARTAGO*	*Código*	*0 1 4 7*
		13. Departamento:	*VALLE*	*Código*	*7 6*

14.Sector (Marcar solo uno)		*Sector Público Nacional*	*15. E-Mail:*	administrativos@cartago.gov.co	*18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador*	*Dia*	*Mes* / *Año*
		Sector Público Departamental o Distrital	*16.Telefono:*	(092) 2114101			
	X	*Sector público Municipal*	*17. Fax:*	(092) 2101355		*0 1*	*0 4* / *1 9 9 4*

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	*20. Documento de Identidad*	*21. Fecha de Nacimiento*
RODRIGO PELAEZ HURTADO (Q.E.P.D)	*TI* / *CC X* / *CE* / *NIT* — No: 7.501.122	*Dia* 9 / *Mes* 2 / *Año* 1946

C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

22.Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	*23. Tipo Documento alterno*	*24. No. Doc. Alterno:*
	TI / *CC* / *CE* / *NIT*	

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL DESDE Dia	Mes	Año	HASTA Dia	Mes	Año	26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO DESDE Dia	Mes	Año	HASTA Dia	Mes	Año	29. Total de dias de Interrupción
1	9	5	1968	22	8	1968	MUNICIPIO DE CARTAGO	INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE	0	0	0	0	0	0	0
2	23	8	1968	18	10	1978	MUNICIPIO DE CARTAGO	INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES DESDE Dia	Mes	Año	HASTA Dia	Mes	Año	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES. Nombre	NIT o Codigo	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre	NIT	34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
1	*9*	*5*	1968	22	8	1968	NO	*0*	0	MUNICIPIO DE CARTAGO	*891,900,493-2*	*SI*
2	*23*	*8*	1968	18	10	1978	SI	*I.S.S.*	860013816-2	*0*	*0*	*0*
3	*0*	*0*	0	0	0	0	0	*0*	0	0	*0*	*0*
4	*0*	*0*	0	0	0	0	0	*0*	0	0	*0*	*0*
5	*0*	*0*	0	0	0	0	0	*0*	0	0	*0*	*0*
6	*0*	*0*	0	0	0	0	0	*0*	0	0	*0*	*0*
7	*0*	*0*	0	0	0	0	0	*0*	0	0	*0*	*0*

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si [ ] No [X] → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actulmente la está tramitando? Sí [ ] No [X] Indemnización sustitutiva en trámite [ ]

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí [ ] No [X] Pensión en trámite [ ]

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

[ ] Vejez [ ] Jubilación [ ] Asignación por retiro — 40. Resolucion de pensión No. _____

[ ] Invalidez [ ] Sustitución [ ] Jubilación por aportes ISS — 41. Fecha de Pensión: _____

[ ] Muerte [ ] Pensión gracia [ ] Retiro por vejez

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Si [ ] → 43. Entidad que lo pensionó _____ No [X] → 44. Nit de entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JESUS YURIANI LOPEZ PINEDA		SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DECRETO 094	JULIO 31 - 2018
Funcionario competente para certificar CC 14.571.429	Firma del funcionario	Cargo	*Acto administrativo	Fecha de expedición

Advertencia: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

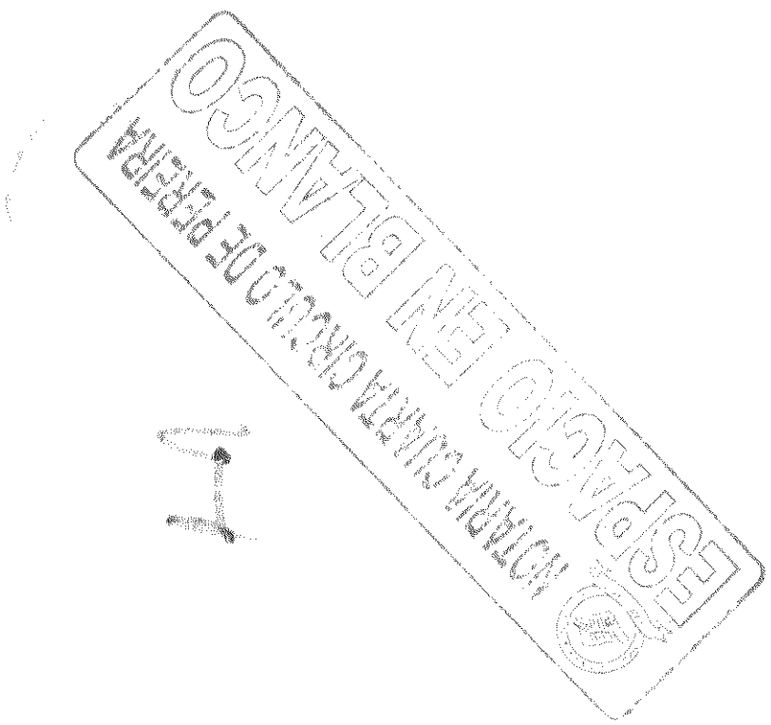
OSNABRÜCK
UNIVERSITÄT

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGO 24 DE OCTUBRE DE 2018

Hoja 2 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 315

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE CARTAGO			2. NIT 891,900,493-2
3. Dirección Calle 8 N° 6 - 52	4. Ciudad: CARTAGO		Código Dane 0 1 4 7
	5. Departamento: VALLE		Código Dane 7 6
6. Telefono (092) 2114101	7. Fax (092) 2101355	8. E-Mail: administrativos@cartago.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE CARTAGO			10. NIT: 891,900,493-2
11. Dirección Calle 8 N° 6 - 52	12. Ciudad: CARTAGO		Código 0 1 4 7
	5. Departamento: VALLE		Código 7 6
14. Sector [ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[X] Sector público Municipal	
15. Telefono (092) 2114101	16. Fax (092) 2101355	17. E-Mail: administrativos@cartago.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RODRIGO PELAEZ HURTADO (Q.E.P.D)	19. Documento de identidad TI [0] CC [X] CE [0] NIT [0] No: 7.501.122	20. Fecha de Nacimiento Día 9 Mes 2 Año 1946
C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 0	22. Tipo Documento alterno TI [0] CC [0] CE [0] NIT [0]	23. No. Doc. Alterno: 0

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [ ] No [X] (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25, ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [X] No [ ] → 26. Laboró hasta el día Día 18 Mes 10 Año 1978 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si [ ] No [X] → 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión Día Mes Año

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 18 MES: OCTUBRE AÑO: 1978

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacian aportes para seguridad social en fecha base? SI [X] NO [ ] Marcar con una "X" SI o NO sí se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI [X] NO [ ]

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	
Nombre:	I.S.S.
NIT:	860013816-1

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	
Nombre:	0
NIT:	0

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculacion empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI [ ] NO [X]

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base ? [X] Si respondió "SI" en el item anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antiguedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Subtotal Mensual	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antiguedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Subtotal Mensual	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: $ 0

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: $ 0 Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	$ 6.500	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	$ 0	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	$ 6.500	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JESUS YURIANI LOPEZ PINEDA	SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DECRETO 094	JULIO 31 - 2018
Funcionario competente para certificar / Firma del funcionario	Cargo	*Acto administrativo	Fecha de expedición

CC: 14.571.429

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGO 24 DE OCTUBRE DE 2018

Hoja 3 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 315

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE CARTAGO			2. NIT 891,900,493-2
3. Dirección Calle 8 N° 6 - 52	4. Ciudad: CARTAGO		Código Dane 0 1 4 7
	5. Departamento: VALLE		Código Dane 7 6
6. Telefono (092) 2114101	7. Fax (092) 2101355	8. E-Mail: administrativos@cartago.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE CARTAGO		10. NIT: 891,900,493-2
11. Dirección Calle 8 N° 6 - 52	12. Ciudad: CARTAGO	Código 0 1 4 7
	13. Departamento: VALLE	Código 7 6

14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [X] Sector público Municipal

15. Telefono (092) 2114101	16. Fax (092) 2101355	17. E-Mail: administrativos@cartago.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RODRIGO PELAEZ HURTADO (Q.E.P.D)	19. Documento de identidad TI [0] CC [X] CE [0] NIT [0] No: 7.501.122	20. Fecha de Nacimiento Dia 9 Mes 2 Año 1946
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 0	22. Tipo Documento alterno TI [0] CC [0] CE [0] NIT [0] 0	23. No. Doc. Alterno: 0

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones (DIAS)	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1975	Enero	30	2.090	0		0	2.090
1975	Febrero	30	2.090	0		0	2.090
1975	Marzo	30	2.090	0		0	2.090
1975	Abril	30	2.090	0		0	2.090
1975	Mayo	30	2.090	0		0	2.090
1975	Junio	30	2.090	0		0	2.090
1975	Julio	30	2.090	0		0	2.090
1975	Agosto	30	2.090	0		0	2.090
1975	Septiembre	30	2.090	0		0	2.090
1975	Octubre	30	2.090	0		0	2.090
1975	Noviembre	30	2.090	0		0	2.090
1975	Diciembre	30	2.090	0		0	2.090
24. AÑO	25. MES	26. Observaciones (DIAS)	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1976	Enero	30	3.162	0		0	3.162
1976	Febrero	30	3.162	0		0	3.162
1976	Marzo	30	3.162	0		0	3.162
1976	Abril	30	3.162	0		0	3.162
1976	Mayo	30	3.162	0		0	3.162
1976	Junio	30	3.162	0		0	3.162
1976	Julio	30	3.162	0		0	3.162
1976	Agosto	30	3.162	0		0	3.162
1976	Septiembre	30	3.162	0		0	3.162
1976	Octubre	30	3.162	0		0	3.162
1976	Noviembre	30	3.162	0		0	3.162
1976	Diciembre	30	3.162	0		0	3.162
		Total asigación Básica Anual	37.944	0	Total anual incluyendo factores salariales		37.944
24. AÑO	25. MES	26. Observaciones (DIAS)	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1977	Enero	30	3.500	0		0	3.500
1977	Febrero	30	3.500	0		0	3.500
1977	Marzo	30	3.500	0		0	3.500
1977	Abril	30	3.500	0		0	3.500
1977	Mayo	30	3.500	0		0	3.500
1977	Junio	30	3.500	0		0	3.500
1977	Julio	30	3.500	0		0	3.500
1977	Agosto	30	3.500	0		0	3.500
1977	Septiembre	30	3.500	0		0	3.500
1977	Octubre	30	3.500	0		0	3.500
1977	Noviembre	30	3.500	0		0	3.500
1977	Diciembre	30	3.500	0		0	3.500
		Total asigación Básica Anual	42.000	0	Total anual incluyendo factores salariales		42.000
24. AÑO	25. MES	26. Observaciones (DIAS)	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1978	Enero	30	6.500	0		0	6.500
1978	Febrero	30	6.500	0		0	6.500
1978	Marzo	30	6.500	0		0	6.500
1978	Abril	30	6.500	0		0	6.500
1978	Mayo	30	6.500	0		0	6.500
1978	Junio	30	6.500	0		0	6.500
1978	Julio	30	6.500	0		0	6.500
1978	Agosto	30	6.500	0		0	6.500
1978	Septiembre	30	6.500	0		0	6.500
1978	Octubre	18	6.500	0		0	3.900
		Total asigación Básica Anual	65.000	0	Total anual incluyendo factores salariales		58.500

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JESUS YURIANI LOPEZ PINEDA		SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DECRETO 094	JULIO 31 - 2018
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario		*Acto administrativo	Fecha de expedición
CC 14.571.429				

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

	MUNICIPIO DE CARTAGO **VALLE DEL CAUCA** **Nit: 891.900.493.2**	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Cartago, Valle del Cauca

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA

03 OCT 2018

RECIBIDO
Dependencia: 2.06
Firma:

#13007

Señora
MARÍA ELICELLY PALOMO DE PELÁEZ
Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55
Edificio Icono, Oficina 508
PBX 3244040
Pereira, Risaralda

Asunto: Respuesta a su solicitud del 12 de septiembre de 2018.

Cordial saludo.

Dando respuesta a su petición radicada ante la Ventanilla Única de la Entidad bajo el No. 2-1122, mediante el cual solicita *"(...) "Certificado de tiempos de servicios prestados por mi conyugue fallecido Rodrigo Peláez Hurtado"*, me permito dar respuesta a su solicitud anexando la respectiva certificación expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos en dos (02) folios.

En espera de haber atendido su solicitud y siempre dispuestos a brindar la colaboración requerida.

Atentamente,

JESÚS LÓPEZ PINEDA
Secretario de Servicios Administrativos

Anexo: dos (02) folios.

Elaboró: Daniela Rendon-Aux Administrativo
Revisó: Jesús López-Secretario de Servicios Administrativos

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA: [1]
		CÓDIGO: MAAD.400.64.6
	CONSTANCIA	VERSIÓN 4

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Municipal No. 051 del 12 de mayo de 2016 y Decreto Municipal No. 057 del 07 de junio de 2016 y demás normas concordantes y reglamentarias;

HACE CONSTAR:

Que revisados los archivos de la entidad, con referencia a él (a), señor (a), **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, identificado (a) con cedula de ciudadania No.7.501.122 expedida en Armenia, Quindío; consta que prestó sus servicios al Municipio de Cartago, Valle del Cauca; desempeñando los siguientes cargos:

OBRERO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, nombrado mediante Acuerdo No. 044 del 09 de diciembre de 1967 emanado de la Personeria Municipal, posesionandose por Acta No. 233 del nueve (09) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), hasta el tres (03) de diceimbre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha en la que es trasladado a otro cargo.

OFICIAL MAYOR DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA, nombrado mediante Decreto No. 057 del 01 de diciembre de 1969 emanado de la Alcaldia Municipal, posesionandose por Acta No. 546 del cuatro (04) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), hasta el cuatro (04) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha en la que es trasladado a otro cargo.

SECRETARIO DE LA INSPECCION TERCERA DE POLICIA, nombrado mediante Decreto No. 043 del 04 de julio de 1973 emanado de la Alcaldia Municipal, posesionandose por Acta No. 165 del cinco (05) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), hasta el trece (13) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), fecha en la que es trasladado a otro cargo.

PROMOTOR DE ACCIÓN COMUNAL MUNICIPAL DE CARTAGO, nombrado mediante Decreto No. 114 del 12 de noviembre de 1975 emanado de la Alcaldia Municipal, posesionandose por Acta No. 372 del catorce (14) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), fecha en la que es trasladado a otro cargo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA: [1]
		CÓDIGO: MAAD.400.64.6
	CONSTANCIA	VERSIÓN 4

INSPECTOR CUARTO DE POLICIA, nombrado mediante Decreto No. 078 del 30 de noviembre de 1977 emanado de la Alcaldia Municipal, posesionandose por Acta No. 422 del primero (1°) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), hasta el veintidos (22) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), fecha en la que es trasladado a otro cargo.

INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, nombrado mediante Resolución No. 001 del 16 de febrero de 1978 emanada de la Dirección Administrativa de Transito Departamental, posesionandose por Acta No. 063 del veintitres (23) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), hasta el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), fecha en la que es declarado insubsistente un nombramiento.

La presente se expide en Cartago , Valle del Cauca a los tres (03) dias del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a solicitud del Interesado.

JESÚS LÓPEZ PINEDA
Secretario de Servicios Administrativos

Elaboró: Daniela Rendon-Aux Administrativo
Revisó: Jesús López Pineda-Secretario de Servicios Adm

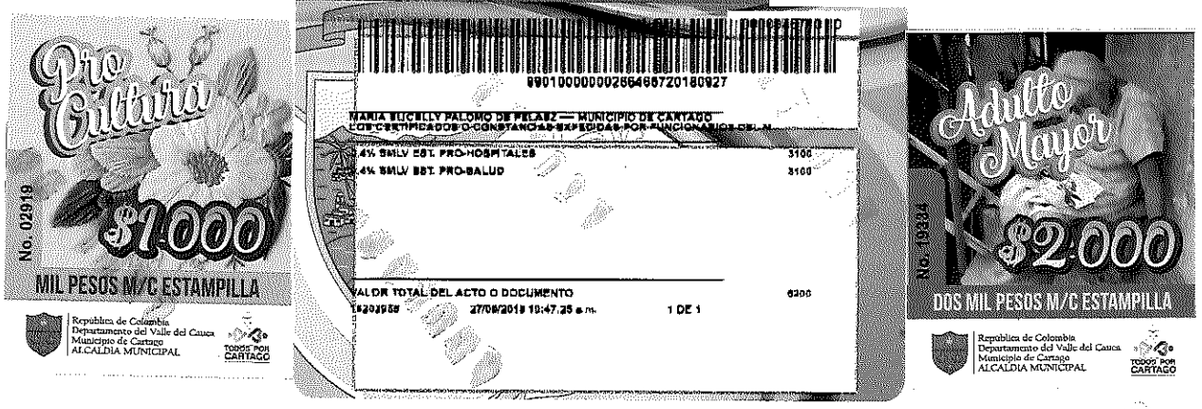

SEGURO SOCIAL
Instituto de Seguros Sociales
NIT 860.010.810-1

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
VALIDO PRESTACIONES ECONOMICAS

Documento	7501122 - C	**Fecha Radicación:**	23/10/2009
Nombre:	RODRIGO PELAEZ HURTADO	**Relación de Grabación:**	2391
F. Nacimiento:	01/02/1946	**Grabado en:**	19/01/2010 12:00 am
Afiliaciones:	040296952	**Fecha de Impresión:**	19/01/2010 9:57 am
Solicitante:	Seccional de Afiliación y Registro	**Usuario:**	rsur_76plopez

Patronal/Nit	Razón Social	Desde	Hasta	Salario	Semanas	Lic.	Sim.	Total
4088100035	MUNICIPIO DE CARTAGO	23/08/1968	31/01/1978	$3,300	492.71	0,00	0,00	492,71
4088100035	MUNICIPIO DE CARTAGO	01/02/1978	28/12/1978	$5,790	47.29	0,00	0,00	47,29
4089812821	PELAEZ HURTADO RODRI	04/03/1991	10/06/1992	$61,950	66.43	0,00	0,00	66,43
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G	13/03/1992	22/11/1994	$308,565	140.71	0,00	12,86	127,86
4089812821	PELAEZ HURTADO RODRI	28/10/1994	31/12/1994	$120,000	9.29	0,00	3,71	5,57
7501122	PELAEZ HURTADO RODRI	01/01/1995	28/02/1995	$120,000	5.71	0,00	0,00	5,71
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/08/1995	30/09/1999	$475,734	8.29	0,00	0,00	8,29
					Semanas Cotizadas:			753,86

REPORTE DE FECHAS DE NOVEDAD

Patronal /Nit	Razón Social	Noved	Fecha Novedad	Fecha Pago	Corrección	IBC
7501122	PELAEZ HURTADO RODRIGO	R	10/02/1995	24/02/1995	NO	$ 120,000
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	R	30/08/1995	12/10/1995	NO	$ 475,734

ESTADO DE LA CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZO

Patronal/NIT	Razón Social	Desde	Hasta	Total
4088100035		01/01/1967	31/12/1994	$1
4088100035	MUNICIPIO DE CARTAGO	01/11/1994	31/12/1994	$23,666,230

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Fecha Desde	Fecha Hasta	Salario	Dias	Semanas
23/08/1968	31/01/1972	$930	1.257,00	179,57
01/02/1972	31/07/1976	$1,290	1.643,00	234,71
01/08/1976	31/01/1978	$3,300	549,00	78,43
01/02/1978	28/12/1978	$5,790	331,00	47,29
04/03/1991	31/12/1991	$54,630	303,00	43,29
01/01/1992	12/03/1992	$61,950	72,00	10,29
13/03/1992	10/06/1992	$132,210	90,00	12,86
11/06/1992	30/06/1992	$70,260	20,00	2,86
01/07/1992	30/06/1993	$234,720	365,00	52,14
01/07/1993	31/01/1994	$321,540	215,00	30,71
01/02/1994	27/10/1994	$308,565	269,00	38,43
28/10/1994	22/11/1994	$428,565	26,00	3,71
23/11/1994	31/12/1994	$120,000	39,00	5,57
01/01/1995	30/01/1995	$120,000	30,00	4,29
01/02/1995	10/02/1995	$120,000	10,00	1,43
01/08/1995	28/08/1995	$475,734	28,00	4,00
01/09/1995	30/09/1995	$475,734	30,00	4,29
01/10/1995	01/10/1995	$475,734	0,00	0,00
01/11/1995	01/11/1995	$475,734	0,00	0,00

01/12/1995	01/12/1995	$475,734	0,00	0,00
01/01/1996	01/01/1996	$475,734	0,00	0,00
01/02/1996	01/02/1996	$475,734	0,00	0,00
01/03/1996	01/03/1996	$475,734	0,00	0,00
01/04/1996	01/04/1996	$475,734	0,00	0,00
01/05/1996	01/05/1996	$475,734	0,00	0,00
01/06/1996	01/06/1996	$475,734	0,00	0,00
01/07/1996	01/07/1996	$475,734	0,00	0,00
01/08/1996	01/08/1996	$475,734	0,00	0,00
01/09/1996	01/09/1996	$475,734	0,00	0,00
01/10/1996	01/10/1996	$475,734	0,00	0,00
01/11/1996	01/11/1996	$475,734	0,00	0,00
01/12/1996	01/12/1996	$475,734	0,00	0,00
01/01/1997	01/01/1997	$475,734	0,00	0,00
01/02/1997	01/02/1997	$475,734	0,00	0,00
01/03/1997	01/03/1997	$475,734	0,00	0,00
01/04/1997	01/04/1997	$475,734	0,00	0,00
01/05/1997	01/05/1997	$475,734	0,00	0,00
01/06/1997	01/06/1997	$475,734	0,00	0,00
01/07/1997	01/07/1997	$475,734	0,00	0,00
01/08/1997	01/08/1997	$475,734	0,00	0,00
01/09/1997	01/09/1997	$475,734	0,00	0,00
01/10/1997	01/10/1997	$475,734	0,00	0,00
01/11/1997	01/11/1997	$475,734	0,00	0,00
01/12/1997	01/12/1997	$475,734	0,00	0,00
01/01/1998	01/01/1998	$475,734	0,00	0,00
01/02/1998	01/02/1998	$475,734	0,00	0,00
01/03/1998	01/03/1998	$475,734	0,00	0,00
01/04/1998	01/04/1998	$475,734	0,00	0,00
01/05/1998	01/05/1998	$475,734	0,00	0,00
01/06/1998	01/06/1998	$475,734	0,00	0,00
01/07/1998	01/07/1998	$475,734	0,00	0,00
01/08/1998	01/08/1998	$475,734	0,00	0,00
01/09/1998	01/09/1998	$475,734	0,00	0,00
01/10/1998	01/10/1998	$475,734	0,00	0,00
01/11/1998	01/11/1998	$475,734	0,00	0,00
01/12/1998	01/12/1998	$475,734	0,00	0,00
01/01/1999	01/01/1999	$475,734	0,00	0,00
01/02/1999	01/02/1999	$475,734	0,00	0,00
01/03/1999	01/03/1999	$475,734	0,00	0,00
01/04/1999	01/04/1999	$475,734	0,00	0,00
01/05/1999	01/05/1999	$475,734	0,00	0,00
01/06/1999	01/06/1999	$475,734	0,00	0,00
01/07/1999	01/07/1999	$475,734	0,00	0,00
01/08/1999	01/08/1999	$475,734	0,00	0,00
01/09/1999	01/09/1999	$475,734	0,00	0,00
		Total:	5.277,00	753,86

TIPO DE VINCULACIÓN

Tipo Vinculación	Ciclo Desde	Ciclo Hasta	Tipo Subsidiado
Independiente	199501	199502	
Dependiente	199508	199509	

CANTIDAD DE PAGOS EN UNA MISMA FECHA DE RECAUDO

Patronal/Nit	TD	Razon Social	Fecha de Pago	Numero de Pagos

DETALLE DE LOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN 67-94

Número de Afiliación	Patronal/Nit	Razón Social	Fecha Desde	Fecha Hasta
040296952	4088100035	MUNICIPIO DE CARTAGO	23/08/1968	28/12/1978

ESTE EXTRACTO COMPRENDE PERIODOS COTIZADOS AL ISS DESDE ENERO DE 1967
(FECHA DE INICIO DE COBERTURA POR EL SEGURO DE PENSION)

.RESPONSABLE REVISIÓN

. HISTORIA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculacion laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Ciudad y fecha de expedición certificación: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2018

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 2018 - 09 - 10017

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA	2. NIT	800078402-5
3. Dirección	Calle 9 No.8-60	4. Ciudad	CALI
		Código Dane	0 0 1
	5. Departamento	VALLE DEL CAUCA	Código Dane 7 6

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA			10. NIT:	890399029-5
11. Dirección		12. Ciudad:	CALI	Código	0 0 1
carrera 6 calle 9 y 10		13. Departamento:	VALLE	Código	7 6

14. Sector (Marcar solo uno)			15. E-Mail:	CLARAI1900@GMAIL.COM	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Dia	Mes	Año
	X	Sector Público Departamental o Distrital	16.Telefono:	(092)6200000 EXT-2154		30	6	1995
		Sector público Municipal	17. Fax:	( )				
		Entidad privada que responde por sus pensiones						

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de identidad							21. Fecha de Nacimiento		
	TI		CC	X	CE		NIT		Mes	Dia	Año
PELAEZ HURTADO RODRIGO	No:	7,501,122							2	9	1946

C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22.Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
	TI CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada						29. Total de dias de Interrupción
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	
1	26	1	1995	18	8	1995	ASAMBLEA DEPARTAMEN	ASISTENTE VII							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA
	DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Codigo		NIT	
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año						
1	26	1	1995	30	7	1995	NO	Gobernación del Valle	890399029-5	Gobernación del Valle	890399029-5	NO
2	1	8	1995	18	8	1995	SI	Instituto de Seguros S	4018409417	Instituto de Seguros S	4018409417	NO
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si [ ] No [X] → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actulmente la está tramitando? Sí [ ] No [X] Indemnización sustitutiva en trámite [ ]

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí [ ] No [X] Pensión en trámite [ ]

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó

[ ] Vejez [ ] Jubilación [ ] Asignación por retiro
[ ] Invalidez [ ] Sustitución [ ] Jubilación por aportes ISS
[ ] Muerte [ ] Pensión gracia [ ] Retiro por vejez

40. Resolucion de pensión N_____

41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si [ ] → 43. Entidad que lo pension _____ No [ ] → 44. Nit de entidad que lo pension: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES"

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SEBASTIAN JARE QUIÑONEZ CASTILLO		SECRETARIA GENERAL	ACTA # 062 28/11/2017
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo del funcionario	*Acto administrativo
C.C: 94,377,280			

Observaciones:

NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PEREIRA

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2018

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 2018 - 09 - 10017

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA		2. NIT 800078402-5
3. Dirección CALLE 9 No.8-60	4. Ciudad CALI	Código Dane
	5. Departamento: VALLE	Código Dane
6.Telefono ( )	7. Fax ( )	8. E-Mail: CLARAI1900@GMAIL.COM

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA		10. NIT: 890399029-5
11. Dirección carrera 6 calle 9 y 10	12. Ciudad: CALI	Código 0
	13. Departamento: VALLE	Código 7 6
14.Sector [ ] Sector Público Nacional [X] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal		
15.Telefono (092)6200000EXT2154	16. Fax ( )	17. E-Mail: CLARAI1900@GMAIL.COM

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PELAEZ HURTADO RODRIGO	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 7,501,122	Dia 9 Mes 2 Año 1946

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21.Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	22. Tipo Documento sustituto	23. No. Doc. Sustituto:
	TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24.¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 199: (Marque con una X) Si [ ] No [X] (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [ ] No [X] → 26. Laboró hasta el día Dia 18 Mes 8 Año 1995 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si [ ] No [X] → 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión Dia Mes Año

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: 30 MES: 6 AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacian aportes para pensiones en fecha bas Si [ ] NO [x] Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al traba

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? Si [ ] NO [x]	32. Caja o Fondo (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
	Nombre:	Nombre: Gobernación del Valle
	NIT:	NIT: 890399029-5

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculacion empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Bas SI [ ] NO [X]

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base [ ] Si respondió "SI" en el item anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$	$	$	$	$	$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$	$	$	$	$	$
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$	$	$	$	$	$
Remuneración o Bonificación por servicios	$	$	$	$	$	$
Subtotal Mensual	$	$	$	$	$	$
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$	$	$	$	$	$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$	$	$	$	$	$
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$	$	$	$	$	$
Remuneración o Bonificación por servicios	$	$	$	$	$	$
Subtotal Mensual	$	$	$	$	$	$

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales $ 0

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: $ 0 Total del Numeral 36 dividido entre número de

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	$ 475.734	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	$ 0	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. DIETAS	$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	$ 475.734	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SEBASTIAN JARE QUIÑONEZ CASTILLO
Funcionario competente para certificar
C.C: 94,377,280

Firma del funcionario

SECRETARIA GENERAL
Cargo del funcionario

ACTA # 062 28/11/2017
*Acto administrativo

Observaciones:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 2018 - 09 - 10017

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA		2. NIT 800078402-5
3. Dirección CALLE 9 No.8-50	4. Ciudad: CALI	Código Dane
	5. Departamento: VALLE DEL CAUCA	Código Dane
6. Telefono (092) 8860944	7. Fax (092) 8860962	8. E-Mail: CLARAI1900@GMAIL.COM

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA		10. NIT: 890399029-5
11. Dirección CALLE 9 No.8-50	12. Ciudad: CALI	Código
	13. Departamento: VALLE DEL CAUCA	Código

14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [X] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono (092) 8860944	16. Fax (092) 8860962	17. E-Mail: CLARAI1900@GMAIL.COM

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PELAEZ HURTADO ROGRIGO	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 7,501,122	Dia 9 Mes 2 Año 1946

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	22. Tipo Documento sustituto	23. No. Doc. Sustituto:
	TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	SUELDO	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1995	Enero	26	475.734				95.146
	Febrero	30	475.734	-			475.734
	Marzo	30	475.734	-			475.734
	Abril	30	475.734	-			475.734
	Mayo	30	475.734	-			475.734
	Junio	30	475.734	-			475.734
	Julio	30	475.734	-			475.734
	Agosto	18	475.734	-			285.440
	Septiembre	0	-	-			0
	Octubre	0	-	-			0
	Noviembre	0	-	-			0
	Diciembre	0	-	-			0
		Total asigación Básica Anual			Total anual incluyendo factores salariales		3.234.990
	Enero						
	Febrero						
	Marzo						
	Abril						
	Mayo						
	Junio						
	Julio						
	Agosto						
	Septiembre						
	Octubre						
	Noviembre						
	Diciembre						
		Total asigación Básica Anual			Total anual incluyendo factores salariales		

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SEBASTIAN JARE QUIÑONEZ CASTILLO		SECRETARIA GENERAL	ACTA # 062 28/11/2017
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo del funcionario	*Acto administrativo
C.C: 94,377,280			

Observaciones:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

D.P.4.1.8-4535-16
Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2016.

Señor
MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
Calle 20 Nº 1 – 31, Barrio Independencia
Cartago - Valle

Asunto: Su solicitud de fecha de radicado 19/09/2016.

Cordial saludo:

Dando alcance al asunto referenciado, se remite los siguientes documentos correspondientes al señor RODRIGO PELAEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía número 7501122:

- Un (1) folio certificado de tiempo de servicios
- Un (1) folio de Formato No.1 – Certificado de Información laboral
- Un (1) folio de Certificado Nº 626 –No Aplica Formato 2
- Dos (2) folios del Formato No.3 (B) Certificado de salarios Mes por Mes
- Un (1) folio del Certificado de factores salariales
-

Atentamente,

VIRGILIO FARFAN ROJAS
Coordinador Grupo Integral de Trabajo
Cámara de Representantes

Anexo. Lo enunciado
Revisó: Elvis Mayorca

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculacion laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTA OCTUBRE 11 DE 2016

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: DIVPE: 626

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	CAMARA DE REPRESENTANTES			2. NIT	899.999.098.0
3. Dirección	Carrera 7 No. 8-68	4. Ciudad:	BOGOTA	Código Dane	1 0 0 1
		5. Departamento:	CUNDINAMARCA	Código Dane	0 1
6.Telefono	3823000	7. Fax	3825545	8. E-Mail:	www.camaraderepresentantes.gov.co

9. Nombre o Razón Social:	CAMARA DE REPRESENTANTES			*10. NIT:*	8.99.999.098.0
11. Dirección	*Carrera 7 No. 8-68*	*12. Ciudad:*	*Bogotá*	*Código*	1 0 0 1
		13. Departamento:	*Cundinamarca*	*Código*	0 1

14. Sector (Marcar solo uno)		
X	*Sector Público Nacional*	*15. E-Mail:* www.camaraderepresentantes.gov.co
	Sector Público Departamental o Distrital	*16. Telefono:* 3823000
	Sector público Municipal	*17. Fax:* 3825545
	Entidad privada que responde por sus penciones	

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	*Dia*	*Mes*	*Año*
	1	*4*	*1994*

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de identidad	*21. Fecha de Nacimiento*
PELAEZ HURTADO RODRIGO	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 7501122	*Mes* 2 *Dia* 9 *Año* 1946
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
XXX	*TI* [ ] CC [ ] *CE* [ ] *NIT* [ ]	XXX

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. Interrupciones laborales no reuneradas (para cada periodo)						29. Total de dias de Interrupción
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			Dia	*Mes*	*Año*	Dia	*Mes*	Año	
1	18	8	1995	8	7	1997	CAMARA DE REPRESENTANTES	ASISTENTE II							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
	DESDE			HASTA								
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año		Nombre	NIT o Codigo	Nombre	NIT	
1	18	8	1995	8	7	1997	SI	FONPRECON	899999734-7	FONPRECON	*899999734-7*	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

Notaría Cuarta Pereira
Doy fe que esta Fotocopia coincide con el Original que tuve a la vista
30 ENE 2018

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998

35. Es trabajador migrante? Si [ ] No [X] → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

República de Colombia
Gonzalo Gonzalez Galvis
Notario

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actulmente la está tramitando? Sí [ ] No [X] Indemnización sustitutiva en trámite [ ]

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí [ ] No [X] Pensión en trámite [ ]

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

- [ ] Vejez
- [ ] Invalidez
- [ ] Muerte
- [ ] Jubilación
- [ ] Sustitución
- [ ] Pensión gracia
- [ ] Asignación por retiro
- [ ] Jubilación por aportes ISS
- [ ] Retiro por vejez

40. Resolucion de pensión No. ______

41. Fecha de Pensión: ______

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si [ ] No [ ] → 43. Entidad que lo pensionó ______ → 44. Nit de entidad que lo pensionó ______

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

VIRGILIO FARFAN ROJAS CC.9535550		JEFE DIV. PERSONAL	2369 OCT-04-2016
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo del funcionario	*Acto administrativo

Observaciones:

Proyectó Luis Miguel Diaz

Revisó: Elvis Mahorca

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2016

FORMATO No. 3 (F)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 1 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 626

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CAMARA DE REPRESENTANTES			2. NIT 899999098-0
3. Dirección CARRERA 8 No 12 B 42 PISO 7	4. Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Dane 1 0 0 1
	5. Departamento: CUNDINAMARCA		Código Dane 0 1
6. Telefono ( ) 3825544	7. Fax ( ) 3825545	8. E-Mail: personal@camara.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CAMARA DE REPRESENTANTES			10. NIT: 899999098-0
11. Dirección CARRERA 8 No 12 B -42 PISO 7	12. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código 1 0 0 1
	13. Departamento: CUNDINAMARCA		Código 0 1
14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[X] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15. Telefono ( ) 3825543	16. Fax ( ) 3825545	17. E-Mail: personal@camara.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
PELAEZ HURTADO RODRIGO	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 7.501.122	Dia 9 Mes 2 Año 1946

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno	23. No. Doc. Alterno:
	TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1995	Enero		$ 0,00							$ 0,00
1995	Febrero		$ 0,00							$ 0,00
1995	Marzo		$ 0,00							$ 0,00
1995	Abril		$ 0,00							$ 0,00
1995	Mayo		$ 0,00							$ 0,00
1995	Junio		$ 0,00							$ 0,00
1995	Julio		$ 0,00							$ 0,00
1995	Agosto	ingreso el día 18	$ 475.734,00							$ 475.734,00
1995	Septiembre		$ 475.734,00							$ 475.734,00
1995	Octubre		$ 475.734,00							$ 475.734,00
1995	Noviembre		$ 475.734,00							$ 475.734,00
1995	Diciembre		$ 475.734,00							$ 475.734,00
1996	Enero		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Febrero		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Marzo		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Abril		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Mayo		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Junio		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Julio		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Agosto		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Septiembre		$ 568.502,00						$ 198.976,00	$ 767.478,00
1996	Octubre		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Noviembre		$ 568.502,00							$ 568.502,00
1996	Diciembre		$ 568.502,00							$ 568.502,00

Notaria Cuarta
Circulo de Pereira
Doy fe que esta fotocopia coincide con el Original que tuve a la vista
30 DIC 2016
FIRMA NOTARIO
República de Colombia
Gonzalo Gonzalez Galvis
Notario

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

VIRGILIO FARFAN ROJAS		Jefe División de Personal	Resolución 2369-2016	04 DE OCTUBRE DE 2016
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo	*Acto administrativo	Fecha de expedición

CC: 9,535,550 de Ventaquemada

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

545 Elaboro: DEICY GÓMEZ Factores Salaraiales elaborados por: Amanda Aponte Revisó: ELVIS MAYORCA TORRECILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2016

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 2 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 626

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CAMARA DE REPRESENTANTES | 2. NIT 899999098-0

3. Dirección: CARRERA 8 No 12 B 42 PISO 7 | 4. Ciudad: BOGOTÁ D.C. | Código Dane 1 0 0 1

5. Departamento: CUNDINAMARCA | Código Dane 0 1

6. Telefono ( ) 3825544 | 7. Fax ( ) 3825545 | 8. E-Mail: personal@camara.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CAMARA DE REPRESENTANTES | 10. NIT: 899999098-0

11. Dirección: CARRERA 8 No 12 B -42 PISO 7 | 12. Ciudad: BOGOTA D.C. | Código 1 0 0 1

13. Departamento: CUNDINAMARCA | Código 0 1

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono ( ) 3825543 | 16. Fax ( ) 3825545 | 17. E-Mail: personal@camara.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

PELAEZ HURTADO RODRIGO

19. Documento de identidad: TI [ ] CC [x] CE [ ] NIT [ ] No: 7.501.122

20. Fecha de Nacimiento: Dia 9 Mes 2 Año 1946

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

22. Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1,994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1,994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ocasional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1997	Enero		$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Febrero		$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Marzo		$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Abril		$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Mayo		$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Junio		$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Julio	laboró hasta el día 08	$ 688.020,00							$ 688.020,00
1997	Agosto		$ 0,00							$ 0,00
1997	Septiembre		$ 0,00							$ 0,00
1997	Octubre		$ 0,00							$ 0,00
1997	Noviembre		$ 0,00							$ 0,00
	Diciembre		$ 0,00							$ 0,00
	Enero		$ 0,00							$ 0,00
	Febrero		$ 0,00							$ 0,00
	Marzo		$ 0,00							$ 0,00
	Abril		$ 0,00							$ 0,00
	Mayo		$ 0,00							$ 0,00
	Junio		$ 0,00							$ 0,00
	Julio		$ 0,00							$ 0,00
	Agosto		$ 0,00							$ 0,00
	Septiembre		$ 0,00							$ 0,00
	Octubre		$ 0,00							$ 0,00
	Noviembre		$ 0,00							$ 0,00
	Diciembre		$ 0,00							$ 0,00

Notaría Cuarta Circulo de Pereira
Doy fe que esta Fotocopia coincide con el Original que tuve a la vista
30 ENE 2016
República de Colombia
Luzaid González Galvis
Notaria
FIRMA NOTARIO

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

VIRGILIO FARFAN ROJAS	Jefe División de Personal	Resolución 2369-2016	04 OCTUBRE DE 2016
Funcionario competente para certificar	Cargo	*Acto administrativo	Fecha de expedición
Firma del funcionario			

CC: 9,535,550 de Ventaquemda

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

545 Elaboro: DEISY GÓMEZ Factores Salariales elaborados por: Amanda Aponte Revisó: ELVIS MAYORCA TORRECILLA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LOS JEFES DE LA SECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL Y LA SECCIÓN DE PAGADURÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Factor Salarial No. **936**

CERTIFICAN QUE:

Previa revisión de las nóminas, kardex y el sistema kactus al señor (a): **RODRIGO PELÁEZ HURTADO,** identificado (a) con cedula de ciudadanía **No. 7.501.122,** se le canceló y descontó por intermedio de esta Pagaduría las cantidades que a continuación se detallan.

AÑO 1995

SUELDO BÁSICO 18 AGOSTO AL 30 DICIEMBRE, MENSUAL	$475.734.00
PRIMA DE NAVIDAD	$158.578.00
FONDO DE PENSIÓN FONPRECON	$65.910.00

AÑO 1996

SUELDO BÁSICO 01 ENERO A 30 DE DICIEMBRE, MENSUAL	$568.502.00
PRIMA DE SERVICIOS	$236.875.00
PRIMA DE NAVIDAD	$632.639.00
PRIMA DE VACACIONES	$333.787.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	$198.976.00
FONDO DE PENSIÓN FONPRECON	$236.959.00

AÑO 1997

SUELDO BÁSICO 01 ENERO A 08 DE JULIO, MENSUAL	$688.020.00
PRIMA DE SERVICIOS	$443.498.00
FONDO DE PENSIÓN FONPRECON	$145.517.00

Se Expide esta certificación a solicitud de **Sra. María Elicelly Palomo de Peláez**

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Jefe Sección Registro y Control

ALVARO DE JESÚS MIERS GUTIÉRREZ
Jefe Sección de Pagaduría

Elaboro: Amanda Aponte Corso

Revisó: Deicy Andrea Gómez

Reviso: Elvis Mayorca

División de Personal – Oficina Grupo Especial para Bonos y Factores Salariales
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Cra 8° No. 12 B 42 piso 6 Bogotá

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICADO No. 626

CERTIFICA

Que el señor RODRIGO PELAEZ HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.501.122, al 30 de Junio de 1992 no pertenecía a la nómina de la Cámara de Representantes; por tal razón y con base en el articulo 3 del decreto 13 de 2001, no requiere la presentación del formato No. 2 para liquidación de mesada o bono pensional.

Se expide la presente certificación a solicitud de la Sra. Elicelly Palomo de Peláez, en Bogotá a los trece (13) días del mes de Octubre de 2016.

VIRGILIO FARFAN ROJAS
Jefe División de Personal
c. c. 9.535.550

Proyectó: Deicy Gómez

Revisó: Elvis Mayorca

No.584

Gerente
Hospital Departamental de Cartago
E. S. D.

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartago (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 29.381.093 expedida en Cartago (Valle del Cauca), respetuosa y comedidamente le solicito se me certifique el tiempo de servicio que prestó mi cónyuge señor **RODRIGO PELÁEZ HURTADO,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.501.122 de Armenia (Quindío), en condición de empleado del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago (Valle del Cauca) entre noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y noviembre de mil novecientos ochenta (1980) en la sección de archivo del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago (Valle del Cauca) desempeñándose como archivista. Se necesita esta certificación para adelantar trámites de **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ**, a que tiene derecho por haber reunido los requisitos de Ley.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Recibo notificaciones en la calle 20 # 1 – 31 de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELÁEZ
C.C. No. 29.381.093 de Cartago (Valle del Cauca)

VENTANILLA UNICA DE
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO: Jenifer G.
FECHA 20/11/12 HORA 2:40
RADICADO Nº 015172

HOSPITAL DEPARTAMENTAL [illegible]
E.S.E.

[illegible]

LA SUSCRITA JEFE DE PERSONAL
DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo del extinto Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago Valle en liquidación, no se encontró información alguna que indique que el Señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.501.122 de Armenia, haya laborado en esta institución.

La anterior constancia se expide y se firma en Cartago Valle a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

BLANCA MERY GOMEZ OCHOA
Jefe de Personal

[illegible]

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 1

NOTARIA PRIMERA
Notario
DR. GUILLERMO HERBERT SALCEDO PRIETO
Cartago Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CARTAGO
NOTARIA PRIMERA

FECHA : 11 DE DICIEMBRE de 2.015
DECLARANTE : **BLANCA ALICIA TORO GIL**

Al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGO**, mediante petición verbal, compareció hoy 11 de DICIEMBRE de 2.015 con fin de rendir declaración, la señora **BLANCA ALICIA TORO GIL** a quien se le recibió el testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre la exposición que va a rendir; interrogado sobre las condiciones civiles y Generales expuso.-**********
GENERALES DE LEY: Me llamo **BLANCA ALICIA TORO GIL**, mayor de edad, residente en la Calle 9 # 6-74 Barrio San Nicolás de Cartago Valle, natural de Cartago Valle, con 65años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.383.010, expedida en Cartago Valle, profesión u oficio: Pensionada, de nacionalidad Colombiana, sin impedimento para declarar.-**********
Exhortada sobre el contenido de su declaración, manifestó la interrogada:-**********
Declaro bajo la gravedad del juramento que: conocí de vista, trato y comunicación al señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO,** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 7.501.122 expedida en Armenia Quindío, y por el conocimiento que tenia del el se y me consta que trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, de la ciudad de Cartago, desde el mes de Noviembre del año 1979 hasta Abril del año 1981, desempeñando las funciones de ayudante de estadística y recuperación de los archivos de las historias clínicas. Y yo **BLANCA ALICIA TORO GIL,** me desempeñaba en la oficina de personal del Hospital Sagrado Corazón de Jesús -**********
ESTA DECLARACION SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO.-**********
Como lo anterior cumple con los requerimientos del Decreto 1557 de 1.989 el notario suscribe esta acta con la declarante y la entrega original al interesado.-*****

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 1

(Copia para el despacho, Instrucción Administrativa No.01-12 literal i junio 8 de 2001).-Derecho $10.800.oo; IVA $1.728.oo.- El texto anterior es leído en su totalidad al compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generara una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo.-**********AGGC

LA DECLARANTE:

Blanca Alicia Toro
BLANCA ALICIA TORO GIL
C.C. 29383010 cdgo

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO

DR. GUILLERMO REBERT SALCEDO PRIETO

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMO REBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO
CARTAGO VALLE
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 1

NOTARIA PRIMERA
Notario
Cartago Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CARTAGO
NOTARIA PRIMERA

FECHA : 11 DE DICIEMBRE de 2.015
DECLARANTE : **SONIA ELENA VILLADA PALOMINO**

Al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGO**, mediante petición verbal, compareció hoy 11 de DICIEMBRE de 2.015 con fin de rendir declaración, la señora **SONIA ELENA VILLADA PALOMINO** a quien se le recibió el testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre la exposición que va a rendir; interrogado sobre las condiciones civiles y Generales expuso.-************************************
GENERALES DE LEY: Me llamo **SONIA ELENA VILLADA PALOMINO**, mayor de edad, residente en la Carrera 4 # 6-13 Barrio Guadalupe de Cartago Valle, natural de Cartago Valle, con 68 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.381.432, expedida en Cartago Valle, profesión u oficio: Pensionada, de nacionalidad Colombiana, sin impedimento para declarar.-*****************************
Exhortada sobre el contenido de su declaración, manifestó la interrogada:-**********
Declaro bajo la gravedad del juramento que: conocí de vista, trato y comunicación al señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 7.501.122 expedida en Armenia Quindío, y por el conocimiento que tenia del el se y me consta que trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, de la ciudad de Cartago, desde el mes de Noviembre del año 1979 hasta Abril del año 1981, desempeñando las funciones de ayudante de estadística y recuperación de los archivos de las historias clínicas. Y yo **SONIA ELENA VILLADA PALOMINO,** me desempeñaba como secretaria del Hospital Sagrado Corazón de Jesús -**
ESTA DECLARACION SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO.-***************
Como lo anterior cumple con los requerimientos del Decreto 1557 de 1.989 el notario suscribe esta acta con la declarante y la entrega original al interesado.-*****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 1

(Copia para el despacho, Instrucción Administrativa No.01-12 literal i junio 8 de 2001).-Derecho $10.800.oo; IVA $1.728.oo.- El texto anterior es leído en su totalidad al compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generara una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo.-**********AGGC

LA DECLARANTE:

SONIA ELENA VILLADA PALOMINO
C.C. 29381432 Cgo

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO
CARTAGO VALLE
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

DR. GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 1

NOTARIA PRIMERA
Notario
DR. GUILLERMO HERNAN SALCEDO PINEDO
Cartago Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CARTAGO
NOTARIA PRIMERA

FECHA : 11 DE DICIEMBRE de 2.015
DECLARANTE : **EUGENIO VILLEGAS HENAO**

Al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGO**, mediante petición verbal, compareció hoy 11 de DICIEMBRE de 2.015 con fin de rendir declaración, el señor **EUGENIO VILLEGAS HENAO** a quien se le recibió el testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre la exposición que va a rendir; interrogado sobre las condiciones civiles y Generales expuso.-**********
GENERALES DE LEY: Me llamo **EUGENIO VILLEGAS HENAO**, mayor de edad, residente en la Carrera 9 Norte # 16 B-03 Barrio Prado Norte de Cartago Valle, natural de Cartago Valle, con 69 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.243.806, expedida en Cartago Valle, profesión u oficio: Pensionado, de nacionalidad Colombiana, sin impedimento para declarar.-**********
Exhortado sobre el contenido de su declaración, manifestó el interrogado:-**********
Declaro bajo la gravedad del juramento que: conocí de vista, trato y comunicación al señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO,** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 7.501.122 expedida en Armenia Quindío, y por el conocimiento que tenia del el se y me consta que trabajo en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, de la ciudad de Cartago, desde el mes de Noviembre del año 1979 hasta Abril del año 1981, desempeñando las funciones de ayudante de estadística y recuperación de los archivos de las historias clínicas. Y yo **EUGENIO VILLEGAS HENAO,** me desempeñaba como Asistente Administrativo del Hospital Sagrado Corazón de Jesús -**********
ESTA DECLARACION SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO.-**********
Como lo anterior cumple con los requerimientos del Decreto 1557 de 1.989 el notario suscribe esta acta con la declarante y la entrega original al interesado.-*****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 9

(Copia para el despacho, Instrucción Administrativa No.01-12 literal i junio 8 de 2001).-Derecho $10.800.oo; IVA $1.728.oo.- El texto anterior es leído en su totalidad al compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generara una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo.-**********AGGC

EL DECLARANTE:

EUGENIO VILLEGAS HENAO
C.C. 2243806

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO
CARTAGO VALLE
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

DR. GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO

1630004

REPUBLICA DE COLOMBIA

DANE

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO.

Parte Nacional	Parte Completa
460209	00148

NOTARIA UNICA - - - - - - - - - - FILANDIA - - - - - - - - - - - - - 5055

PRIMER APELLIDO: PELAEZ - - - - - SEGUNDO APELLIDO: HURTADO - - - - - - NOMBRES: RODRIGO - - - - - - - - - -

MASCULINO - - - X — 09 FEBRERO - 1.946

COLOMBIA - - - QUINDIO - - - - FILANDIA - - - - - - - -

CASA DE HABITACION AREA URBANA DE FILANDIA - - - - - - - - - - 10 a.m.

MEDICO - - - - - - - - - - - - - DR. JESUS GIRALDO - - - - - - - - Médico

HURTADO DE PELAEZ - - - - - - AURA - - - - - - - - - - - - - - - 34 - - -

c.c.# 29366270 de Cartago -- COLOMBIANA - - - - OF. DOMESTICOS - -

PELAEZ GOMEZ - - - - - - - - - JOSE - - - - - - - - - - - - - - - 50 - - -

c.c.# 6230243 de Cartago - - COLOMBIANA - - - - FALLECIDO - - - - -

c.c.# 29366270 de Cartago - - x Aura Hurtado de Peláez

ZONA URBANA (ARMENIA)- - - -

c.c.# 6395003 de Palmira - - - x Felix Salazar G

ZONA URBANA (Filandia)- - - - FELIX SALAZAR

c.c.# 4530060 de Quimbaya - -

ZONA URBANA (Filandia)- - - - - ~~MIGUEL LOPEZ PELAEZ~~

10 JULIO - - - 1.976

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo

Firma del padre que hace el reconocimiento - - - Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

ESTA ACTA SE ASENTO BAJO PRUEBA SUPLATORIA.

PRESENTARON PARTIDA DE BAUTIZO.

REGISTRADURIA

Adhesivo Copia Registro Civil

17883024-7

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA PRESENTE COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
N LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL DE **NACIMIENTO** DE ESTA OFICINA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA

SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970

LIBRO: 027 SERIAL: 1630004

ESTE DOCUMIENTO ES VALIDO PARA: ACREDITAR PARENTESCO (Trámites Legales)

CARLOS BAUTISTA OSORIO GIRALDO
Registrador Municipal del Estado Civil (E)
(Sin sello según decreto 2150 artículo 11 de diciembre 1 de 1995
Filandiá Quindio 15 Diciembre de 2015.

Registraduría Municipal del Estado Civil
Calle 07 No.7-01 FILANDIA QUINDIO.
Teléfono: 7582079
www.registraduria.gov.co

La **democracia** es nuestra huella

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Resolución No. 100065 del 20100129

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones

El **JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO** de la Seccional **VALLE** del Seguro Social

En uso de sus facultades estatutarias y

C O N S I D E R A N D O :

Que el **23 de Octubre de 2009**, se presentó a reclamar pensión de vejez el (la) señor(a) **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, identificado(a) con la **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **7.501.122**, números de afiliación **907501122** de la Seccional **VALLE** , por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, NIT No. **890399029**

Que en efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas al Seguro Social en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que según los documentos obrantes en el expediente, el (la) asegurado(a) nació el **09 de Febrero de 1946**, concluyendo que acredita la edad necesaria para acceder a la prestación solicitada.

Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, así como las certificaciones laborales que obran en el expediente, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 y por el artículo 9 del Decreto 510 de 2003, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de **753** semanas, desde su ingreso el **23 de Agosto de 1968** hasta el **30 de Septiembre de 1995**, de las cuales **214** semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, concluyendo que el (la) asegurado(a) no acredita el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez solicitada.

Que el(la) asegurado(a) tiene como alternativa continuar cotizando hasta acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez o manifestar su imposibilidad de hacerlo a fin de acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar la pensión de vejez solicitada, por cuanto no se acreditan los requisitos para acceder a la misma.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de vejez al (la) señor(a) **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, identificado

(a) con la **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **7.501.122**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que la expide, y subsidiario de apelación, ante su superior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en **Cali** EL 20100129

TOMAS JOAQUIN REYES MILLAN

JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO

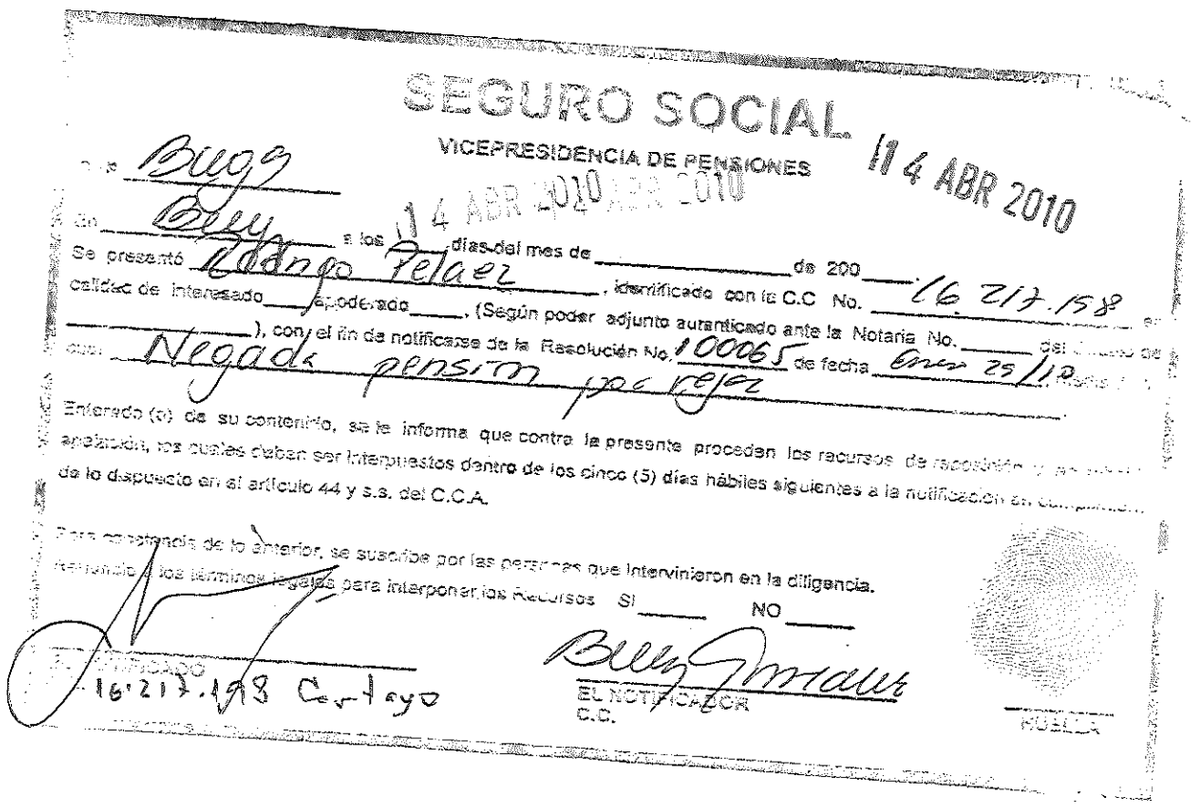
SEGURO SOCIAL
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES
14 ABR 2010
14 ABR 2010
Se presentó Rodrigo Pelaez, identificado con la C.C No. 16 217.158
calidad de interesado, apoderado, (Según poder adjunto autenticado ante la Notaria No.
), con el fin de notificarse de la Resolución No. 00065 de fecha Enero 29/10
Negada pensión por vejez
Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 y s.s. del C.C.A.
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.
Se renuncia a los términos legales para interponer los Recursos SI NO
EL NOTIFICADO
16'217.158 Cali Hoy
EL NOTIFICADOR
C.C.
HUELLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 04105828

0410582B

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro ~~francy~~

Clase de oficina: Registraduría | Notaría | 01 Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código: V7J

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA VALLE CARTAGO

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: PELAEZ HURTADO RODRIGO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC#7.501.122 DE ARMENIA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA VALLE CARTAGO

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2010 Mes ABRIL Día 20	11:00	70015864-4

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X	Año X X X X Mes X X X X Día X X

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial		Certificado Médico XX	DR. CARIDAD VELEZ MONTOYA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: FEDERICO LEYTON MORA (FUNERARIA GARCIA)

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC#1.114.398.912 DE ALCALA	Federico Leyton Mora 1.114.398.912

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: X X XXX XXXXXXXXX

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X X X X X X X X X X X X X X X	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: X X X X X X X X X X X X X X

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X X X X X X X X X X X X X X X	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes ABRIL Día 20	DR. GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO

ESPACIO PARA NOTAS

IMPRESO POR CERTIFICADOS FORMAS IMPRESAS S.A. NIT 800.175.457-5

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Notaría 1

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE
CERTIFICA:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ☐ MATRIMONIO ☐ DEFUNCION ☒ QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 61 FOLIO 04105828 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA Tramites
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ENTREGADO 24 SEP 2020

GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO PRIMERO DE CARTAGO VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA
CARTAGO VALLE

Calle 13 # 3-22 Teléfono 2123525 Fax 2142565
notariaprimeracartago@gmail.com

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGO

Nombre del contrayente — Rodrigo Peláez Hurtado con
Nombre de la contrayente — María Elicelly Palomo Quintero

E. № 1º copia Marzo 12/63
Exp 2ª copia Marzo 31/64
Exp 3ª copia Octubre 25/69
30-IX-76
31-X-80
11-VII-83
V 25-89

En la República de Colombia Departamento del Valle del Cauca
Municipio de Cartago
a las 5½ p.m. del día 9 del mes de febrero
del mil novecientos /63 contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia de San Jorge el señor Rodrigo Peláez Hurtado
(Católico o civil) (nombre de la Iglesia o Juzgado)
de 17 años de edad, natural de Zelandia República de Colombia
(ciudad o pueblo) (nombre del país)
vecino de Cartago , de estado civil anterior soltero
(soltero o viudo de)
,de profesión obrero y la señorita María Elicelly Palomo (Quintero)
de 16 años de edad, natural de Rioblanco República de Colombia
vecina de Cartago ,de estado civil anterior soltera
(soltera o viuda de
,de profesión oficios domésticos
La ceremonia la celebró el Pbro. Cipriano Díaz Velasco
(nombre del sacerdote o funcionario)
La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia, hoy 13 de febrero de 1963
El contrayente. Rodrigo Peláez H. T.P.# 01.233 Ctgo
(cdla. no.)

La contrayente. Elicelly Palomo de Peláez T.P.# 21.775 Ctgo
(cdla. no.)

El testigo. Demóstenes Franco A. 6.233.053 Ctgo
(cdla. no.)
El testigo. [illegible] 25.343.55 Ctgo
(cdla. no.)

NOTARIA ... DEL ... CARTAGO

Bernardino Álvarez O.
firma y sello del funcionario que extiende el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento

(firma de la madre que hace el reconocimiento

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Notaría 2

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE

24 SEP 2020

CERTIFICA:

QUE ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE: NACIMIENTO___ MATRIMONIO X DEFUNCIÓN___ QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y OBRA AL TOMO 4 FOLIO 133 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA: Tramites

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO VALLE.

A ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

NELCY JANETH FLOREZ NAVARRO
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

Dirección: Carrera 4 No. 11-82 Teléfonos: 211-2000 y 212-5217
Email:notariadoscartago@gmail.com

NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO

ESPACIO EN BLANCO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO: = María Elicelly Palomo Quintero =

Expedida agosto 29 / 20 VII / 76 / 31-I-83 / May 01220

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Cartago a 29

(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

se presentó Rodrigo Pérez P. identificado con C.C. 7.501.122 Armenia

(Nombre del declarante)

domiciliado en Cartago. y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría

Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día 25 del mes de Abril. de mil novecientos cuarenta y siete

nació en el municipio de Villahermoso departamento de Tolima

República de Colombia un niño de sexo femenino.

a quien se le ha dado el nombre de "María Elicelly"

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 2 pm. lugar población.

Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda

Nombre de la madre Esther Quintero.

Identificada con de profesión hogar.

de nacionalidad colombiana y estado civil casada.

Nombre del padre Ruperto Palomo.

La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con de profesión agricultor.

de nacionalidad colombiano. y estado civil casado.

Certificó el nacimiento Licencia No.

Nombre del Médico – Enfermera

o los testigos Pablo Antonio Restrepo. y María Elena Palomo.

(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante [signature]

Los testigos
A falta de certificado Médico o de enfermera.

C. C. No. C. C. No.

El funcionario que autoriza el registro [signature]

FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Notaría 2

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

DESPACHADO 15 ENE 2018

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE

CERTIFICA:

QUE ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE: NACIMIENTO X MATRIMONIO ____ DEFUNCIÓN___ QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y OBRA AL TOMO 47 FOLIO 757 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA: Documentos
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO VALLE.

A ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO Luis Enrique Becerra D. NOTARIO CARTAGO VALLE

LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO
NOTARIO SEGUNDO

Dirección: Carrera 4 No. 11-82 Teléfonos: 211-2000 y 212-5217
Email:notariadoscartago@gmail.com

NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

29.381.093
NUMERO

PALOMO DE PELAEZ
APELLIDOS

MARIA ELICELLY
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-SEP-1947

RIOBLANCO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

22-MAY-1969 CARTAGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3101000-43158529-F-0029381093-20070507 05303 07127B 02 214167903

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

NOTARIA PRIMERA
Dr. Guillermo Helmut Salcedo Prieto
Notario
Cartago Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CARTAGO
NOTARIA PRIMERA

FECHA: **03 DE AGOSTO DE 2017**
DECLARANTE: **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**

Al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGO**, mediante petición verbal, compareció hoy, **03 DE AGOSTO DE 2017** con el fin de rendir declaración **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a quien se le recibió el testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre la exposición que va a rendir; interrogada sobre las condiciones civiles y Generales expuso:-**********

GENERALES DE LEY: Me llamo **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**, mayor de edad, estado civil viuda, residente en la Calle 20 No. 1-31 Barrio Independencia de Cartago Valle, natural de Rioblanco Tolima, con 69 años de edad, con C.C 29.381.093 expedida en Cartago Valle, profesión u oficio: pensionada, sin impedimento para declarar.-**********

Declaro que fui la esposa por espacio de Cuarenta y Siete (47) años desde el Nueve (9) de Febrero de 1963 del señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 7.501.122 expedida en Armenia Quindío, compartimos el mismo techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento el día 20 de Abril de 2010, de esta unión procreamos Cuatro (4) hijos **RODRIGO PELAEZ PALOMO, ALFONSO PELAEZ PALOMO, JOSE OSCAR PELAEZ PALOMO (FALLECIDO) Y ALVARO PELAEZ PALOMO**.-**********

Compartíamos los gastos de sostenimiento diario con mi esposo, el señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO**.-**********

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

*ESTA DECLARACION SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO.-*********************

Como lo anterior cumple con los requerimientos del Decreto 1557 de 1989 el Notario suscribe esta acta con los declarantes y entrega el original al interesado.- *****************
El texto anterior es leído en su totalidad al compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generara una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo.- (Copia para el despacho, Instrucción Administrativa No.01-12 literal i junio 8 de 2001).-Derecho $12.200.oo; IVA $2.318.oo.- ***CPAM

LA DECLARANTE:

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
C.C. 29381093 Cartago

DR. GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO CARTAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO
CARTAGO VALLE
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 130622

RADICADO No. 2014_10799074 05 MAY 2015

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **PELAEZ HURTADO RODRIGO**, quien en vida se identificó con CC No. 7,501,122, ocurrido el 20 de abril de 2010, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29381093, con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1947, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 30 de diciembre de 2014 con radicado Nro. 2014_10799074, aportando los siguientes documentos:

Registro Civil de Defunción
Cedula de Ciudadanía de la Beneficiaria
Cedula de Ciudadanía del Causante
Declaraciones Extrajuicio
Registro Civil de Matrimonio
Formato Cleb No. 1,2 y 3 Expedido por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca
Edicto No. 02 Expedido por Colpensiones

Que el(a) causante nació el 1 de febrero de 1946.

Que el(a) causante falleció el 20 de abril de 2010, según Registro Civil de Defunción.

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO DE CARTAGO	19680823	19780131	TIEMPO SERVICIO	3449
MUNICIPIO DE CARTAGO	19780201	19781228	TIEMPO SERVICIO	331
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19910304	19920610	TIEMPO SERVICIO	465
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19920313	19941122	TIEMPO SERVICIO	985

GNR 130622
05 MAY 2015

PELAEZ HURTADO RODRIGO	19941028	19941231	TIEMPO SERVICIO	65
1 PELAEZ HURTADO RODRIGO	19950101	19950210	TIEMPO SERVICIO	40
DPTO VALLE CAUCA	19950126	19950730	TIEMPO SERVICIO	185
DPTO VALLE CAUCA	19950801	19950917	TIEMPO SERVICIO	47
DPTO VALLE CAUCA	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,449 días laborados, correspondientes a 778 semanas.

Que de acuerdo con la fecha del fallecimiento, la norma a aplicar es la Ley 797 de 2003 en sus artículos que establecen:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal condicionalmente exequible> Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Que para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes el articulo 13 de la ley 797 del 2003 establece:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para

GNR 130622
05 MAY 2015

obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
c) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
d) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
e) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley
f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Que el asegurado no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto NO es procedente acceder a la petición de pensión de sobrevivientes solicitada.

Que es importante mencionar que el articulo 49 de la Ley 100 de 1993, establece que: "Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el articulo 37 de la presente Ley. Ahora bien, en el evento que quiera acceder a la indemnización mencionada deberá e acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones -PAC, para lo pertinente.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GNR 130622
05 MAY 2015

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PELAEZ HURTADO RODRIGO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ

ALEXANDRA PADILLA ROZO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-02 501,1

Colpensiones
Tu futuro lo construimos entre los dos

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO

Punto Colpensiones: REGIONAL EJE CAFETERO
Documento Causante: 7501122
Nombre Causante: RODRIGO PELAEZ HURTADO
En PEREIRA a los 20 días del mes de NOVIEMBRE de 2015, hacemos constar que:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones notifico por aviso, según lo contemplado en artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a:

Señor (a) _ MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ __ identificado(a) con ___CC__ número _____29381093 _____, del acto administrativo _____GNR 130622 _____ de fecha _____05/05/2015_____.

El AVISO fue generado el día __31___ del mes ____08____ del año ___2015__, a través de correspondencia física _ ___ publicación en la pagina web de Colpensiones __X__.

En constancia de lo anterior se hace entrega en físico del acto administrativo que contiene ___04__ folios.

Zammir Perilla.

ZAMMIR PERILLA GRANADOS
EL NOTIFICADOR
C.C. 1088308532

Lo recogió hoy 20 de nov/15

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PEREIRA, 5 de febrero de 2018 BZ2018_1276721-0335807

Señor (a)
RODRIGO PELAEZ HURTADO
AV JUAN B GUTIERREZ NO 17-55 OF 508
PEREIRA,RISARALDA

Referencia: Radicado No 2018_1276721 del 5 de febrero de 2018
Ciudadano: RODRIGO PELAEZ HURTADO — Nora Elcidy Paloma de Pelaez
Identificación: Cédula de ciudadanía 7501122
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de sobrevivientes

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma. Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses	2
Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	2

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Señor(a)
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Ciudad

Referencia	:	Pensión de sobreviviente
Causante	:	Rodrigo Peláez Hurtado C.C. 7.501.122
Solicitante	:	María Elicelly Palomo de Peláez
Asunto	:	Reactivación de expediente Resolución GNR 130622 del 05/05/15

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con todo respeto, para solicitar le sea reconocida y pagada la pensión de sobreviviente del causante **RODRIGO PELAEZ HURTADO,** quien se identificara con cédula de ciudadanía 7.501.122 y falleciera el 20 de abril de 2010, solicitud que fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO** prestó servicios a las siguientes entidades, por el tiempo que se relaciona a continuación:

1.1. Empresas Municipales de Cartago

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
620509	640630	859	NO.

1.2. Municipio de Cartago

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
680509	781018	3811[1]	ISS

1.3. Departamento del Valle del Cauca

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
950126	950918	233	ISS

1.4. Cámara de Representantes

[1] Número de días efectivamente contabilizados para el ISS, año de 365 días

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
950818	970708	681	Fonprecon

1.5. Sector privado. Peláez Hurtado Rodrigo

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
910304	920610	465	ISS
941028	941231	65	ISS
950101	950210	40	

1.6. Sector privado. Credit. Competidor G y D Ltda

Desde	Hasta	No. Días	Entidad de previsión
920313	941122	985	ISS

2. El tiempo de servicios certificado prestado por mi representado al sector público y cotizado al Instituto de Seguros Sociales y a Fonprecon, asciende a 7.139 días.

3. Así mismo el señor Rodrigo Peláez Hurtado le prestó servicios al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago hoy ESE Hospital Departamental de Cartago entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1981 para un tiempo aproximado de al menos 510 días.[2]

4. El tiempo anterior no certificado por cuanto en los archivos de la ESE Hospital Departamental de Cartago no se halló información del tiempo de servicios de acuerdo con la información del Gerente.

5. No obstante lo anterior, tres (3) personas presentaron declaración bajo de la gravedad del juramento del tiempo prestado por el señor Peláez Hurtado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago entre noviembre de 1979 y abril de 1980.[3]

6. Contabilizado el tiempo certificado por entidades públicas con el cotizado al ISS y el prestado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, el señor Rodrigo Peláez Hurtado acumula un total de 7619 días, esto es, 21 años, 1 mes y 29 días.

7. El señor Peláez Hurtado nació el 09 de febrero de 1946, habiendo cumplido 60 años de edad el 09 de febrero de 2006.

8. Para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Rodrigo Peláez Hurtado cuenta con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados, situación que la ubica en la condición de beneficiario del régimen de transición.

[2] Ley 50 de 1986, artículos 8 y 9.
[3] Ley 50 de 1986, artículos 8 y 9.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

9. Para el 31 de diciembre de 2004, el señor Peláez Hurtado cuenta con 7.139 días de servicios y aportes, esto es, 1019 semanas, número suficiente para tener derecho a la pensión de vejez al amparo de la Ley 100 de 1993, en su forma originaria y a la cual se acogería por razones de favorabilidad.

10. Así mismo, debe indicarse que en la historia laboral del señor Peláez Zapata se reportan periodos en mora que no fueron cobrados por el ISS y con los cuales se completaría o superaría el número de semanas necesarias para la pensión de vejez. .

11. El día 20 de abril de 2010 falleció el señor Rodrigo Peláez Hurtado quien para esta fecha no había recibido pensión ni indemnización sustitutiva.

12 El causante contrato matrimonio con la María Elicelly Palomo el día 09 de febrero de 1963.

13 Desde la fecha del matrimonio los cónyuges convivieron de manera interrumpida hasta la fecha del deceso de Rodrigo Peláez, nunca se separaron.

14. Para el 01 de abril de 1994, el causante ya contaba con las semanas requeridas para permitir a su cónyuge acceder a la pensión de sobrevivientes.

15. El día 30 de diciembre de 2014 mi representada radica solicitud de pensión de sobrevivientes ante esta entidad.

16. Mediante resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015 la entidad le negó la pensión de sobrevivientes al causante.

17. Con este escrito se allegan nuevos documentos con los cuales se demuestra la prestación de tiempo de servicio adicional por parte del causante,

FUNDAMENTO y RAZONES DE DERECHO

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

Como lo establece la entidad demandada en el acto cuestionado, la actora es beneficiaria del régimen de transición.

El inciso 2, artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispuso:

> "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Como se advirtió en los hechos, el causante para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de quince (15) años de servicios prestados y acumulados y más de 40 años de edad, situación que lo ubica en la condición de beneficiario del régimen de transición.

Para el 29 de enero de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y para el 09 de febrero de 2006, el señor Peláez Hurtado contaba con más de 1000 semanas y/o veinte (20) años de servicios acumulados tanto en el sector privado como en el sector privado y este es el tiempo necesario para la pensión al amparo de la Ley 100 de 1993 o del régimen de transición, por lo que para esta fecha ya cuenta con un derecho adquirido, sujeto únicamente al cumplimiento de la edad, tal como lo ha definido el Consejo de Estado[4]:

> *"Debe hablarse de un derecho adquirido cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios requeridos, que debe ser protegido por el legislador, ya que como es sabido, a este, por mandato constitucional, se le impone respetar todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos conforme a disposiciones y normativas anteriores, Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado las semanas y el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para recibir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir el derecho a la pensión, tiene el Estado que respetarle como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas* (Lo destacado del texto)

- **Normativa aplicable a la demandante por razones de favorabilidad.**

Como el causante, para el 29 de enero de 2003 completó las semanas requeridas o exigidas por la Ley 100 de 1993 amén de que siendo beneficiario del régimen de transición, acreditó los veinte (20) años de servicios, la pensión se rige por la Ley 100 de 1993 o por la normativa anterior, que en este caso es precisamente la Ley 71 de 1988 normativa a la cual se acoge por razones de favorabilidad y que en el artículo 7° dispuso:

> "A partir la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social **o las que hagan sus veces**, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a un pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón o cincuenta y cinco (55) años de edad o más si es mujer". (Negrillas fuera del texto)

El artículo 8 del decreto 2709 de 1994 estableció:

> "**Monto de la pensión de jubilación por aportes.** El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base se liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la Ley."

[4] Sentencia del 13 de marzo de 2003. M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Exp. 17001233100019990627 01(4526-01).

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

"No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto".

De conformidad con lo señalado en la norma citada anteriormente debe indicarse que para el 01 de abril de 1994, el causante cumplía los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normativa a la cual se acogería mi representada, para que sus derechohabientes pueda acceder a la pensión por cuanto contaba con más de 300 semanas de aportes.

En el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para que la señora María Elicelly Palomo de Peláez, en su condición de cónyuge del causante y por ende beneficiaria de éste, acceda a la pensión de sobrevivientes

PETICION

Fundado en los hechos y consideraciones expuestas ruego se disponga lo siguiente:

1. Se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación o vejez post mortem a favor del señor RODRIGO PELAEZ HURTADO a partir del 09 de febrero de 2006, en cuantía del 75% de ingreso base de liquidación.

2. Una vez reconocida la pensión de jubilación o de vejez por post mortem y reajustada el año 2010, se le sustituya a título de pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge.

2.1. En subsidio se le reconozca y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge, al amparo del artículo 46 y/o 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de condición más beneficiosa.

3. Las mesadas se pagarán debidamente indexadas y a partir del vencimiento de los 2 meses de presentada esta solicitud, se reconocerán y pagarán intereses de mora.

PETICION ESPECIAL

Es importante tener en cuenta que lo deprecado es una prestación periódica que puede ser solicitada en cualquier momento y que por ende el derecho a reclamarla no prescribe ni caduca.

Ruego se mi comunique por escrito el recibo y radicado de esta solicitud en la dirección anotada y se me expida copia íntegra y autenticada del expediente del causante Rodrigo Peláez Hurtado C.C. 7.501.122. ESPECIALMENTE LA HISTORIA LABORAL CON DETALLE.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo previsto en los artículos 23, 48 y 53 de la Constitución Nacional; artículos 10, 11, 13 46 a 48 y 288 de la Ley 100

PRUEBAS y ANEXOS

1. Poder otorgado a mi favor.

2. Copia autenticada del certificado del tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado al municipio de Cartago.

3. Copia autenticada del certificado del tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado a la Cámara de Representantes.

4. Copia autenticada del certificado del tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado al departamento del Valle del Cauca.

5. Copia de la constancia del tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado a las Empresas Públicas de Cartago.

6. Tres (3) Declaraciones extra proceso que dan cuenta del tiempo de servicios prestado por el señor Rodrigo Peláez Hurtado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago.

7. Copia de la resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015 mediante la cual esta entidad le negó la pensión de sobrevivientes al causante.

8. Copia de la cédula de ciudadanía del causante y la reclamante.

9. Los demás documentos como registro de defunción, de nacimiento, de matrimonio y otros exigidos fueron presentado con la primera solicitud radicada el 30 de octubre de 2014.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibiré notificaciones en Av. Juan B. Gutiérrez # 17-55 oficina 508 Edif. Icono, Pinares de San Martín PBX 3244040 Pereira. E-mail camerchan2@yahoo.com

Con todo respeto,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C. S. J.

NOTARIA CUARTA CIRCULO
DE PEREIRA
Cra. 7a Nº 21-43 - Interior 5
Tels. 345 62 50 al 55

RECONOCIMIENTO

Ante mí, GONZALO GONZALEZ GALVIS, Notario Cuarto del Círculo de Pereira, se presentó _____

identificado con C.C.N° _____

Expedida en _____ y declaró, que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo suscribe es suya.

_____
Firma Compareciente

_____
Firma Funcionario

Pereira, 07 MAR 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PEREIRA
Gonzalo González Galvis
NOTARIO

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PEREIRA, 07 de febrero de 2018

BZ2018_1276721-0365929

5027 1/2

Señor (a)
RODRIGO PELAEZ HURTADO
AV JUAN B GUTIERREZ NO 17-55 OF 508
PEREIRA RISARALDA

Referencia:	Radicado No. 2018_1276721 del 5 de febrero de 2018
Ciudadano:	RODRIGO PELAEZ HURTADO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 7501122
Tipo de Trámite:	Reconocimiento - Pensión de sobrevivientes

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El campo Numero Documento Funcionario Certifica del Formato 1 Certificado de información Laboral con entidad certificadora 891900493 es obligatorio
Formulario incompleto	El campo Cargo Funcionario Certifica del Formato 1 Certificado de información Laboral con entidad certificadora 891900493 es obligatorio
Formulario incompleto	Los campos 24, 25 y 27 del formato 2 con la entidad empleadora 800078402 , no pueden estar con indicador en SI o NO simultáneamente, excepto campos 24 y 27 pueden tener indicador en SI simultáneamente.
Formulario incompleto	Los campos 24, 25 y 27 del formato 2 con la entidad empleadora 800078402 , no pueden estar con indicador en SI o NO simultáneamente, excepto campos 24 y 27 pueden tener indicador en SI simultáneamente.
Formulario incompleto	Campo : Fecha base, La fecha maxima del campo Fecha base sera 19920630 Formato 2

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

	Certificación de Salario Base & Formato 2 Certificación de Salario Base

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PEREIRA,15 de febrero de 2018 BZ2018_1770400-0467458

Señor (a)
CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
AV JUAN B GUTIERREZ #17-55 OF 508
PEREIRA RISARALDA

Referencia:	Radicado No. 2018_1770400 del 15 de febrero de 2018
Ciudadano:	RODRIGO PELAEZ HURTADO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 7501122
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su queja relacionada con la prestación del servicio en la que indica: "Se aclaren inconsistencias", se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma será trasladada al área competente quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

GERMAN CALLE ARBOLEDA
Agente de Servicio

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Pereira, 14 de febrero de 2018

Doctora
MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio
Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Ciudad

Referencia	: No. 2018_1276721
Solicitante	: María Elicelly Palomo de Peláez
C.C.	: 29.381.093
Asunto	: Oficio BZ2018_1276721-0365929 del 7 de febrero de 2018

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para manifestarle que los certificados allegados con la solicitud radicada el pasado 5 de febrero de 2018, contienen toda la información o datos que se exigen en el oficio BZ2018_1276721-0365929 del 7 de febrero de 2018.

Se dice lo anterior, por cuanto dichos yerros ya fueron advertidos en el pasado por un funcionario de atención al usuario de la seccional Pereira de Colpensiones, quien previno al suscrito abogado de presentar los certificados con la información que se acusa faltante en el oficio en cita.

Los errores o omisiones fueron subsanadas y/o corregidas con los nuevos certificados presentados con la petición radicada el 5 de febrero de 2018, por lo que solicitamos a la funcionaria revisar nuevamente la documentación aportada en aras de evitar mayores dilaciones. En el evento en que se presente algún reparo con los mismos, Colpensiones deberá requerir a las entidades empleadoras y/o emisoras de la información, para que corrijan los certificados en los términos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Debe advertirse que la norma en comento prohíbe a la entidad exigir o solicitar documentos que reposen en otra entidad pública y frente a los cuales se ha advertido su procedencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la petición radicada el 5 de febrero de 2018, con sus respectivos anexos, esto es, los certificados de tiempos de servicios (4).

2. Copia del oficio BZ2018_1276721-0365929 del 7 de febrero de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Icono, Oficina 508, PBX- 3244040, Pereira.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C. S. J.

Colpensiones
Ven por tu futuro ya
Maria Palomino
Trámites Rápidos
COLPENSIONES
2019_3241609
11/03/2019 12:57:57 PM
PEREIRA
RISARALDA - PEREIRA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:27
D20193241609zZD

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.307-0

Marzo 04 de 2019

Señor(a)
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Ciudad

Referencia : Solicitud de pensión del causante Rodrigo Peláez Hurtado C.C. 7.501.722

Asunto : Recurso de apelación contra acto ficto o presunto.

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ,** por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para interponer recurso de apelación contra el acto ficto o presunto que deviene negativo ante el silencio de esta entidad de resolver el término y de fondo la solicitud de pensión que le fuera radicado el 05 de febrero de 2018, recurso que sustento en los siguientes

HECHOS

1. El día 05 de febrero de 2018 la señora Palomo de Peláez a través del suscrito abogado radicó solicitud de pensión de vejez post mortem y/o pensión de sobrevivientes del causante Rodrigo Peláez Hurtado.

2. La solicitud fue radicada bajo el número BZ2018_1276721, a la cual se anexaron los documentos relacionados.

3. El día 15 de febrero de 2018 ante una aparente inconsistencia de certificados se le informó a la entidad que las situaciones planteadas debían confirmarse y ratificarse con las entidades que expiden lo certificados en los términos del artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

4. Mediante Decreto 726 del 06 de abril de 2018 se creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), el cual constituye la herramienta necesaria e indispensable para que en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, esta entidad, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, no solo confirme la información que se le emite en los certificados sino que además solicite cualquier

FUNDAMENTOS Y RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DEL RECURSO.

El artículo 9 del Decreto 19 de 2012 que dispuso:

"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."

Los hechos planteados en la solicitud han quedado debidamente acreditados y en cuanto a los fundamentos jurídicos allí planteados, al no haber sido estudiados, no ratificamos en los mismos y además señalamos los siguientes:

El artículo 83 del CPACA dispone:

"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

- **Aplicación del Sistema General de Pensiones por razones de favorabilidad.**

Los principios que incorpora la Ley 100 de 1993 no son otra cosa que la ratificación que sobre los mismos desarrolló el constituyente en la Constitución de 1991, artículos 13, 48 y 53, y que por tener esa connotación de principios fundantes de un Estado Social de Derecho son de aplicación intemporal, de lo cual se colige que al momento de interpretar una institución o normativa jurídica que contiene un derecho mínimo con carácter de irrenunciable no se pude acudir a normas discriminatorias anteriores y más aún en tratándose de la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Palomo Peláez luego de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 48 Ley 100 de 1993.

"**MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.
En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto." (Negrillas fuera del texto)

La norma citada debe concordarse con el artículo 31 que estableció:

"**CONCEPTO.** El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley. (Negrillas fuera del texto)

Como puede observarse la Ley 100 de 1993, para el caso de la pensión de sobrevivientes y en tratándose de la personas retiradas del servicio o no cotizantes, solo exigió la cotización de 26 semanas en el año anterior al deceso **o las previstas en el régimen de pensión de sobrevivientes del ISS vigente con anterioridad al 01 de abril de 1994** que, como lo analizaremos más adelante, son 300 semanas en cualquier tiempo, lo que implica sin lugar a dudas un tratamiento discriminatorio que se aparta en forma flagrante de los postulados de igualdad y de equidad.

- **Solicitud subsidiaria bono pensional y/o indemnización sustitutiva.**

En adición a lo solicitado en el escrito radicado el 05 de febrero de 2018, solicitamos en subsidio, se reconozca a favor de la reclamante una suma equivalente al bono pensional o su equivalente como indemnización sustitutiva por el tiempo laborado y/o cotizado como empleado público, trabajador oficial o privado del causante Rodrigo Peláez Hurtado, solicitud que fundamentamos en lo siguiente:

Estableció el artículo 4 de la Constitución Política:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

La Constitución estableció principios y derechos a favor de todas las personas en términos de igualdad y esa igualdad fue consagrada de manera positiva y especial como un derecho fundamental en los siguientes términos:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

- **Derecho a bono pensional al amparo de los principios citados y estudiados anteriormente.**

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono."
(...)

Si bien en principio se estableció el derecho bono pensional a favor de los afiliados al Sistema General de Pensiones y a favor de personas que hubieren cotizado a cajas o fondos de previsión del sector público, ese beneficio se restringió de manera injustificada para las personas que se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS-, y esa discriminación se hizo más evidente cuando normativamente se dispuso que aquellos que se trasladaban al RAIS tenían derecho a bono pensional cuando no cumplían los requisitos para la pensión de sobrevivientes mientras que aquellas personas que no se trasladaron solo tenían derecho a una indemnización sustitutiva, veamos:

El artículo 78 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"**DEVOLUCIÓN DE SALDOS.** Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la

totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

Se deduce de las normas citadas que efectivamente las personas afiliadas al RAIS tienen derecho a bono pensional, cumplan o no los requisitos para la pensión de sobrevivientes, bono pensional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993 debe ser pagado por el Estado.

El beneficio anterior, esto es, el derecho a bono pensional, sin cumplirse los requisitos para la pensión de sobrevivientes, no fue consagrado como tal a favor beneficiarios de aquellas personas que como en el caso del causante Rodrigo Peláez hurtado, prestaron servicios igualmente al Estado y estuvieron afiliados a una caja o entidad de previsión del sector público antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto para éstos solo se estableció una precaria indemnización sustitutiva que incluso fue negada por la entidad demandada.

La indemnización sustitutiva fue consagrada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, así:

"INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley."

La indemnización sustitutiva fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 modificado por el D. 4640 de 2005 y concretado en términos de la Corte Constitucional[1] a favor de personas que hicieron aportes, cotizaron o prestaron servicios al Estado con anterioridad al 01 de abril de 1994, dándosele además el carácter de imprescriptible.

No obstante lo anterior no es comparable la indemnización sustitutiva con el derecho a un bono pensional por lo que resulta inequitativo, desproporcionado e injustificado que a una persona se le otorguen mayores privilegios, prerrogativas y derechos por el solo hecho de haberse trasladado a un fondo privado, a sabiendas de que es el Estado y no la entidad administradora, el que aporta los recursos para el bono pensional y, esa desigualdad se torna mucho más evidente cuando para la liquidación del bono se utilizan los mismos tiempos de servicios al Estado o aportes a una entidad de previsión social del sector público.

Siendo la seguridad social un servicio público de connotación constitucional que reviste el carácter de irrenunciable, fundada en principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos y al derecho de igualdad, sus destinatarios merecen igual o similar protección del Estado.

La seguridad social, no son solamente las pensiones, también los son los demás derechos creados por la Ley 100 de 1993 y en este caso particular el derecho a

[1] Sentencia T-155 de 2018

bono pensional por las más de 1000 semanas prestadas y/o cotizados por el causante, el cual si bien no pudo trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de obtenerlo, ello no pude servir de excusa para su reconocimiento por cuanto el propósito del bono es el mismo, subvencionar a aquellas beneficiarios de personas que no cumplieron los requisitos para transmitir la pensión de sobrevivientes, para que accedan a unos recursos que le permitan una mejor subsistencia.

Resulta entonces inequitativo, injusto y desigual que se le otorguen mayores beneficios a aquellos que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o al que se hubiere trasladado de régimen, que aquellos que no tiene derecho a la misma por no contar con 50 semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores o que no se trasladaron de régimen, por cuanto es obvio que mayor amparo o protección debería brindársele al no pensionado, es decir, al que no puede de manera vitalicia acceder a esta prestación periódica, por lo que los recursos del bono pensional deben servir para aliviar de alguna manera su situación económica.

Como se ha expresado, en tratándose de la aplicación del régimen de prima media con prestación definida, los afiliados o aquellas personas que hubieren prestado servicios al Estado o cotizado antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tienen derecho a bono pensional destinado a la contribución de la pensión; si no se tiene derecho a la pensión, por no cumplirse el número de semana necesarias para el efecto, en principio no hay lugar a bono pensional, el cual se reemplazaría por la indemnización.

Lo anterior no ocurre para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, puesto que si éstos no cumplen los requisitos para transmitir la pensión de sobreviviente tienen derecho al bono pensional, lo cual entraña una discriminación injustificada hacia ese grupo de personas que, como en el caso de marras, tienen condiciones económicas precarias.

La discriminación creada no puede ser constitucionalmente admitida y por ende debe dársele plena vigencia al principio de la primacía o prevalencia de la Constitución si, como en el caso en estudio, se advierte un desequilibrio o una desigualdad creada por la ley frente a un grupo de personas que deben recibir igual o similar trato y protección.

No puede otorgarse mayores beneficios con recursos del Estado a una persona por el solo hecho de haberse trasladado de régimen y menos con el pretexto de la denominación que se le da al derecho; en casos como el que se judicializa la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no debe ni puede ser inferior al bono pensional por cuanto el sujeto de protección se halla en similar situación y no depende de la eficiencia en la administración de recursos de la entidad administradora sino de una situación jurídica que debe ampararse, la prestación de servicios o aportes realizados por una persona antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este caso, como la misma ley ha creado una desigualdad entre personas que prestaron servicios y/o cotizaron antes del 01 de abril de 1994 y esa desigualdad

además de resultar injustificada es desproporcionada, se precisa la aplicación del artículo 66 de la Le 100 de 1993 al caso concreto para otorgarle a la supérstite del causante el mismo derecho a recibir el bono pensional que fue creado para los que se trasladaron al RAIS y que cotizaron y prestaron servicios en las misma circunstancias.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicitamos se conceda el recurso de apelación para ante el superior con el siguiente propósito:

Se declara el silencio administrativo negativo en relación con la solicitud de pensión radicada el 05 de febrero de 2018.

Se revoque el acto ficto o presunto para en su lugar disponer lo siguiente:

1. Se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación o vejez post mortem a favor del señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO** a partir del 09 de febrero de 2006, en cuantía del 75% de ingreso base de liquidación.

2. Una vez reconocida la pensión de jubilación o de vejez por post mortem y reajustada el año 2010, se le sustituya a título de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge.

2.1. En subsidio se le reconozca y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge, al amparo del artículo 46 y/o 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de condición más beneficiosa.

3. En subsidio de lo anterior se reconocerá a favor de mi representada el valor de un bono pensional o la indemnización sustitutiva de la pensión por el tiempo prestado y cotizado por el causante.[2]

4. Las mesadas se pagarán debidamente indexadas y a partir del vencimiento de los 2 meses de presentada esta solicitud, se reconocerán y pagarán intereses de mora.

PRUEBAS y ANEXOS

1. Comprobante de radicación de pensión presentada el 05 de febrero de 2018.

[2] Inciso 2, artículo 80 del CPACA.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

2. Certificados en formatos 1, 2 y 3b de tiempo de servicio prestado por el causante Rodrigo Peláez Hurtado expedido el 24 de octubre de 2018.

3. Certificados en formatos 1, 2 y 3b de tiempo de servicio prestado por el causante al departamento del Valle del Cauca expedido el 17 de septiembre de 2018.

PETICION ESPECIAL

Es importante tener en cuenta que lo deprecado es una prestación periódica que puede ser solicitada en cualquier momento y que por ende el derecho a reclamarla no prescribe ni caduca.

Ruego se mi comunique por escrito el recibo y radicado de esta solicitud en la dirección anotada y se me expida copia íntegra y autenticada del expediente del causante Rodrigo Peláez Hurtado C.C. 7.501.122. **ESPECIALMENTE LA HISTORIA LABORAL CON DETALLE.**

NOTIFICACIONES.

Mi representada y el suscrito apoderado las recibiremos en la avenida Juan B. Gutiérrez No. 17- 55, edificio Icono, oficina 508, Pinares de San Martín, PBX 3244040 Pereira.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder)
T.P. 75.296 C. S. J.

Protección Legal
ABOGADOS
Nit. 900.409.707 - 0

Señor(a)
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Ciudad

Asunto: Poder Especial

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía 29.381.093 de Cartago, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 91.105.516 del Socorro (Sder), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación solicite ante esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación post mortem o pensión de sobrevivientes de mi cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado quien falleciera el 20 de abril de 2010 habiendo dejado cotizado el número de semanas necesarias para el efecto.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que conviví con mi cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado de manera ininterrumpida desde la fecha en que contrajimos matrimonio, hasta el 20 de abril de 2010, fecha de su deceso.

Mi apoderado constituido por este mandato queda facultado de manera expresa para realizar todas las actuaciones previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, de manera especial, para recibir, conciliar o transigir, para renunciar, desistir, sustituir, reasumir este mandato, tachar documentos, para incorporar nuevas solicitudes que a su juicio tengan relación o sean consecuentes con el derecho reclamado, para solicitar copia de cualquier documento relacionado con la pensión de vejez o de sobrevivientes de mi cónyuge, para solicitar y demandar la indemnización o reparación de perjuicios, para enmendar o corregir errores en los que se haya incurrido en la elaboración de este poder, para presentar la

Protección Legal
ABOGADOS
Nit. 900.409.707 - 0

correspondiente cuenta de cobro ante la entidad y en fin para realizar todas las gestiones y actos inherentes al mandato.

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
C.C. 29.381.093 de Cartago

Acepto,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C. S .J.

AUTENTICACION NOTARIAL

En Cartago a ____ de 13 MAR 2017 de 20____
Ante mí GUILLERMOHEBERTSALCEDOPRIETO, Notario Primero de este Círculo se presento (aron) María Elicelly Paloma De Pelaez Mayor (es) y de esta vecindad. Con Cédula(s) No. 24381093
Expedida(s): Cartago
Y dije (eron): El anterior documento es cierto, y la firma puesta al pie es de su puño y letra y la misma que acostumbra(n) en sus actos públicos y privados. Autorizo al anterior reconocimiento y hago presentación personal.
En constancia se firma(n) ante mi

Certifico que presencié la(s) huella(s) dactilar(es) del(los) firmante(s):

GUILLERMOHEBERTSALCEDOPRIETO, Notario Primero

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO
CARTAGO VALLE
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_3241609 SUB 125547 20 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"

SOBREVIVIENTES-ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO**, quien en vida se identificó con CC No. 7,501,122, ocurrido el 20 de abril de 2010, se presentó la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** identificada con C.C. No. 29,381,093, con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1947, en calidad de Cónyuge o Compañera, el 30 de diciembre de 2014 con radicado Nro. 2014_10799074.

Que la anterior solicitud fue resuelta por la resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015, por medio de la cual se decidió negar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** ya identificado, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Que la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, solicita el día 07 de abril de 2017 bajo radicado No. 2017_3671133, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** ya identificado; dicha solicitud fue rechazada mediante oficio BZ2017_3621133-0926472 del día 07 de abril de 2017 de acuerdo a los siguientes argumentos:

> *"El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario"*

Que nuevamente la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, solicita el día 12 de junio de 2017 bajo radicado No. 2017_6055918, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** ya

SUB 125547
20 MAY 2019

identificado; dicha solicitud fue rechazada mediante oficio BZ2017_6055918-1542392 del día 12 de junio de 2017 de acuerdo a los siguientes argumentos:

> *"El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario"*

Que nuevamente la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, solicita el día 05 de febrero de 2018 bajo radicado No. 2018_1276721, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** ya identificado; dicha solicitud fue rechazada mediante oficio BZ2018_1276721-0365929 del día 07 de febrero de 2018 de acuerdo a los siguientes argumentos:

Formulario incompleto	El campo Numero Documento Funcionario Certifica del Formato 1 Certificado de información Laboral con entidad certificadora 891900493 es obligatorio.
Formulario incompleto	El campo Cargo Funcionario Certifica del formato 1 Certificado de información Laboral con entidad certificadora 891900493 es obligatorio.
Formulario incompleto	Los campos 24, 25 y 27 del formato 2 con la entidad empleadora 800078402 , no pueden estar con indicador en SI o NO simultáneamente, excepto campos 24 y 27 pueden tener indicador en SI simultáneamente.
Formulario incompleto	Los campos 24, 25 y 27 del formato 2 con la entidad empleadora 800078402, no pueden estar con indicador en SI o NO simultáneamente, excepto campos 24 y 27 pueden tener indicador en SI simultáneamente.
Formulario incompleto	campo: fecha base, la fecha máxima del campo fecha base será 19920630 formato 2 certificación salario base y formato 2 certificación de salario base

Que la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, por medio de su apoderado, radica el día 15 de febrero de 2018 bajo radicado 2018_1770400, ante el módulo de peticiones, quejas y reclamos, oficio donde manifestó lo siguiente:

> *"Los errores u omisiones fueron subsanadas y/o corregidas con los nuevos certificados presentados con la petición radicada el 5 de febrero de 2018, por lo que solicitarnos a la funcionaria revisar nuevamente la documentación aportada en aras de evitar mayores dilaciones"*

Que, en respuesta a dicha solicitud, se profiere por parte de esta administradora el oficio BZ2018_2086667-0542761 del día 14 de marzo de 2018, donde se comunica lo siguiente:

> *"Para gestionar correctamente su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, es necesario que corrija las inconsistencias indicadas en el radicado 2018 801984, y nuevamente diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones — PAC, los siguientes documentos, ya que no es posible reactivar el trámite:*

SUB 125547
20 MAY 2019

- *Formato solicitud de prestaciones económicas*
- *Documento de identidad del afiliado*
- *Formato información de EPS*
- *Formato declaración de no pensión*
- *Formato 1 Certificado de información Laboral*
- *Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de*
- *formatos tiempos públicos*
- *Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales"*

que la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, por medio de su apoderado, radica ante esta administradora formulario de solicitud de prestaciones económicas el día 11 de marzo de 2019 bajo radicado 2019_3241609, interponiendo recurso de apelación de forma directa, indicando que en el presente asunto se había constituido acto ficto presunto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta administradora entrara a realizar un estudio de fondo, en cuanto la procedencia del recurso instaurado y si en el presente caso se constituyó el acto ficto presunto como alega el apoderado de la solicitante **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, en el escrito allegado.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establecio en cuanto las peticiones incompletas y desistimiento tácito lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que de lo anteriormente dicho y verificado el respectivo expediente pensional, se evidencia que en el presente asunto, se ha dado respuesta oportuna a las

SUB 125547
20 MAY 2019

solicitudes radicadas ante el módulo de atención con el que cuenta la entidad, por tanto respecto de la solicitud radicada el día 05 de febrero de 2018 con el No. 2018_1276721, se le indico a la solicitante y su apoderado los motivos del rechazo y así mismo se le indico que debía allegar las documentales necesarias para proceder a realizar un estudio de fondo de su solicitud, así mismo de la solicitud radicada por el apoderado de la solicitante el día 15 de febrero de 2018, se dio la respectiva respuesta donde se indicaban los motivos del rechazo y el trámite que debía seguir para subsanar el error de su solicitud.

Que dicho lo anterior, tenemos que claramente esta entidad dio respuesta oportuna a las peticiones radicadas por tanto en aplicación a lo establecido en el artículo 17 del C.P.A.C.A anteriormente citado, nos encontramos que, al no satisfacer el requerimiento hecho por esta entidad, se entendió que el mismo desistió de la solicitud instaurada y por ello no hubo un pronunciamiento de fondo a su solicitud.

Que de igual forma se entra a evaluar lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A. el cual cita el apoderado de la actora indicando que por parte de esta administradora se constituyó el acto ficto presunto, al respecto se señala:

> *"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda"*

Que, en concordancia con lo anterior, no se puede predicar por parte de esta entidad, la configuración del silencio negativo respecto de la petición radicada el día 05 de febrero de 2018, toda vez que se concluye que dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 del C.P.A.C.A. anteriormente citado, se dio el desistimiento tácito de la misma y se procedió a realizar el archivo de la respectiva solicitud, por tanto, esta entidad no se encontraba obligada a resolver de fondo la solicitud.

Que teniendo en cuenta que la peticionaria interpuso recurso de apelación, se procede al estudio de las normas aplicables, es decir, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.***
>
> *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

SUB 125547
20 MAY 2019

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. "

Que el artículo 77 de la citada norma establece los requisitos de los recursos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio....

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

SUB 125547
20 MAY 2019

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Es pertinente señalar que la vía gubernativa es el mecanismo que ofrece la Ley a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular, la cual inicia con la notificación del acto administrativo, pero como en el presente caso no procedió el estudio de la solicitud que pudiese concluir con la expedición de un pronunciamiento por parte de esta entidad, ya que se ha indicado que la solicitud inicial fue rechazada y se dio por entendido que la peticionaria desistió de la misma ya que no cumplió con los requerimientos indicados por la entidad, por tanto el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente.

Que por lo anteriormente indicado y con el fin de conservar principios constitucionales como el debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la seguridad social, siendo este de orden público y a efectos de evitar futuras nulidades que desemboquen en vicios que afecten los intereses del asegurado; se procederá a resolver la solicitud incoada, advirtiendo que la misma se hará, teniendo en cuenta las documentales que legal y oportunamente se han allegado y reposan en el expediente pensional del solicitante.

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO DE CARTAGO	19680823	19720131	TIEMPO SERVICIO	1257
MUNICIPIO DE CARTAGO	19720201	19760731	TIEMPO SERVICIO	1643
MUNICIPIO DE CARTAGO	19760801	19780131	TIEMPO SERVICIO	549
MUNICIPIO DE CARTAGO	19780201	19781228	TIEMPO SERVICIO	331
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19910304	19911231	TIEMPO SERVICIO	303
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19920101	19920610	TIEMPO SERVICIO	162
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19920313	19920630	TIEMPO SERVICIO	110
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19920701	19930630	TIEMPO SERVICIO	365
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19930701	19940131	TIEMPO SERVICIO	215
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19940201	19941122	TIEMPO SERVICIO	295
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19941028	19941231	TIEMPO SERVICIO	65

SUB 125547
20 MAY 2019

1 PELAEZ HURTADO RODRIGO	19950101	19950210	TIEMPO SERVICIO	40
DPTO VALLE CAUCA	19950126	19950730	TIEMPO SERVICIO	185
DPTO VALLE CAUCA	19950801	19950930	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,449 días laborados, correspondientes a 778 semanas.

Que el causante nació el 9 de febrero de 1946.

Que el causante falleció el 20 de abril de 2010, según Registro Civil de Defunción.

Que de acuerdo a la fecha del fallecimiento, la norma que se encuentra vigente es la ley 797 de 2003, por tanto se deberá realizar el estudio bajo los requisitos establecidos en la misma.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 793 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

> *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".*

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

> *"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o* ***la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera*

SUB 125547
20 MAY 2019

permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que, en el caso en estudio, la asegurada NO reúne el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que entre el 20 de abril de 2007 y el 19 de abril de 2010, NO se registran semanas de cotización, por lo anterior se procede a NEGAR la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

que respecto de la solicitud de reconocimiento pensional se hace necesario, hacer un estudio de conformidad a lo establecido en el principio de la condición más beneficiosa, con el fin de verificar si la causante acredito derecho alguno de conformidad a las normas que rigen su situación pensional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia las características del principio de la condición más beneficiosa son:

i) Es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) Opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, iv) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, v) Protege las

SUB 125547
20 MAY 2019

expectativas legítimas de las personas que poseen una situación jurídica y fáctica concreta y vi) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma

Procede cuando **se predica la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante** o de la estructuración de la invalidez, según corresponda **-el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia**

La condición más beneficiosa es un mecanismo que: i) Busca minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley, ii) Protege a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige **la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia** y iii) Al ser excepcional, su aplicación necesariamente es **restringida y temporal**

El principio de la condición más beneficiosa es un amparo construido temporalmente para que transiten, **entre la anterior y la nueva ley**, las personas que tienen una situación jurídica concreta, con el objetivo de darles la posibilidad de que construyan los niveles de cotización que la nueva normativa exige

Establecer un límite temporal del principio de la condición más beneficiosa se fundamenta en la necesidad de garantizar y proteger la cobertura del sistema bajo la égida de dicho principio

El carácter temporal del principio de la condición más beneficiosa evita cargar al sistema general de pensiones obligaciones ilimitadas que no fueron previstas o incluidas en los análisis de sostenibilidad financiera al crear la nueva disposición

Ante la ausencia de régimen de transición, en pensiones de invalidez y de sobrevivientes, los jueces pueden acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cual implica dar efectos ultractivos a la normatividad anterior.

En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003, quienes tenían una expectativa legítima y, por tanto, derecho a que se les aplique el principio de la condición más beneficiosa son: i) Los afiliados que al momento del cambio normativo se encontraban cotizando al sistema y habían aportado veintiséis semanas o más en cualquier tiempo, ii) Los afiliados que al momento del cambio legislativo no estaban cotizando al sistema pero habían aportado veintiséis semanas dentro el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003

Por lo anterior, se hace necesario citar el concepto 2017_12672083 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) de Colpensiones, donde se realizan precisiones de la aplicación de la condición más beneficiosa:

> *Partiendo de esa base, se tiene que de conformidad con los conceptos BZ_2015_2404943 y BZ_2015_3938339 la pensión de invalidez o sobrevivientes se debe conceder con arreglo a la condición más beneficiosa cuando se cumplen los siguientes supuestos:*

SUB 125547
20 MAY 2019

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
Paso No. 1 *Como primera medida, se debe constatar la existencia de una expectativa legitima de derecho, respecto de lo cual existen dos posibilidades, a saber:*	
a) Si a 29 de enero de 2003 el afilado tenía la calidad de cotizante activo, la expectativa legítima se configura con 26 semanas en cualquier tiempo anterior a esa fecha.	*b) Si a 29 de enero de 2003 el afilado no se encontraba cotizando, la expectativa legítima se concreta con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa data.*
Paso No. 2 *Superado el primer estadio de análisis, se procede a decidir la petición de pensión con apego al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, que prevé dos opciones para la causación del derecho (ello sin perjuicio, por supuesto, de que se compruebe adicionalmente la calidad de beneficiario)*	
a) Si el afiliado estaba cotizando al momento de la muerte, el derecho se causa con 26 semanas de cotización en cualquier tiempo anterior a la muerte	*b) Si el afiliado no estaba cotizando al momento de la muerte, el derecho se causa con 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del fallecimiento.*

En cuanto a este problema jurídico, cabe decir que la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262, precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 a 797 no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una "zona de paso permanente", que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro. A juicio de la Sala, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.

Con base en esa premisa, la Corte indicó que ***el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con enero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.***

Desde la misma óptica, pero esta vez frente a la pensión de invalidez, el Alto Tribunal, en providencia CSJ SL, rad. 445964, consideró que la posibilidad de diferir el efecto general inmediato de la Ley 860 de 2003 en el tiempo, se predica exclusivamente de aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento tenían una expectativa legitima de derecho y cuya invalidez se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006.

En atención a esta nueva línea de pensamiento, los criterios vertidos en

SUB 125547
20 MAY 2019

los conceptos Nos. BZ_2015_2404943 y BZ_2015_3938339 serán objeto de modificación en el siguiente sentido:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
Afiliado cotizante al momento del cambio normativo	*Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*
a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando. *b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de enero de 2003.* *c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 inclusive.* *d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la muerte no estaba cotizando para la fecha de la muerte.*	*a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.* *b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.* *c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 inclusive.* *d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la muerte no se encontraba cotizando.*

Que, vista la historia laboral de la afiliada, NO se encuentran acreditados los requisitos precitados para reconocer Pensión de Sobrevivientes con condición más beneficiosa, toda vez que la fecha de fallecimiento del afiliado data del 18 de abril de 2011.

Así las cosas, según el análisis jurídico realizado y acudiendo a la norma inmediatamente anterior que para el presente caso es la ley 100 de 1993, la causante no acredita 26 semanas cotizadas **en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003,** teniendo en cuenta que para el año 2002 y 2003 no registra cotizaciones por ende no le es aplicable la condición más beneficiosa.

Que, de conformidad a los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, la prestación en los términos solicitados debe ser negada.

Que ahora bien se le indica a la solicitante que, con el fin de hacer un nueva estudio a su solicitud, se le indica que puede allegar los formatos CLBEP debidamente corregidos, puesto que ha sido consistente esta entidad en los diferentes pronunciamientos que los mismos no se encuentra expedidos de forma correcta; por tanto luego de ello se procederé a realizar la confirmación

SUB 125547
20 MAY 2019

respectiva de dichos tiempos y de ser procedente se cargaran en la historia laboral, para que de un nuevo estudio se determine si el causante dejo causado algún derecho que deba ser reconocido a la solicitante por parte de Colpensiones.

Que a manera de conclusión se le indica a la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY**, que de conformidad a la información que reposa en la historia laboral, la última cotización efectiva al sistema por parte del causante **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** data del periodo 199509 es decir que no cumple con el requisito establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 ya que no acredita 50 semanas de cotización con anterioridad a la fecha de fallecimiento, de otra parte al realizar el estudio bajo lo establecido en el principio de condición más beneficiosa el cual permite **acudir a la norma inmediatamente anterior**, se verifica que en el caso se debe recurrir al artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original, el cual exige 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, requisito que tampoco cumple.

La solicitante se encuentra representada por el abogado MERCHAN FORERO CARLOS ARTURO quien se identifica con C.C. No. 91,105,516 y tarjeta profesional No. 75,296 del consejo superior de la judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PELAEZ HURTADO RODRIGO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

PALOMODE PELAEZ MARIA ELICELLY ya identificada en calidad de Cónyuge o Compañera

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al apoderado **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 125547
20 MAY 2019

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNC ASIG SUB III
COLPENSIONES

MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL
ANALISTA COLPENSIONES

WILSON NUNEZ NINO

DIANA PAOLA VIVAS MONTANO
ANALISTA

COL-SOB-02 502,1

5591 1/14

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 11 de junio de 2019 BZ2019_6725902-1680487

Señor (a)
CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
AVDA JUAN B GUTIERREZ 17-55 ED IC
RISARALDA - PEREIRA

5591 1/14

Referencia: Notificación por Aviso 2019_6725902 de 3/11/2019 12:00:00 AM
Ciudadano: CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 91105516
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 125547, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutiva del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 125547 20 de mayo de 2019

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Helena Palomo

Trámites Rápidos

COLPENSIONES
2019_8527346
26/06/2019 04:10:23 PM
PEREIRA
RISARALDA - PEREIRA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:30

020198527346FUD

www.colpensiones.gov.co
Bogotá: 489 09 09. Medellín: 283 60 90. Línea de atención telefónica: 01 8000 410 909.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Junio 26 de 2019

1

Doctor
JOSE LUIS SATAELLA BERMUDEZ
Subdirector de Determinación II Func. Asig. SUB II
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Ciudad

Referencia	:	Pensión de sobrevivientes
Causante	:	Rodrigo Peláez Hurtado C.C. 7.501.122
Solicitante	:	María Elicelly Palomo de Peláez C.C. 29.381.093
Radicado	:	2019_3241609
Resolución	:	SUB 125547 del 20 de mayo de 2019
Asunto	:	**Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, por medio del presente escrito me dirijo a usted para interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, mediante la cual se le niega la pensión sobrevivientes, recurso que sustento en los siguientes

HECHOS

1. Mediante resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, se le niega la pensión de sobrevivientes a mi representada por el deceso de su cónyuge Rodrigo Peláez Hurtado.

2. Se argumenta en la resolución que el causante solo cotizó 778 semanas hasta el 30 de septiembre de 1995 y que no cumplió los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

3. A pesar de contar la entidad con la información necesaria para acceder y ratificar el tiempo de servicios citado en la solicitud, de manera inexplicable omite tener en cuenta el tiempo de servicios prestado por el causante a la Cámara de Representantes entre el 18 de agosto de 1995 y el 8 de julio de 1997, tiempo que fue cotizado a FOMPRECOM, certificado que fuera adosado con la solicitud radicada el 05 de febrero de 2018 bajo el número BZ2018_1276721-0335807.

4. Con la solicitud radicada el 05 de febrero de 2018 bajo el número BZ2018_1276721-033580, se presentó igualmente constancia del tiempo de servicios prestado por el causante a las Empresas Públicas de Cartago entre el 09 de mayo de 1962 y el 30 de junio de 1964, así como las declaraciones extra

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

proceso que dan cuenta del tiempo prestado al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago entre el mes de noviembre de 1979 y el mes de abril de 1980.

5. Contabilizado el tiempo de servicios relacionado en la resolución impugnada, 5.449 días y sumado el prestado por el causante a la Cámara de Representantes, 681 días, con los 859 prestados a las Empresas Municipales de Cartago, y 510 al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, tenemos un total de 7.469 días, esto es, 20 años, 8 meses y 29 días, lo que le permitía al causante acceder a la pensión de jubilación por aportes desde el 09 de febrero de 2006 o a la pensión de vejez al amparo de la original Ley 100 de 1993 por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 ya había superado las 1000 semanas.

6. Así mismo, resulta evidente que para el 01 de abril de 1994, el señor Peláez Hurtado ya había cotizado al sistema el número de semanas necesarias para transmitir a su supérstite la pensión de sobrevivientes al amparo del Acuerdo 049 de 1990.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO CONSIDERACIONES PARA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA REVOCADA

En el caso particular habiéndose acreditado por el causante el número de semanas necesarias para la pensión de vejez, la pensión de transmite como sustitución pensional.

Además de lo anterior resulta obvio que si el señor Peláez Hurtado había cotizado más de 300 semana al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, número exigido por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año como requisito para acceder a la pensión de sobreviviventes en cualquier tiempo y cuando se presentara la contingencia, es obvio que la normativa llamada a regular la situación es la anterior a la Ley 100 de 1993, en tanto que para la vigencia de esta, ya había sufragado los aportes necesarias que garantizaban el aparo de la muerte en cualquier tiempo, veamos:

En efecto, el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 estableció:

> "REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:
>
> a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
>
> b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, **o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."**
> (Negrillas subrayadas fuera del texto)

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Del contenido de la norma en cita se deduce que si un afiliado había cotizado trescientas (300) semanas o más antes del 01 de abril de 1994, ya tenía asegurado o garantizado el riesgo de invalidez y muerte de manera vitalicia, quedando el amparo sujeto únicamente a que el riesgo pagado y amparado se concretara, esto es, quedaba sujeto a la condición de la invalidez o de la muerte.

No podría entonces interpretarse como lo hace el funcionario que la nueva ley podía desconocer el amparo adquirido o el siniestro asegurado y pagado por cuanto si la ley rige hacía el futuro, mal podría desconocer los riegos que para la fecha de su vigencia ya se hallaban cubiertos.

La situación se predica de la pensión de sobrevivientes por cuanto el requisito de semanas era el mismo para la pensión de invalidez tal como establece el artículo 25 de la normativa estudiada:

> **"Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:**
>
> **a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,**
>
> **b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento."**

Pero en tratándose de la pensión de sobrevivencia, recobra mayor relevancia jurídica cuando quiera que fue la misma ley la que la determinó de manera clara.

El inciso 4, artículo 48 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

> "No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados **podrán optar por una pensión de sobreviviente equivalente al régimen de pensión de sobreviviente del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley** equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto." (Negrillas fuera del texto)

La normativa anterior a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en los artículos 25 y 6, estableció como requisito para la pensión de sobrevivientes, haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo.

El causante, de acuerdo con la resolución impugnada, cotizó un total de 713 semanas, antes del 01 de abril de 1994, razón por la cual, de acuerdo con el contenido de las normas citadas, cumple los requisitos para que su cónyuge acceda a la prestación reclamada.

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Lo anterior no corresponde a una simple hipótesis esbozada por el suscrito abogado, se traga de la definición que sobre el tema, de manera reiterativa y contundente ha definido la Corte Constitucional:[1]

> "22. Observa la Sala que en el caso analizado, la Corte Suprema de Justicia también modificó su propio precedente tradicional, y se apartó del precedente constitucional adoptado por la Corte Constitucional sobre el alcance del principio de condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobreviviente, aduciendo la necesidad de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica. En este sentido, manifestó que el juez no puede realizar un ejercicio histórico para aplicar una ley pensional que en algún momento haya regulado la situación jurídica del afiliado, pues ello devendría en una inexorable inseguridad jurídica. En consecuencia, sólo estaría facultado para aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento del causante.
>
> Para analizar si esta nueva postura puede incidir o no en un cambio de precedente de esta Corporación, esta Sala, siguiendo las directrices anteriores, revisará el caso de la referencia. Así las cosas, si bien la reciente interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es plausible, la Sala debe examinar en el caso concreto si la interpretación que de la misma hizo el Tribunal Superior de Cúcuta llevó a desatender disposiciones aplicables a la controversia pensional de la actora.
>
> Bajo esta premisa, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional es el órgano de cierre en materia constitucional, y que por lo tanto, es la encargada de determinar el alcance de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, la Corte Constitucional determinó, como se explicó en el capítulo anterior, que en virtud de la inexistencia de un régimen de transición y de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, cuando una norma posterior resulte desfavorable a su derecho a acceder a la pensión.
>
> Para la Corte Constitucional resulta claro que esta regla tiene como finalidad proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el constituyente primario en el artículo 53 de la Constitución Política. A su vez, el mismo garantiza la protección de la expectativa legítima de aquellos ciudadanos que, observando el régimen pensional vigente para la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el objetivo de obtener su pensión, o el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a sus familiares. Asimismo, es de importancia resaltar que el acceso a la pensión de sobreviviente resulta necesario para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, especialmente en aquellos casos en que se evidencia una dependencia económica del cónyuge o compañero permanente supérstite, con el afiliado fallecido. De esta manera, la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, y en especial, de la condición más beneficiosa, se encuentra directamente ligado a la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y a la garantía de una vida en condiciones dignas.
>
> Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe determinar en el caso concreto, cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso de que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, y por el Tribunal Superior de Cúcuta, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de la condición más favorable, menos cuando la norma no explicita o regula en concreto el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

[1] Sentencia T-464 de 2016.

En efecto, si bien la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia afirma que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 es el que debió ser aplicado para efectos de proteger el principio de condición más beneficiosa en el caso de la accionante, lo cierto es que ello desconoce que los derechos y expectativas legítimas se generaron no con base en esa norma jurídica, sino con base en el Acuerdo 049 de 1990. En este sentido, no es adecuado que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia haya desconocido el valor jurídico del Acuerdo 049 de 1990 en este caso, el cual deviene no sólo de los principios de favorabilidad y de condición más beneficiosa, contenidos en el artículo 53 superior, sino de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

22. En consecuencia, el argumento esbozado por la Corte Suprema de Justicia en sus providencias más recientes, frente a la necesidad de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica, y a su vez, limitar el alcance del principio de condición más beneficiosa en materia pensional, no es de recibo para la Corporación. Para la Sala, dicha interpretación no brinda un mayor y más adecuado desarrollo de los principios y garantías constitucionales, sino que impone una restricción a los principios de favorabilidad, igualdad y expectativas legítimas, y al derecho al mínimo vital, protegidos ampliamente por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sus providencias anteriores.

En este sentido, no puede sobreponerse la aplicación estricta de la ley a la urgencia de materializar derechos subjetivos de mayor importancia, como es el caso de los derechos fundamentales de quien ha cumplido uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente con base en un determinado régimen jurídico, el cual, posteriormente, es modificado sin ofrecer un régimen de transición u otro tipo de alternativa jurídica para el ciudadano. Una ponderación de los derechos, principios y garantías involucrados, de acuerdo con los lineamientos contenidos en la Carta Política, permite concluir que debe prevalecer la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad que le asisten a los cónyuges o compañeros permanentes supérstites en la situación objeto de estudio, frente a la importancia de preservar el principio estricto de legalidad, cuando ya se han consolidado prelativamente, formas de interpretar decisiones legislativas que garantizan la protección de los derechos ciudadanos ante aparentes omisiones involuntarias del Legislador.

Análisis del caso concreto

23. La Corte Constitucional, en esta oportunidad, se sostiene en su precedente constitucional, en el entendido de que es posible dar aplicación a una norma jurídica anterior para efectos de reconocer la pensión de sobreviviente, cuando el Legislador no ha previsto un régimen de transición. Para ello, será necesario demostrar que el afiliado cumplió con el número de cotizaciones exigidas por dicha norma jurídica, y que los aportes se efectuaron durante su vigencia, conforme a la jurisprudencia tradicional de esta Corporación en ese tema.

Ahora bien, tal y como se ha establecido en la presente providencia, en primer lugar resulta claro que el Tribunal Superior de Cúcuta desconoció el precedente de la Corte Constitucional respecto al alcance del principio de la condición más beneficiosa. Es más, no solo omitió acudir al mismo sino que no lo tuvo en cuenta durante la audiencia de juzgamiento para refutarlo o analizarlo. No obstante, aplicó el actual precedente de la Corte Suprema de Justicia, que restringe dicha garantía al análisis de la norma pensional inmediatamente anterior a la vigente, bajo el argumento de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica[50]. Por esta razón, y bajo el entendido de que los precedentes verticales aplicados por el Tribunal Superior accionado corresponden a aquellos de su juez superior, no es posible concluir que la providencia atacada incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente vertical. Llegar a esta conclusión, implicaría ordenarle al juez laboral omitir de manera abierta las reglas judiciales fijadas por el órgano de casación de su jurisdicción lo que, sin duda, no resistiría análisis constitucional alguno.

Sin embargo, para esta Sala de revisión sí se encuentra acreditado que la actuación judicial incurrió en un **defecto sustantivo** en la medida en que la inobservancia de los procedentes de la Corte Constitucional materializaron una indebida interpretación que tuvo como consecuencia la inaplicación de una norma plenamente aplicable. En efecto, tal y como se ha señalado en la presente providencia, el Acuerdo 049 de 1990 era la norma jurídica aplicable,

no sólo en virtud del precedente consolidado por la Corte Constitucional, sino por razón de la aplicación del principio de condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. Así, en tanto la mencionada norma era la vigente para la fecha en que el afiliado efectuó las cotizaciones, y resultaba más favorable para la protección de sus derechos fundamentales, ésta era la norma que debía ser aplicada al caso concreto. Por esto, al haberse omitido la norma jurídica y principios constitucionales aplicables para resolver el caso objeto de estudio, el Tribunal Superior de Cúcuta incurrió en un defecto sustantivo, que finalizó con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y mínimo vital de la accionante.

Así, el Tribunal señaló que en tanto la muerte del cónyuge había ocurrido con posterioridad a la vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el Acuerdo 049 de 1990 no era aplicable al caso concreto. Así, estableció que no se cumplían los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente contemplados en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni en el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, denegó el reconocimiento y pago de la prestación a la accionante.

24. Sobre este asunto, la Sala reitera que el precedente de la Corte Constitucional en relación con el alcance del principio de la condición más beneficiosa es claro en señalar que el juez ordinario y el funcionario administrativo tienen la obligación de identificar y aplicar la norma más favorable al trabajador o afiliado al régimen de seguridad social, para garantizar así su derecho al mínimo vital. En este sentido, si el afiliado cumple con el requisito de número de cotizaciones en vigencia de una ley que ha regulado enteramente su situación jurídica, ésta deberá aplicarse preferentemente a la ley vigente.

En el caso analizado, la Sala observa que el señor Roberto Prieto, como lo reconoció el Tribunal accionado, era beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que para el momento de la entrada en vigencia de la norma tenía 64 años de edad. Asimismo, durante el proceso ordinario laboral acreditó un vínculo con el Instituto de Cultura y Bellas Artes del Departamento de Norte de Santander entre el primero de abril de 1979 y el 3 de febrero de 1982 y la Alcaldía de Villa del Rosario desde el primero de enero de 1989 hasta el 30 de marzo de 1995. De esta forma, el tiempo total de servicios del señor Roberto Prieto en las dos entidades públicas fue de 467.5 semanas. En ese sentido, excedió el requisito impuesto por el Acuerdo 049 de 1990, norma que como ya se dijo consagraba la obligación de cotizar al menos de 300 semanas para acceder a la pensión de sobreviviente en cualquier término.

En cualquier caso, tal y como ha sido reiterado por la Corte Constitucional, y por los precedentes anteriores de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance del principio de la condición más beneficiosa, el hecho de que el afiliado no hubiese realizado las cotizaciones exigidas por la Ley 797 de 2003 durante los tres años anteriores a su muerte, no implica que éste o sus familiares hayan sido despojados de su derecho de acceder a la pensión de sobreviviente. Una interpretación contraria desconocería el tiempo de trabajo y los aportes efectivamente realizados por los ciudadanos al sistema de seguridad social, e impondría una prelación excesiva de las formalidades sobre los derechos subjetivos protegidos por la Constitución Política. En este sentido, imponer los requisitos consagrados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, bien con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, o en su versión original, para negar el acceso a la pensión de sobreviviente, devino en una vulneración ostensible del derecho fundamental al debido proceso de la señora María Alicia Martínez Rodríguez. Ello constituyó una violación del precedente de la Corte Constitucional, y una limitación injustificada de los derechos y garantías laborales consagrados en la Constitución Política.

Si bien el Tribunal Superior de Cúcuta fundamentó su decisión en sentencias actuales de la Corte Suprema de Justicia, y en la necesidad de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cierto es que tales argumentos no son suficientes para desatender una interpretación sistemática y excluir así disposiciones aplicables al caso concreto. En efecto, el defecto descrito supuso sólo un reconocimiento del principio de legalidad estricto, sin la

debida ponderación de la importancia de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social de la demandante, bajo criterios jurisprudenciales ya reconocidos por vía de tutela y vía ordinaria.

Para la Corte Constitucional es claro que la interpretación más adecuada de la Constitución Política, especialmente de la cláusula de Estado Social de Derecho, es aquella que da prelación a la protección de los derechos del trabajador sobre la necesidad de preservar el principio de legalidad en sentido estricto. Adicionalmente, ello no riñe con el principio de favorabilidad en materia laboral, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que obliga a los servidores públicos a adoptar la aplicación o interpretación de la ley más favorable en materia laboral y de seguridad social.

25. En consecuencia, la Sala procederá a revocar las decisiones de tutela que negaron la protección de los derechos al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la actora y dejará sin efectos la decisión suscrita por el Tribunal Superior de Cúcuta el 15 de mayo de 2015 que, a su vez, revocó la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios que, en sentencia del 30 de septiembre de 2013, reconoció la pensión de sobreviviente en favor de la peticionario. De esta manera, la Corte procederá a ordenar que en un tiempo prudencial el Tribunal expida una nueva providencia observando las consideraciones incluidas en la presente decisión referida a la aplicación de la condición más favorable en materia pensional."

PETICIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto solicito al señor Subdirector de Determinación X (A) se revoque la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual se niega la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** para que en su lugar se declare lo siguiente:

1. Se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación o vejez post mortem a favor del señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO** a partir del 09 de febrero de 2006, en cuantía del 75% de ingreso base de liquidación.

2. Una vez reconocida la pensión de jubilación o de vejez por post mortem y reajustada el año 2010, se le sustituya a título de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge.

2.1. En subsidio se le reconozca y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge, al amparo del artículo 46 y/o 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de condición más beneficiosa.

3. Las mesadas se pagarán debidamente indexadas y a partir del vencimiento de los 2 meses de presentada esta solicitud, se reconocerán y pagarán intereses de mora.

DERECHO DE PETICION

Protección Legal
A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Ruego se expida copia íntegra y autenticada del expediente del causante Rodrigo Peláez Hurtado C.C. 7.501.122. **ESPECIALMENTE LA HISTORIA LABORAL CON DETALLE.**

PRUEBAS y ANEXOS

1. Formulario para interposición del recurso.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la impugnante.
3. Copia de la resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019
4. Copia de la cédula y de tarjeta profesional del suscrito abogado

NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito abogado las recibiremos en la avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55 edifico Icono oficina 508 Pereira Risaralda PBX 3244040.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C. S. J.7

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 225414
20 AGO 2019

RADICADO No. 2019_8527346

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" SOBREVIVIENTES- REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015, esta entidad negó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 29.381.093, con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** identificado con C.C. No. 7,501,122, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución No. 125547 del 20 de mayo de 2019, esta entidad negó la pensión de sobrevivientes a la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 29.381.093, con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** identificado con C.C. No. 7,501,122, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Que de la Resolución 125547 del 20 de mayo de 2019 se notificó el día 20 de junio de 2019, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 26 de junio de 2019 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando lo siguiente:

1. *"Se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación o vejez post mortem a favor del señor **RODRIGO PELAEZ HURTADO** a partir del 09 de febrero de 2006 en cuantía del 75% de ingreso base de liquidación.*

2. *Una vez reconocida la pensión de jubilación o de vejez por post mortem y reajustada el año 2010, se le sustituya a título de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge.*

3. *En subsidio se le reconozca y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge, al amparo del artículo 46 y/0 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia*

SUB 225414
20 AGO 2019

con el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de condición más beneficiosa.

4. *Las mesadas se pagarán debidamente indexadas y a partir del vencimiento de los 2 meses de presentada esta solicitud, se reconocerán y pagarán intereses de mora."*

CONSIDERACIONES

Que el causante nació el 09 de febrero de 1946.

Que el causante falleció el 20 de abril del 2010.

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO DE CARTAGO	19680823	19720131	TIEMPO SERVICIO	1257
MUNICIPIO DE CARTAGO	19720201	19760731	TIEMPO SERVICIO	1643
MUNICIPIO DE CARTAGO	19760801	19780131	TIEMPO SERVICIO	549
MUNICIPIO DE CARTAGO	19780201	19781228	TIEMPO SERVICIO	331
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19910304	19911231	TIEMPO SERVICIO	303
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19920101	19920610	TIEMPO SERVICIO	162
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19920313	19920630	TIEMPO SERVICIO	110
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19920701	19930630	TIEMPO SERVICIO	365
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19930701	19940131	TIEMPO SERVICIO	215
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	19940201	19941122	TIEMPO SERVICIO	295
PELAEZ HURTADO RODRIGO	19941028	19941231	TIEMPO SERVICIO	65
1 PELAEZ HURTADO RODRIGO	19950101	19950210	TIEMPO SERVICIO	40
DPTO VALLE CAUCA	19950801	19950930	TIEMPO SERVICIO	60

Que verificado el expediente pensional, se encuentra que el asegurado allegó certificados de tiempos de servicio de la entidad estatal GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual es tenido en cuenta para el estudio de la prestación solicitada así:

DESDE	HASTA	NOVEDAD	ENTIDAD LABORÓ	ENTIDAD RESPONSABLE
19950126	19950730	TIEMPO DE SERVICIO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 5,449 días laborados, correspondientes a 778 semanas.

Que en lo referente a los tiempos públicos radicados por la beneficiaria el día 05 de febrero de 2018 bajo radicado No. 2018_1276721, mediante oficio BZ2018_1276721-0365929 del día 07 de febrero de 2018 la solicitud fue rechazada debido a lo siguiente:

Formulario incompleto	El campo Numero Documento Funcionario Certifica del Formato 1 Certificado de información Laboral con entidad certificadora 891900493 es obligatorio.
Formulario incompleto	El campo Cargo Funcionario Certifica del formato 1 Certificado de información Laboral con entidad certificadora 891900493 es obligatorio.
Formulario incompleto	Los campos 24, 25 y 27 del formato 2 con la entidad empleadora 800078402 , no pueden estar con indicador en SI o NO simultáneamente, excepto campos 24 y 27 pueden tener indicador en SI simultáneamente.

SUB 225414
20 AGO 2019

Formulario incompleto	Los campos 24, 25 y 27 del formato 2 con la entidad empleadora 800078402, no pueden estar con indicador en SI o NO simultáneamente, excepto campos 24 y 27 pueden tener indicador en SI simultáneamente.
Formulario incompleto	campo: fecha base, la fecha máxima del campo fecha base será 19920630 formato 2 certificación salario base y formato 2 certificación de salario base

Que la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** ya identificada, por medio de su apoderado, radica el día 15 de febrero de 2018 bajo radicado 2018_1770400, ante el módulo de peticiones, quejas y reclamos, oficio donde manifestó lo siguiente:

> *"Los errores u omisiones fueron subsanadas y/o corregidas con los nuevos certificados presentados con la petición radicada el 5 de febrero de 2018, por lo que solicitarnos a la funcionaria revisar nuevamente la documentación aportada en aras de evitar mayores dilaciones"*

Que, en respuesta a dicha solicitud, se profiere por parte de esta administradora el oficio BZ2018_2086667-0542761 del día 14 de marzo de 2018, donde se comunica lo siguiente:

> *"Para gestionar correctamente su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, es necesario que corrija las inconsistencias indicadas en el radicado 2018 801984, y nuevamente diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones — PAC, los siguientes documentos, ya que no es posible reactivar el trámite:*
>
> - *Formato solicitud de prestaciones económicas*
> - *Documento de identidad del afiliado*
> - *Formato información de EPS*
> - *Formato declaración de no pensión*
> - *Formato 1 Certificado de información Laboral*
> - *Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de*
> - *formatos tiempos públicos*
> - *Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales"*

Por lo anterior, al no evidenciarse la corrección de las anteriores inconsistencias, únicamente serán tenidos en cuenta los Tiempos de servicio evidenciados en la Historia Laboral del fallecido.

Que de acuerdo a la fecha del fallecimiento, la norma que se encuentra vigente es la ley 797 de 2003, por tanto se deberá realizar el estudio bajo los requisitos establecidos en la misma.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 793 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

> *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si*

SUB 225414
20 AGO 2019

5609 5/15

es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o ***la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

SUB 225414
20 AGO 2019

5609 6/15

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que, en el caso en estudio, la asegurada NO reúne el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que entre el 20 de abril de 2007 y el 19 de abril de 2010, NO se registran semanas de cotización, por lo anterior se procede a NEGAR la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

que respecto de la solicitud de reconocimiento pensional se hace necesario, hacer un estudio de conformidad a lo establecido en el principio de la condición más beneficiosa, con el fin de verificar si la causante acredito derecho alguno de conformidad a las normas que rigen su situación pensional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia las características del principio de la condición más beneficiosa son:

i) Es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) **Opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro**, iv) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, v) Protege las expectativas legítimas de las personas que poseen una situación jurídica y fáctica concreta y vi) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma

Procede cuando **se predica la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante** o de la estructuración de la invalidez, según corresponda **-el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia**

La condición más beneficiosa es un mecanismo que: i) Busca minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley, ii) Protege a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige **la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia** y iii) Al ser excepcional, su aplicación necesariamente es **restringida y temporal**

El principio de la condición más beneficiosa es un amparo construido temporalmente para que transiten, **entre la anterior y la nueva ley**, las personas que tienen una situación jurídica concreta, con el objetivo de darles la posibilidad de que construyan los niveles de cotización que la nueva normativa exige

Establecer un límite temporal del principio de la condición más beneficiosa se fundamenta en la necesidad de garantizar y proteger la cobertura del sistema bajo la égida de dicho principio

5609 7115

SUB 225414
20 AGO 2019

El carácter temporal del principio de la condición más beneficiosa evita cargar al sistema general de pensiones obligaciones ilimitadas que no fueron previstas o incluidas en los análisis de sostenibilidad financiera al crear la nueva disposición

Ante la ausencia de régimen de transición, en pensiones de invalidez y de sobrevivientes, los jueces pueden acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cual implica dar efectos ultractivos a la normatividad anterior.

En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003, quienes tenían una expectativa legítima y, por tanto, derecho a que se les aplique el principio de la condición más beneficiosa son: i) Los afiliados que al momento del cambio normativo se encontraban cotizando al sistema y habían aportado veintiséis semanas o más en cualquier tiempo, ii) Los afiliados que al momento del cambio legislativo no estaban cotizando al sistema pero habían aportado veintiséis semanas dentro el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003

Por lo anterior, se hace necesario citar el concepto 2017_12672083 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) de Colpensiones, donde se realizan precisiones de la aplicación de la condición más beneficiosa:

> *En atención a esta línea de pensamiento, los criterios vertidos en los conceptos Nos. BZ_2015_2404943 y BZ_2015_3938339 serán objeto de modificación en el siguiente sentido:*

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
Afiliado cotizante al momento del cambio normativo	*Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*
a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando. *b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de enero de 2003.* *c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 inclusive.* *d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la muerte no estaba cotizando para la fecha de la muerte.*	*a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.* *b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.* *c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 inclusive.* *d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la muerte no se encontraba cotizando.*

SUB 225414
20 AGO 2019

Que, vista la historia laboral de la afiliada, NO se encuentran acreditados los requisitos precitados para reconocer Pensión de Sobrevivientes con condición más beneficiosa, toda vez que la fecha de fallecimiento del afiliado data del 20 de abril del 2010.

Así las cosas, según el análisis jurídico realizado y acudiendo a la norma inmediatamente anterior que para el presente caso es la ley 100 de 1993, la causante no acredita 26 semanas cotizadas **en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003,** teniendo en cuenta que para el año 2002 y 2003 no registra cotizaciones por ende no le es aplicable la condición más beneficiosa.

Que, de conformidad a los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, la prestación en los términos solicitados debe ser negada.

Que ahora bien se le indica a la solicitante que, con el fin de hacer un nueva estudio a su solicitud, se le indica que puede allegar los formatos CLBEP debidamente corregidos, puesto que ha sido consistente esta entidad en los diferentes pronunciamientos que los mismos no se encuentra expedidos de forma correcta; por tanto luego de ello se procederé a realizar la confirmación respectiva de dichos tiempos y de ser procedente se cargaran en la historia laboral, para que de un nuevo estudio se determine si el causante dejo causado algún derecho que deba ser reconocido a la solicitante por parte de Colpensiones.

Que a manera de conclusión se le indica a la señora **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY**, que de conformidad a la información que reposa en la historia laboral, la última cotización efectiva al sistema por parte del causante **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** data del periodo 199509 es decir que no cumple con el requisito establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 ya que no acredita 50 semanas de cotización con anterioridad a la fecha de fallecimiento, de otra parte al realizar el estudio bajo lo establecido en el principio de condición más beneficiosa el cual permite **acudir a la norma inmediatamente anterior**, se verifica que en el caso se debe recurrir al artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original, el cual exige 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, requisito que tampoco cumple.

La solicitante se encuentra representada por el Doctor MERCHAN FORERO CARLOS ARTURO, identificado con C.C. número 91.105.516 y con T.P. No. 75.296 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

5609 9415

SUB 225414
20 AGO 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s)haciendo saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNC ASIG SUB III
COLPENSIONES

MARIA JULIANA CELIS MORA
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

IRMA OYOLA CUSBA
REVISOR

COL-SOB-08-503,1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 4 de septiembre de 2019 BZ2019_11173788-2591693

Señor (a)
CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
AVDA JUAN B GUTIERREZ 17-55 ED ICONO
RISARALDA - PEREIRA

Referencia: Notificación por Aviso 2019_11173788 de 6/26/2019 12:00:00 AM
Ciudadano: CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 91105516
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 225414, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutiva del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 225414 20 de agosto de 2019

5609 10/15

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO DPE 13259

RADICADO No. 2019_8527346_2 13 NOV 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

VEJEZ POSTMORTEM - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **PELAEZ HURTADO RODRIGO,** quien en vida se identificó con C.C. No. 7,501,122, ocurrido el 20 de abril del 2010, se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes:

> **PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY** identificada con Cedula Ciudadanía No. 29.381.093, en calidad de conyugue o compañera.

Que mediante resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015, esta entidad negó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la señora PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY identificada con Cedula Ciudadanía No. 29.381.093, con ocasión del fallecimiento del señor PELAEZ HURTADO RODRIGO, identificado con C.C. No. 7,501,122, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución SUB No. 125547 del 20 de mayo de 2019, esta entidad negó la pensión de sobrevivientes a la señora PALOMO DE PELAEZ MARIA ELICELLY identificada con Cedula Ciudadanía No. 29.381.093, con ocasión del fallecimiento del señor PELAEZ HURTADO RODRIGO, identificado con C.C. No. 7,501,122, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Que de la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 se notificó el día 20 de junio de 2019, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 26 de junio de 2019 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando lo siguiente:

> *1. "Se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación o vejez post mortem a favor del señor RODRIGO PELAEZ HURTADO a partir del 09 de febrero de 2006 en cuantía del 75% de ingreso base de liquidación.*
>
> *2. Una vez reconocida la pensión de jubilación o de vejez por post mortem y reajustada el año 2010, se le sustituya a título de pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge.*
>
> *2.1. En subsidio se le reconozca y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ a partir del 20 de abril de 2010 fecha del deceso de su cónyuge, al amparo del artículo 46 y/0 48 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de condición más beneficiosa.*
>
> *3. Las mesadas se pagarán debidamente indexadas y a partir del vencimiento de los 2 meses de presentada esta solicitud, se reconocerán y pagarán intereses de mora."*

Que por medio de resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición el cual confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, elevando al superior jerárquico el recurso de apelación para lo de su competencia.

DPE 13259
13 NOV 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que frente a las certificaciones de tiempos laborados y/o cotizados con destino a la emisión de los bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, el artículo 3 del Decreto 013 de 2001, estableció que a partir de su fecha de vigencia, debían elaborarse los formatos de certificado de información laboral y adoptarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos documentos válidos para tales efectos.

En cumplimiento del mandato conferido por el Decreto 013 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social expidieron la Circular Conjunta No. 13 de 18 de abril de 2007, a través de la cual se adoptaron de manera conjunta tres formatos de certificación de información laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones y se dispuso que debían ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones, de la siguiente manera:

FORMATO No 1: Certificado de Información Laboral
FORMATO No 2: Certificación de Salario Base
FORMATO No 3 (A): Certificación de Salarios Mes a Mes (liquidación y emisión de bonos pensionales tipo A modalidad 1.
FORMATO No 3 (B): Certificación de Salarios Mes a Mes

Que validado el expediente pensional se observa que se allegan certificaciones de tiempos públicos – Formatos CLEBP certificados, los cuales según el Decreto 1513 de 1998, es necesaria la confirmación de la información contenida.

Ahora bien, dichos formatos se deben diligenciar de acuerdo a la guía señalada en la circular conjunta No. 13 de 2007, expedida en el Ministerio de Hacienda y Crédito publico y el Ministerio de Protección social como de USO OBLIGATORIO para todas las entidades publicas del País.

Es así como esta Entidad previo a proceder con el trámite de confirmación de los tiempos públicos, realiza una validación en el sentido de establecer que los formatos allegados se encuentren debidamente diligenciados y que cumplan íntegramente con lo establecido en la circular conjunta No. 13 de 2007.

Que mediante radicado interno No. 2019_13150607, la Dirección de Historia Laboral respecto de la confirmación de los Formatos CLEBP, indicó:

1. De los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE CARTAGO del 9 de mayo de 1968 al 22 de agosto de 1968, se tiene que:

   "Nos permitimos informar que los formatos clebps allegados por el ciudadano presentaban errores en su diligenciamiento; por lo cual la Dirección de Historia Laboral procedió con la solicitud de confirmación de los formatos a la entidad certificadora, sin embargo no se recibió respuesta en el término establecido en el Decreto 1513 de 1998 para dicha confirmación.

   Por lo anterior no es procedente efectuar el cargue de información a la base de datos de la entidad empleadora Municipio de Cartago.

   Se requirió a la entidad antes mencionada, bajo el radicado 2019_13549048 con fecha de entrega efectiva 10/10/2019, Guía No. GA87024533374. Por lo anterior los tiempos públicos solicitados en confirmación, deben ser desestimados en la decisión de la prestación económica a que haya lugar. Es importante mencionar que la entidad aún no se encuentra en la Plataforma de cetil, motivo por el cual se remitió la carta solicitando la confirmación".

2. De otra parte, respecto de los tiempos laborados con la Asamblea Departamental del valle, se expuso:

   "Se realiza la revisión de la trazabilidad evidenciando confirmación de la entidad Asamblea Departamental del valle del Cauca bajo radicado

2015_1319531. Por lo anterior se informa:

Para el caso BZ. 2019_13150610 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS, se informa que los Tiempos Públicos del periodo 26/01/1995 al 30/07/1995 para la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA se han validado correctamente con el caso padre 2014_10799074 y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador y en la Historia Laboral".

Que en razón de lo anterior, no es posible considerar los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE CARTAGO del 9 de mayo de 1968 al 22 de agosto de 1968 para el estudio de la prestación hasta tanto la entidad respectiva no subsane las inconsistencias presentadas, sin embargo, los Tiempos Públicos del 26 de enero de 1995 al 30 de julio de 1995 para la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA se consideraron los siguientes tiempos de servicio cotizados a otras cajas, validados e incluidos por la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES E HISTORIA LABORAL , así:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	26/01/1995	30/07/1995	GOBERNACION DEL VALLE

Que conforme a lo anterior se tiene que el causante prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TOTALES
MUNICIPIO DE CARTAGO	23/08/1968	31/01/1972	1257
MUNICIPIO DE CARTAGO	01/02/1972	31/07/1976	1643
MUNICIPIO DE CARTAGO	01/08/1976	31/01/1978	549
MUNICIPIO DE CARTAGO	01/02/1978	28/12/1978	331
PELAEZ HURTADO RODRIGO	04/03/1991	31/12/1991	303
PELAEZ HURTADO RODRIGO	01/01/1992	12/03/1992	72
PELAEZ HURTADO RODRIGO	13/03/1992	26/04/1992	45
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	27/04/1992	10/06/1992	45
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	11/06/1992	30/06/1992	20
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/07/1992	30/06/1993	365
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/07/1993	31/01/1994	215
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/02/1994	27/10/1994	269
CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	28/10/1994	09/11/1994	13
PELAEZ HURTADO RODRIGO	10/11/1994	22/11/1994	13
PELAEZ HURTADO RODRIGO	23/11/1994	31/12/1994	39
PELAEZ HURTADO RODRIGO	01/01/1995	25/01/1995	25
PELAEZ HURTADO RODRIGO	26/01/1995	02/02/1995	7
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	03/02/1995	10/02/1995	8
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	11/02/1995	30/07/1995	170
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	01/08/1995	30/09/1995	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,449 días laborados, correspondientes a 778 semanas.

Que el causante nació el 09 de febrero de 1946.

Que el causante falleció el 20 de abril del 2010, según registro civil de defunción.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición, así:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

DPE 13259
13 NOV 2019

Que lo anterior indica, que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, tienen la posibilidad de que les sea aplicada la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliados.

Que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante, acreditaba una edad de 45 años, por lo que cumple con el requisito de edad, así pues, en principio fue beneficiario del Régimen de Transición.

Que al realizar el estudio de lo solicitado, se pudo establecer:

i. Que se indica que el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12º dispone:

"REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Cabe resaltar que las cotizaciones que se tienen en cuenta para realizar el estudio de la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 son exclusivas cotizadas a Colpensiones.

Que el causante no acreditaba el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en consecuencia no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

ii. Que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, la cual exige para el derecho a la pensión:

Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Que el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 778 semanas inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

iii. Que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, exige:

a. Veinte (20) años (1029 semanas) continuos o discontinuos a entidades de sector público.

b. 55 años de edad

Que el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 567 semanas (11 años) inferiores a las 1029 semanas (20 años)

que exige la norma, en consecuencia no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Que por tal razón, le es aplicable la norma actual, que corresponde a la ley 797 de 2003, la cual consigna:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)"

Que en virtud de la ley 797 de 2003, deben coincidir los requisitos de la siguiente forma:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el causante no logra acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma exige un mínimo de 62 años, dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Ahora bien, frente a las demás solicitudes se le indica que no son procedentes en virtud del Principio General del Derecho que consagra: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", pues las mismas tienen un carácter de accesorio, por lo que dependen del reconocimiento de la pensión para su reconocimiento, por lo cual se niegan dichas solicitudes.

En este sentido no obran razones de hecho o de derecho para acceder a la pretensión solicitada, por lo que se confirma el acto administrativo apelado.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 793 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la actuación administrativa.

DPE 13259
13 NOV 2019

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EZ

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

ANGIE CATHERINE ALVARADO GALINDO

ANGIE XIMENA PUENTES SANCHEZ
ANALISTA COLPENSIONES

FOR-PVE-10-10-504,4

5609 1/16

Colpensiones
Ven por tu futuro

Bogotá, 9 de diciembre de 2019 BZ2019_15242909-3625885

Señor (a)
MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
AV JUAN B GUTIERREZ # 17-55 ED ICONO OF 508
RISARALDA - PEREIRA

5609 1/15

Referencia: Notificación por Aviso 2019_15242909 de 6/26/2019 12:00:00 AM
Ciudadano: MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 29381093
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo DPE 13259, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutiva del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.
PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo DPE 13259 13 de noviembre de 2019

12 DIC 2019

El futuro es de todos
República de Colombia

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA
RECIBIDO 27 ABR 2017
Dependencia:
Firma:

Doctor
ALVARO FELIPE RENFIJO GIL
Secretaría de Desarrollo Humano
Alcaldía de Cartago

Referencia : Solicitud certificado de tiempos de servicios
Asunto : Certificados expedidos el 19 de septiembre de 2016

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía 29.381.093 de Cartago, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para solicitarle se corrija y/o adicione el certificado de tiempo de servicios prestados por mi cónyuge fallecido Rodrigo Peláez Hurtado, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 7.501.122, expedido por esa dependencia el 19 de septiembre de 2016, el cual carece de la siguiente información.

- En la casilla 27 de la referida certificación, la entidad incurrió en un yerro al indicar que el cargo desempeñado por el señor Peláez Hurtado era "Inspección de Tránsito y Transporte" y no INSPECTOR, por lo que solicitamos su corrección.

- En la casilla 33, no se documentó o señaló el nombre y/o el nit. de la entidad que responde por el aporte del señor Peláez Hurtado, por lo que solicitamos su documentación.

La información anterior fue exigida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Anexo copia del certificado expedido el 19 de septiembre de 2016.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Icono, Oficina 508, PBX 3244040, Pereira (Risaralda)

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
CC. 29.381.093 de Cartago

Doctor
JUAN PABLO LOPEZ MORALES
Secretario General
Asamblea Departamental del Valle del Cauca
Santiago de Cali

Referencia : Solicitud certificado de tiempos de servicios
Asunto : Certificados expedidos el 14 de septiembre de 2016

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía 29.381.093 de Cartago, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para solicitarle se corrija y/o adicione el certificado de tiempo de servicios prestados por mi cónyuge fallecido Rodrigo Peláez Hurtado, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 7.501.122, expedido por esa dependencia el 14 de septiembre de 2016, el cual carece de la siguiente información.

- En la casilla 32 de la referida certificación, no se documentó o señaló el nombre y/o el nit. de la Caja, Fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes del señor Peláez Hurtado, por lo que solicitamos su documentación.

- En la casilla 33, no se indicó el nombre y/o el nit. de la entidad que responde por el aporte del señor Peláez Hurtado, por lo que solicitamos su complementación.

La anterior información fue exigida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Anexo copia del certificado expedido el 14 de septiembre de 2016.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Icono, Oficina 508, PBX 3244040, Pereira (Risaralda)

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
CC. 29.381.093 de Cartago

Sandra Gonzalez

Asamblea del Departamento del Valle
Ventanilla Única
Correspondencia Recibida
Teléfono - 556 0955
11 SEP 2018
Sandra Gonzales

Doctor
JUAN PABLO LOPEZ MORALES
Secretario General
Asamblea Departamental del Valle del Cauca
Santiago de Cali

Referencia : Solicitud certificado de tiempos de servicios

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía 29.381.093 de Cartago, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para solicitarle en ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, 13 y siguientes del CPACA, se expida certificado de tiempo de servicios prestados por mi cónyuge fallecido Rodrigo Peláez Hurtado, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 7.501.122.

La información anterior es exigida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Anexo

- Copia del certificado expedido el 7 de diciembre de 2017.
- Copia del oficio del 7 de febrero de 2018 mediante el cual Colpensiones solicita corrección en el certificado expedido por esa entidad.
- Copia del registro civil de matrimonio.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Icono, Oficina 508, PBX 3244040, Pereira (Risaralda)

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
CC. 29.381.093 de Cartago

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA
12 SEP 2018
RECIBIDO
Dependencia: 10:40
Firma:

Doctor
ALVARO FELIPE RENFIJO GIL
Secretaría de Desarrollo Humano
Alcaldía de Cartago

Referencia : Solicitud certificado de tiempos de servicios

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago, identificada con cédula de ciudadanía 29.381.093 de Cartago, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para solicitarle en ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, 13 y siguientes del CPACA, se expida certificado de tiempo de servicios prestados por mi cónyuge fallecido Rodrigo Peláez Hurtado, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 7.501.122.

La información anterior es exigida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Anexo

- Copia del certificado expedido el 18 de julio de 2017.
- Copia del oficio del 7 de febrero de 2018 mediante el cual Colpensiones solicita corrección en el certificado expedido por esa entidad.
- Copia del registro civil de matrimonio.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Icono, Oficina 508, PBX 3244040, Pereira (Risaralda)

Atentamente,

MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ
CC. 29.381.093 de Cartago

Año	No. Días	Salario Mes	Total Año
1994	270		2.638.235
1995	355		6.279.688
1996	360		7.467.274
1997	188		6.375.652
IBL	1.173		

Enero	febrero	marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
			308565	308565	308565	308565	308565	308565	320564	346281	120000
95.146	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734	475.734
568.502	568.502	568.502	568.502	568.502	568.502	568.502	568.502	568.502	76.748	568.502	568.502
688.020	688.020	688.020	688.020	688.020	688.020	688.020	183.472				

AÑO	IPC	1994	1995	1996	1997
		2.638.235	**6.279.688**	**7.467.274**	**6.375.652**
1994	22,59%				
1995	19,46%	3.234.212			
1996	21,63%	3.863.590	7.501.715		
1997	17,68%	4.699.285	9.124.336	9.082.445	
1998	16,70%	5.530.118	10.737.519	10.688.222	7.502.867
1999	9,23%	6.453.648	12.530.685	12.473.155	8.755.846
2000	8,75%	7.049.319	13.687.267	13.624.427	9.564.011
2001	7,65%	7.666.135	14.884.903	14.816.564	10.400.862
2002	6,99%	8.252.594	16.023.598	15.950.031	11.196.528
2003	6,49%	8.829.451	17.143.647	17.064.939	11.979.165
2004	5,50%	9.402.482	18.256.270	18.172.453	12.756.613
2005	4,85%	9.919.618	19.260.365	19.171.938	13.458.226
2006		10.400.720	20.194.492	20.101.777	14.110.950
TOTAL		**64.807.940**			
IBL		1.657.492			
MONTO		75,00%			
MESADA		**1.243.119**			

Año	mesada	Reajuste	No. Doas	Subtotal
2.006	1.243.119,05	4,48%	181	7.500.152
2.007	1.298.810,78	5,69%	420	18.183.351
2.008	1.372.713,11	7,67%	420	19.217.984
2.009	1.478.000,21	2,00%	420	20.692.003
2.010	1.507.560,21	3,17%	420	21.105.843
2.011	1.555.349,87	3,73%	420	21.774.898
2.012	1.613.364,42	2,44%	420	22.587.102
2.013	1.652.730,51	1,94%	420	23.138.227
2.014	1.684.793,49	3,66%	420	23.587.109
2.015	1.746.456,93	6,77%	420	24.450.397
2.016	1.864.692,06	5,75%	420	26.105.689
2.017	1.971.911,86	4,09%	420	27.606.766
2.018	2.052.563,05	3,18%	420	28.735.883
2.019	2.117.834,56	3,80%	420	29.649.684
2.020	2.198.312,27		210	15.388.186
TOTAL			5.851	**329.723.272**

er a Etiquetar como Eliminar Marcar como correo no deseado Archivar

DEMANDA MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ

CA Carlos Arturo Merchan Forero <camerchan@proteccionlegalsas.com>

mié, 30 sep 2020 4:25:03 PM -0500 • INBOX

Para "Notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "Buzonjudicial" <buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

Cco "info" <info@proteccionlegalsas.com>

Etiq...

Segurid... TLS Más información

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Maria Elicelly Palomo Pelaez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Despacho de Conocimiento: Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

Por este medio remitimos demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Se remiten Demanda y anexos.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
Apoderado de la Parte demandante

1 archivo adjunto • Descargar como archivo comprimido

DEMANDA ADMINISTRA....pdf
15.7 MB •

Respuesta • Responder a todos • Reenviar • Editar como nuevo

@mencione a un usuario o grupo para compartir este correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160818
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 01/oct./2020 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001333501320200026700

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
GRUPO CD. DESP 063
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SECUENCIA: 5975
FECHA DE REPARTO 01/10/2020 2:41:13PM
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
054490	SOL54490		01
29381093	MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ		01
91105516	CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLEGA HOY

BOAJA009V09
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
vreparto01

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 18 de noviembre de 2020

Ingresa al Despacho de la Señora Jueza la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue repartida por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para su respectivo estudio.

Sírvase proveer.-

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00267**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA ELICELLY PALOMO PELAÉZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**, identificado con la C.C N°91.105.516 y portador de la T.P. No. 75.296 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 85 del pdf.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIA ELICELLY PALOMO PELAÉZ** a través de apoderado, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO.

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a las entidades demandadas, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar dentro del término de **tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, el reenvió a este juzgado del mensaje de datos** con el cual se remitió al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con los correspondientes soportes documentales que den cuenta de dicha actuación.

9.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **058** de fecha **19-11-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00267

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523f5f91d09f0b72c69bc54079aaadee2fe8f83289f8e3d9b9a17df20683125**
Documento generado en 18/11/2020 11:04:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO 058 -2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 19/11/2020 11:29 AM

Para: abg76@hotmail.com <abg76@hotmail.com>; Abg86@hotmail.com <Abg86@hotmail.com>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; pedelgara <pedelgara@hotmail.com>; josegabrielquegar@hotmail.com <josegabrielquegar@hotmail.com>; YACKSONABOGADO@GMAIL.COM <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; adolfobg1@hotmail.com <adolfobg1@hotmail.com>; abelloyasociados65@gmail.com <abelloyasociados65@gmail.com>; darraffo@hotmail.com <darraffo@hotmail.com>; ABOGADOHUMBERTOGARCIAREVALO@OUTLOOK.COM <ABOGADOHUMBERTOGARCIAREVALO@OUTLOOK.COM>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; yacksonabogado@outlook.com <yacksonabogado@outlook.com>; camilo.111cafgm@gmail.com <camilo.111cafgm@gmail.com>; juridicama@gmail.com <juridicama@gmail.com>; gestiónambientaldiego@gmail.com <gestiónambientaldiego@gmail.com>; info@proteccionlegalsas.com <info@proteccionlegalsas.com>

36 archivos adjuntos (10 MB)

058-2020.pdf; 2017-207 AUTO CITA AUDIENCIA CONCI- SET CONDENA.pdf; 2017-220 AUTO CITA AUDIENCIA CONCI- SENT CONDENA.pdf; 2019-211 AUTO REQUIERE ENTIDADES PARA NOTI.pdf; 2019-349 AUTO PRESCINDE AI. INCORPORA PRUEBAS. CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-422 AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO.pdf; 2019-485 AUTO REQUIERIMIENTO-PREVIO ESTUDIO DEMANDA.pdf; 2019-511 AUTO RECHAZA REC REP Y CONCEDE APELACION AUTO RECHAZA DDA.pdf; 2020-174-AUTO REQUIERE 2 VEZ ULTIMO LUGAR.pdf; 2020-175-AUTO REQUIERE 2 VEZ ÚLTIMO LUGAR.pdf; 2020-177-AUTO REQUIERE 2 VEZ ÚLTIMO LUGAR.pdf; 2020-184-AUTO REQUIERE 2 VEZ ÚLTIMO LUGAR.pdf; 2020-191 AUTO REQUERIMIENTO PÁRTE DEMANDANTE.pdf; 2020-192-AUTO REQUIERE 2 VEZ ÚLTIMO LUGAR.pdf; 2020-252 AUTO PREVIO ESTUDIO DDA.pdf; 2020-254 AUTO PREVIO ESTUDIO DDA.pdf; 2020-257-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-258-AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL (1).pdf; 2020-259 AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR. EXP.VIRTUAL.pdf; 2020-261 AUTO PREVIO ÚLTIMI LUGAR.EXP.VIRTUAL.pdf; 2020-262 AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR.EXP.VIRTUAL.pdf; 2020-263 AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR.EXP.VIRTUAL.pdf; 2020-265.pdf; 2020-267 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-272-AUTO INADMITE DEMANDA-REMITADA JURIS LABORAL.pdf; 2020-274 AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR. EXPE. VIRTUAL.pdf; 2020-276-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-278-AUTO REMITE POR COMPETENCIA PASTO-NARIÑO (1).pdf; 2020-281 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-282 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-283 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-285 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-287-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-288 AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR.EXP.VIRTUAL.pdf; 2020-290-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-EMPL RAMA JUD. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-299 AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR.EXP..VIRTUAL.pdf;

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°058 de 2020 que contiene autos proferidos el 19 de noviembre de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO
Secretaria

RV: María Elicelly Palomo Pelaez - rad 11001333501320200026700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 23/11/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (338 KB)
20201123104904301.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Carlos Arturo Merchan Forero <camerchan@proteccionlegalsas.com>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 11:48 a. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: María Elicelly Palomo Pelaez - rad 11001333501320200026700

Doctora
YANIRA PERDOMA OSUNA
Juez Trece Administrativa del Circuito
Bogotá D.C.

Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho
demandante: Maria Elicelly Palomo Pelaez
demandado: Colpensiones
radicado: 11001333501320200026700

Por este medio me dirijo a usted con todo respeto para allegar comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Lo anterior en atención a lo ordenado mediante auto del 18 de noviembre pasado.

Atentamente

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
Apoderado parte demandante

er a Etiquetar como Eliminar Marcar como correo no deseado Archivar

DEMANDA MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ

CA Carlos Arturo Merchan Forero <camerchan@proteccionlegalsas.com>

mié, 30 sep 2020 4:25:03 PM -0500 • INBOX

Para "Notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "Buzonjudicial" <buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

Cco "info" <info@proteccionlegalsas.com>

Etiq...

Segurid... TLS Más información

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Maria Elicelly Palomo Pelaez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Despacho de Conocimiento: Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

Por este medio remitimos demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA ELICELLY PALOMO PELAEZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Se remiten Demanda y anexos.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
Apoderado de la Parte demandante

1 archivo adjunto • Descargar como archivo comprimido

DEMANDA ADMINISTRA....pdf
15.7 MB •

Respuesta • Responder a todos • Reenviar • Editar como nuevo

@mencione a un usuario o grupo para compartir este correo electrónico

NOTIFICACION PERSONAL 2020-267

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 30/11/2020 8:00 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 MB)

2020-267 EXPEDIENTE NYR.pdf;

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 10 de julio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio dé** fecha18 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-267

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: CONTESTACIÓN DDA PROCESO 11001333501320200026700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

11001333501320200026700 CONTESTACIÓN DDA.pdf; HISTORIA LABORAL.pdf; DOCUMENTOS REPRESENTACIÓN_compressed.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: laura correa <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>
Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 12:33 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camerchan@proteccionlegalsas.com <camerchan@proteccionlegalsas.com>; mariaelicelly@hotmail.com <mariaelicelly@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DDA PROCESO 11001333501320200026700

Señores:
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 11001333501320200026700

Asunto: Contestación demanda

En archivo adjunto PDF se remite contestación de demanda, sustitución de poder para actuar, expediente administrativo, historia laboral y documentos de representación.

CC-29381093.rar

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso que indica lo siguiente:

" Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares."

De conformidad con lo anterior, se remite, notificando por medio de este correo electrónico tanto al despacho judicial como a las partes procesales.

Cordialmente,

Laura Carolina Correa R.
Abogada Externa Colpensiones
Cel. 3006030783

Señores:
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Rad. 11001333501320200026700

Asunto: Contestación demanda

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la señora **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ,** en contra de **COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa 1: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la declaratoria del silencio administrativo en relación con las solicitudes radicas por la demandante bajo los radicados BZ2018_1276721-0335807 del 05 de febrero de 2018 y BZ2018_1770400-0467458 del 15 de febrero de 2018, habida cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sí efectuó íntegra respuesta a dichas solicitudes de la siguiente manera:

- A la solicitud BZ2018_1276721-0335807 del 05 de febrero de 2018: A través de oficio BZ2018_1276721-0365929 de fecha 07 de febrero de 2018 se requirió al señor RODRIGO PELAEZ HURTADO para que procediera a corregir las inconsistencias, por estar incompleto el formulario correspondiente, para continuar con el trámite de reconocimiento pensional. Para un mejor proveer se adjunta el mencionado oficio de respuesta en el que se estipularon los aspectos a corregir.

- A la solicitud BZ2018_1770400-0467458 del 15 de febrero de 2018: A través de oficio BZ2018_2086667-0542761 de fecha 14 de marzo de 2018 se dio respuesta a la PQRS presentada en el sentido de indicar que para gestionar la solicitud del 05 de febrero de 2018, era menester diligenciar correctamente el formulario, por estar incompleto.

Lo anterior, evidencia que la entidad efectuó respuesta de fondo a las solicitudes presentadas; empero, el solicitante nunca radicó correctamente el formulario subsanando las inconsistencias indicadas detalladamente en el oficio BZ2018_1276721-0365929 de fecha 07 de febrero de 2018, por lo que no resulta procedente la declaratoria del silencio administrativo, y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el

mecanismo para subsanar dichos yerros de la demandante dado que no se surtió en debida forma el trámite en vía administrativa.

A la pretensión declarativa 2: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la declaratoria del silencio administrativo en relación con el recurso de apelación interpuesto por la demandante el día 11 de marzo de 2014 contra la presunta decisión negativa en virtud de la solicitud radicada el 5 de febrero de 2018, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, se pronunció frente al formulario de solicitud de prestaciones económicas el día 11 de marzo de 2019 bajo radicado 2019_3241609, en el sentido de Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGO PELAEZ HURTADO.

Frente a solicitud de indemnización sustitutiva no hubo pronunciamiento en la res SUB 125547 del 20 de mayo de 2019.

A la pretensión declarativa 3: Me opongo a que prospere la pretensión que tiene por objeto declarar la nulidad de los actos administrativos supuestamente derivados de la operancia del silencio administrativo negativo, en el trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en razón a que la entidad expidió respuestas de fondo a las reclamaciones elevadas en vía administrativa por medio de las Resoluciones SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 y DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, por encontrarse ajustadas a derecho; habida cuenta que el causante RODRIGO PELAEZ HURTADO no logró acreditar los requisitos exigidos en ninguna de las normas aplicables como son el Decreto 758 de 1990, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, así como tampoco la Ley 797 de 2003.

Frente al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad de la acción, pues el último acto administrativo Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 expedido por la entidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, se encuentra ejecutoriado a partir del 08 de enero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para interponer en término la demanda, se contabilizan desde el 13 de enero de 2020 (inicio de actividades rama judicial) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos judiciales por pandemia), y se reanudan desde el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, los cuatro (4) meses para interponer la demanda en la oportunidad legal, vencieron el día 29 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó el día 01 de octubre de 2020.

A la pretensión declarativa 4: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a declarar la nulidad de la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO PELAEZ HURTADO, dado que de conformidad a la información que reposa en la historia laboral, la última cotización efectiva

al sistema por parte del causante, data del periodo 199509, es decir que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ya que **no acreditó 50 semanas de cotización con anterioridad a la fecha de fallecimiento**. De otra parte al realizar el estudio bajo lo establecido en el principio de condición más beneficiosa el cual permite acudir a la norma inmediatamente anterior, se verifica que en el caso se debe recurrir al artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original, el cual exige 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, requisito que tampoco cumplió.

Frente al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad de la acción, pues el último acto administrativo Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 expedido por la entidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, se encuentra ejecutoriado a partir del 08 de enero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para interponer en término la demanda, se contabilizan desde el 13 de enero de 2020 (inicio de actividades rama judicial) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos judiciales por pandemia), y se reanudan desde el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, los cuatro (4) meses para interponer la demanda en la oportunidad legal, vencieron el día 29 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó el día 01 de octubre de 2020.

A la pretensión declarativa 5: Me opongo a que prospere la pretensión encaminada a declarar la nulidad de la Resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 a través de la cual Se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido toda vez que la última cotización efectiva al sistema por parte del causante, data del periodo 199509, es decir que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ya que no acreditó 50 semanas de cotización con anterioridad a la fecha de fallecimiento. De otra parte al realizar el estudio bajo lo establecido en el principio de condición más beneficiosa el cual permite acudir a la norma inmediatamente anterior, se verifica que en el caso se debe recurrir al artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original, el cual exige 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, requisito que tampoco cumplió.

A la pretensión declarativa 6: Me opongo a que prospere la pretensión tendiente a declarar la nulidad de la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, en razón a que el causante no logró acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma aplicable, es decir, la Ley 797 de 2003, exige un mínimo de 62 años, dejó

válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la norma exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

A la pretensión condenatoria 7: Me opongo a que prospere la pretensión que tiene por finalidad condenar a título de restablecimiento del derecho a mi representada, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez post mortem para ser sustituida como pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, teniendo en cuenta que no se acreditan los requisitos establecidos en las normativas aplicables para acceder a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones a saber:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indica, que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, tienen la posibilidad de que les sea aplicada la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliados. A la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante, acreditaba una edad de 45 años, por lo que cumple con el requisito de edad, así pues, en principio fue beneficiario del Régimen de Transición.

Al realizar el estudio de conformidad con el Decreto 758 de 1990 se constató que el causante no acreditaba el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Al realizar el estudio de conformidad con la Ley 71 de 1988 se evidenció que el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 778 semanas inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Al realizar el estudio de conformidad con la Ley 33 de 1985, el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 567 semanas (11 años) inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Finalmente, al realizar el estudio de conformidad con la Ley 797 de 2003, tampoco se acreditó el cumplimiento de requisitos dado que el causante no logra acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma exige un mínimo de 62 años, dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

A la pretensión condenatoria subsidiaria 7.1: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a reconocer y pagar a favor de la demandante una pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo previsto en el Decreto 758 de 1990 en razón a que el causante no acreditaba

el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

A la pretensión condenatoria subsidiaria 7.1.1.: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a reconocer y pagar a favor de la demandante una indemnización sustitutiva, habida cuenta que frente a dicha reclamación ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, con base en el siguiente análisis:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".*

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)".

Para el caso en concreto, la indemnización sustitutiva al no *tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (CPACA. Art 164, numeral 1º Literal c), opera la caducidad de la acción.*

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad de la acción frente a la indemnización sustitutiva, pues el último acto administrativo Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 expedido por la entidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, se encuentra ejecutoriado a partir del 08 de enero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para interponer en término la demanda, se contabilizan desde el 13 de enero de 2020 (inicio de actividades rama judicial) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos judiciales por pandemia), y se reanudan desde el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, los cuatro (4) meses para interponer la demanda en la oportunidad legal, vencieron el día 29 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó el día 01 de octubre de 2020.

Adicional a lo expuesto, no se presentó la suspensión de términos en virtud del trámite de conciliación extrajudicial, dado que la misma no se agotó por la actora, tal como se manifiesta en el hecho 40 de la demanda.

A la pretensión condenatoria 8: Me opongo a que prospere la presente pretensión encaminada a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, a actualizar la supuesta condena dado que, al no haber lugar a la prosperidad de las súplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones al encontrarse ajustados a derecho los actos administrativos proferidos.

Lo anterior teniendo en cuenta que no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en razón a que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesta, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

A la pretensión condenatoria 9: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión condenatoria 10: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,[1] en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

> *"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,* ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*
>
> *Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

***Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[…]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

*a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
*c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa

y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** conforme a la Historia Laboral del fallecido señor Rodrigo Peláez Hurtado y la relación de prestación de servicios plasmada en la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, se constató que es cierto que prestó servicios a las siguientes entidades, pero no en los periodos de tiempo esgrimidos por la demandante, si no como se relaciona a continuación:

- MUNICIPIO DE CARTAGO: Del 23-08-1968 al 28-12-1978
- PELAEZ HURTADO RODRIGO: Del 04-03-1991 al 26-04-1992, y del 10-11-1994 al 02-02-1995
- CREDIT COMPETIDOR G Y D LTDA: Del 27-04-1992 al 09-11-1994
- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA: Del 03-02-1995 al 30-09-1995

No es cierto que el señor Rodrigo Peláez Hurtado prestara servicios en Empresas Municipales de Cartago ni Cámara de Representantes, en razón a que esos tiempos no se encuentran registrados en la Historia Laboral ni actos administrativos en los cuales se plasmo la relación de prestación de servicios del fallecido, en especial la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 correspondiente al último acto administrativo proferido por la entidad relacionado con el petitum de esta demanda.

1.1. No es cierto, conforme a la Historia Laboral del señor Rodrigo Peláez Hurtado y lo esgrimido en la Resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 y DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, no se encuentra registrada dicha prestación de servicios para Empresas Municipales de Cartago.

1.2. Es parcialmente cierto, cierto en cuanto a que prestó sus servicios para el Municipio de Cartago; no es cierto que el señor Rodrigo Peláez Hurtado haya ingresado a laborar el 09-05-1968 hasta el 18-10-1978, dado que conforme a los expresado en la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, se evidencia que prestó servicios del 23-08-1968 al 28-12-1978.

1.3. Es parcialmente cierto, cierto en cuanto a que prestó sus servicios para la Gobernación de Valle del Cauca; no es cierto que el señor Rodrigo Peláez Hurtado haya ingresado a laborar al Departamento del 26-01-1995 hasta el 18-09-1995 en razón a que de conformidad con lo establecido en la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, el fallecido prestó sus servicios del 03-02-1995 al 30-09-1995.

1.4. No es cierto, por cuanto a mi representada no le consta que el señor Rodrigo Peláez Hurtado haya laborado para Cámara de Representantes entre los rangos esgrimidos en este hecho. Dicha información no se encuentra soportada ni hace parte de la historia laboral del fallecido.

1.5. Es parcialmente cierto, en cuanto a que sí se consta que laboró de forma independiente, pero no en los periodos plasmados en el hecho, si no del 04-03-1991 al 26-04-1992, y del 10-11-1994 al 02-02-1995, tal como consta en la información registrada en la Historia Laboral y Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019.

1.6. Es parcialmente cierto, cierto en razón a que sí hay constancia que laboró en esos rangos de fechas para Credit. Competidor G y D LTDA; no obstante, no en las fechas establecidas en el hecho si no del 27-04-1992 al 09-11-1994

2. **NO ES CIERTO**, tal como se puede constatar en la Resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 y DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, el causante acreditó un total de 5449 días laborados, correspondientes a 778 semanas, por lo que no acredita los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 dado que el causante no acreditaba el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en consecuencia no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

3. **NO ME CONSTA**, se trata de una situación particular suscitada entre la parte actora y Empresas Públicas de Cartago, por lo que, de ser así, debe ser probada a través de los medios idóneos la prestación de servicios aducida.

4. **NO ME CONSTA**, corresponde a una supuesta relación laboral que no se encuentra probada, así como tampoco obran soportes ni registro de dicha relación en la Historia Laboral del fallecido.

5. **NO ME CONSTA**, se trata de una situación particular suscitada entre la parte actora y el Hospital Departamental Cartago, por lo que, de ser así, debe ser probada a través de los medios idóneos la prestación de servicios aducida; no obstante, la misma demandante manifiesta que no se halló información del tiempo de servicios.

6. **ES CIERTO**, son declaraciones que fueron radicadas como documentos soportes en la entidad a la que represento; no obstante, son medios de prueba allegados con la demanda de la referencia que deben ser analizados íntegramente por el Juez con el fin de determinar la procedencia y capacidad probatoria de la relación laboral aducida.

7. **ES CIERTO**, consultado el expediente administrativo del fallecido Rodrigo Peláez Hurtado se evidencia que con radicado BZ2018_1276721 del 05 de febrero de 2018, se aportó con la solicitud de reconocimiento de pensión, declaración extrajudicial de fecha 11 de diciembre de 2015 de la señora Blanca Alicia Toro Gil ante la Notaria Primera de Cartago – Valle, por medio de la cual manifestó que le consta la relación laboral del causante con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

8. **ES CIERTO**, consultado el expediente administrativo del fallecido Rodrigo Peláez Hurtado se evidencia que con radicado BZ2018_1276721 del 05 de febrero de 2018, se aportó con la solicitud de reconocimiento de pensión, declaración extrajudicial de fecha 11 de diciembre de 2015 de la señora Sonia Elena Villada Palomino ante la Notaria Primera de Cartago – Valle, por medio de la cual manifestó que le consta la relación laboral del causante con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

9. **ES CIERTO**, consultado el expediente administrativo del fallecido Rodrigo Peláez Hurtado se evidencia que con radicado BZ2018_1276721 del 05 de febrero de 2018, se aportó con la solicitud de reconocimiento de pensión, declaración extrajudicial de fecha 11 de diciembre de 2015 del señor Eugenio Villegas Henao ante la Notaria Primera de Cartago – Valle, por medio de la cual manifestó que le consta la relación laboral del causante con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

10. **NO ES CIERTO** por cuanto los tiempos aducidos por la demandante en el hecho primero no corresponden a la realidad como se manifestó en contestación a dicho supuesto fáctico, y, además, con respecto a la supuesta relación laboral del causante con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, no hay certeza jurídica sobre por lo que debe probarse en el trámite de este proceso lo manifestado. Adicional a

ello, resulta dable indicar que conforme a la Historia Laboral del causante, el mismo acreditó un total de 5449 días laborales equivalentes a 778 semanas.

11. **ES CIERTO**, verificado el documento de identificación del causante Rodrigo Peláez Hurtado se evidencia que nació el día 09 de febrero de 1946, por lo que para el día 09 de febrero de 2006 habría cumplido 60 años de edad.

12. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, cierto dado que el causante Rodrigo Peláez Hurtado a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acreditaba una edad de 45 años, por lo que cumple con el requisito de edad, así pues, en principio fue beneficiario del Régimen de Transición; no obstante, no es cierto que se haya acreditado el tiempo de servicios requerido por regímenes especiales tal como se confirmó en la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019.

13. **NO ES CIERTO,** conforme se esgrimió en la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 el causante no logró acreditar el número de semanas exigidas por ley, ya que dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

14. **ES CIERTO,** tal y como se constata con el material probatorio aportado por la parte actora y el contenido de la Resolución No. 100065 del 29 de enero de 2010, proferida por el extinto Instituto de Seguro Social – ISS, HOY COLPENSIONES.

15. **ES CIERTO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 y los documentos obrantes en el expediente de la entidad, como la copia del Registro Civil de Defunción aportado.

16. **ES CIERTO**, como se puede apreciar en la copia del Registro Civil de Matrimonio aportada a la entidad a la que represento por medio de solicitud BZ2014_10799074 del 30 de diciembre de 2014.

17. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en la medida que conforme a las pruebas aportadas en vía administrativa, la demandante acreditó ser la cónyuge supérstite del causante; **no obstante, el Juez debe analizar de manera adecuada el material probatorio a fin de tener certeza sobre lo manifestado y tiempo de convivencia.**

18. **NO ES CIERTO**, en la medida que, según se esgrimió en Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019, las cotizaciones que se tienen en cuenta para realizar el estudio de la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 son exclusivas cotizadas a Colpensiones., y el causante no acreditaba el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad, en consecuencia no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros..

19. **ES CIERTO,** verificado el expediente del causante, se evidencia que por medio de solicitud BZ2014_10799074 del 30 de diciembre de 2014 la demandante pretendió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

20. **ES CIERTO,** por medio de Resolución GNR 130622 del05 de mayo de 2015, la entidad a la que represento dispuso negar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que el demandante no acreditó los requisitos exigidos por ley.

21. **ES CIERTO,** tal como se evidencia con los radicados internos BZ2017_3628615 del 07-04-2017 y BZ2017_6055918 del 12 de junio de 2017, la demandante presentó solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, las cuales fueron rechazadas habida cuenta que los formularios no se encontraban diligenciados correctamente y algunos datos registrados no coincidían con la información de los documentos aportados.

22. **ES CIERTO,** tal como consta en el radicado interno BZ2018_1276721 del 05 de febrero de 2018

23. **ES CIERTO,** consultado el expediente administrativo del fallecido Rodrigo Peláez Hurtado se evidencia que con radicado BZ2018_1276721 del 05 de febrero de 2018, se aportó con la solicitud de reconocimiento de pensión, declaraciones extrajudiciales de fecha 11 de diciembre de 2015 para demostrar la relación laboral del causante con el Hospital de Cartago – Valle.

24. **ES CIERTO,** a través de oficio BZ2018_1276721-0365929 de fecha 07 de febrero de 2018 se requirió al señor RODRIGO PELAEZ HURTADO para que procediera a corregir las inconsistencias, por estar incompleto el formulario correspondiente, para continuar con el trámite de reconocimiento pensional.

25. **ES CIERTO,** mediante solicitud radicada bajo el número BZ2018_1770400-0467458 del 15 de febrero de 2018 se radicó nuevamente el trámite de reconocimiento pensional en mención.

26. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** cierto en cuanto a que se radicó recurso de apelación en contra de un supuesto acto ficto o presunto; no es cierto, que Colpensiones no hubiese efectuado respuesta a la solicitud BZ2018_1770400-0467458 del 15 de febrero de 2018 dado que a través de oficio BZ2018_2086667-0542761 de fecha 14 de marzo de 2018 se dio respuesta a la PQRS presentada,

en el sentido de indicar que para gestionar la solicitud del 05 de febrero de 2018, era menester diligenciar correctamente el formulario, por estar incompleto.

27. **ES CIERTO,** conforme se puede constatar en el contenido del escrito radicado por la parte interesada el 11 de marzo de 2019 bajo el radicado BZ2019_3241609.

28. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** cierto en lo referente a que Colpensiones por medio de Resolución SUB No. 125547 del 20 de mayo de 2019, negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO, PELAEZ HURTADO, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003. No es cierto que la entidad hiciera caso omiso al recurso interpuesto dado que precisamente expidió en respuesta los actos administrativos SUB 125547, SUB 225414 y DPE 13259 de 2019.

29. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** cierto que por medio de radicado BZ2019_8527346 la actora interpuso en vía administrativa recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución SUB No. 125547 del 20 de mayo de 2019; no es cierto que la fecha de radicación haya tenido lugar el 26 de junio de 2018 si no el 26 de junio de 2019.

30. **ES CIERTO,** a través de Resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición el cual confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

31. **ES CIERTO,** mediante Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 Colpensiones decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

32. **NO ES CIERTO** que la entidad a la que represento no haya dado cumplimiento a las disposiciones normativas dado que como se demostrara a lo largo del proceso y con la presente contestación de demanda. No me consta que la demandante haya radicado ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca la solicitud de corrección señalada.

33. **NO ME CONSTA,** se trata de una situación particular suscitada entre la demandante y el Municipio de Cartago, situación que debe proceder a probar en el trascurso del presente medio de control.

34. **NO ME CONSTA,** corresponde a una diligencia personal y particular suscitada entre la demandante y el Municipio de Cartago.

35. **NO ME CONSTA,** se trata de una situación particular suscitada entre la demandante y el Municipio de Cartago, situación que debe proceder a probar en el trascurso del presente medio de control.

36. **ES CIERTO,** conforme se puede evidenciar en los soportes probatorios anexos a la demanda de la referencia.

37. **NO ES CIERTO,** COLPENSIONES ha decidido de fondo todas las solicitudes debidamente presentadas por la actora resolviendo lo pretendido a través de los actos administrativos SUB 125547, SUB 225414 y DPE 13259 de 2019. No me consta el actuar desplegado por las entidades certificadoras por ser actuaciones ajenas a las de mi representada.

38. **NO ME CONSTA,** de conformidad con los documentos obrantes en el expediente del causante e historia laboral del mismo, no se comprueba la relación laboral con las Empresas Públicas de Cartago como lo manifiesta la actora.

39. **NO ME CONSTA,** se trata de una situación aducida por la actora que no se encuentra debidamente probada por lo que deberá acreditar lo manifestado en debida forma.

40. **ES CIERTO,** de acuerdo a las razones de derecho aducidas por la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la demandante no acredita los requisitos exigidos por ley para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Rodrigo Peláez Hurtado, por lo que los actos administrativos expedidos en respuesta a las solicitudes de reconocimiento, se ajustaron plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

Habida cuenta lo anterior, en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento del señor Rodrigo Peláez Hurtado, para luego serle sustituida como pensión de sobrevivientes, con una tasa de reemplazo del 75% o subsidiariamente del 65%; y así mismo establecer de forma subsidiaria si procede el pago de bono pensional por el tiempo laborado y/o cotizado por el causante.

En cumplimiento del mandato conferido por el Decreto 013 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social expidieron la Circular Conjunta No. 13 de 18 de abril de 2007, a través de la cual se adoptaron de manera

conjunta tres formatos de certificación de información laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones y se dispuso que debían ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones, de la siguiente manera:

FORMATO No 1: Certificado de Información Laboral
FORMATO No 2: Certificación de Salario Base
FORMATO No 3 (A): Certificación de Salarios Mes a Mes (liquidación y emisión de bonos pensionales tipo A modalidad 1.
FORMATO No 3 (B): Certificación de Salarios Mes a Mes

Validado el expediente pensional se observa que se allegan certificaciones de tiempos públicos – Formatos CLEBP certificados, los cuales según el Decreto 1513 de 1998, es necesaria la confirmación de la información contenida.

Es así como esta Entidad previo a proceder con el trámite de confirmación de los tiempos públicos, realiza una validación en el sentido de establecer que los formatos allegados se encuentren debidamente diligenciados y que cumplan íntegramente con lo establecido en la circular conjunta No. 13 de 2007.

Mediante radicado interno No. 2019_13150607, la Dirección de Historia Laboral respecto de la confirmación de los Formatos CLEBP, indicó:

1. De los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE CARTAGO del 9 de mayo de 1968 al 22 de agosto de 1968, se tiene que:

   "Nos permitimos informar que los formatos clebps allegados por el ciudadano presentaban errores en su diligenciamiento; por lo cual la Dirección de Historia Laboral procedió con la solicitud de confirmación de los formatos a la entidad certificadora, sin embargo, no se recibió respuesta en el término establecido en el Decreto 1513 de 1998 para dicha confirmación.

   Por lo anterior no es procedente efectuar el cargue de información a la base de datos de la entidad empleadora Municipio de Cartago.

   Se requirió a la entidad antes mencionada, bajo el radicado 2019_13549048 con fecha de entrega efectiva 10/10/2019, Guía No. GA87024533374. Por lo anterior los tiempos públicos solicitados en confirmación, deben ser desestimados en la decisión de la prestación económica a que haya lugar. Es importante mencionar que la entidad aún no se encuentra en la Plataforma de cetil, motivo por el cual se remitió la carta solicitando la confirmación".

2. De otra parte, respecto de los tiempos laborados con la Asamblea Departamental del valle, se expuso:

“Se realiza la revisión de la trazabilidad evidenciando confirmación de la entidad Asamblea Departamental del valle del Cauca bajo radicado 2015_1319531. Por lo anterior se informa:

Para el caso BZ. 2019_13150610 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS, se informa que los Tiempos Públicos del periodo 26/01/1995 al 30/07/1995 para la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA se han validado correctamente con el caso padre 2014_10799074 y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador y en la Historia Laboral”.

En razón de lo anterior, no es posible considerar los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE CARTAGO del 9 de mayo de 1968 al 22 de agosto de 1968 para el estudio de la prestación hasta tanto la entidad respectiva no subsane las inconsistencias presentadas, sin embargo, los Tiempos Públicos del 26 de enero de 1995 al 30 de julio de 1995 para la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA se consideraron los siguientes tiempos de servicio cotizados a otras cajas, validados e incluidos por la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES E HISTORIA LABORAL , así:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA
GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA	26-01-1995	30-07-1995	GOBERNACIÓN DEL VALLE

Conforme a la Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 se estableció que el fallecido acreditó un total de 5,449 días laborados, correspondientes a 778 semanas; nació el 09 de febrero de 1946 y falleció el 20 de abril del 2010, según registro civil de defunción.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición, así:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

Lo anterior indica, que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, tienen la posibilidad de

que les sea aplicada la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliados.

A la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante, acreditaba una edad de 45 años, por lo que cumple con el requisito de edad, así pues, en principio fue beneficiario del Régimen de Transición.

Se indica que el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12º dispone:

"REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Cabe resaltar que las cotizaciones que se tienen en cuenta para realizar el estudio de la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 son exclusivas cotizadas a Colpensiones.

El causante no acreditaba el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, la cual exige para el derecho a la pensión:

Artículo 7 .- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan
sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

El causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 778 semanas inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985, exige:

A. Veinte (20) años (1029 semanas) continuos o discontinuos a entidades de sector público.
B. 55 años de edad.

El causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 567 semanas (11 años) inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Por tal razón, le es aplicable la norma actual, que corresponde a la ley 797 de 2003, la cual consigna:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementarán 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (…)"

En consideración a lo anterior, el causante no logra acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma exige un mínimo de 62 años, dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

CASO CONCRETO

Con ocasión del fallecimiento del señor Rodrigo Peláez Hurtado, ocurrido el 20 de abril del 2010, se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora Maria Elicelly Palomo de Peláez, en calidad de conyugue o compañera.

Posteriormente, mediante resolución GNR 130622 del 05 de mayo de 2015, esta entidad negó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la señora Maria Elicelly Palomo de Peláez, con ocasión del fallecimiento del señor Rodrigo Peláez Hurtado, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Luego, por medio Resolución SUB No. 125547 del 20 de mayo de 2019, nuevamente la entidad negó la pensión de sobrevivientes a la señora Maria Elicelly Palomo de Peláez, por no reunir los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

A través de la Resolución SUB 225414 del 20 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición el cual confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Finalmente, con Resolución No. DPE 13250 del 13 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 125547 del 20 de mayo de 2019.

Los actos administrativos en mención se encuentran ajustados a derecho en razón a que a la demandante María Elicelly Palomo de Peláez no acredita los requisitos para acceder a la pensión post mortem ni a la pensión de sobrevivientes, por cuanto, analizando el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que el causante cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se logró determinar lo siguiente:

A la luz de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, no se acreditó el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En cuanto al análisis de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 778 semanas inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

De acuerdo a lo normado en la Ley 33 de 1985, el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 567 semanas (11 años) inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma.

Por ello, la entidad procedió con el análisis de reconocimiento de la prestación bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, aplicable por ser la norma actual; no obstante, el causante no logra acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma exige un mínimo de 62 años, dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

Finalmente, con respecto a la pretensión dirigida a reconocer y pagar a favor de la demandante una indemnización sustitutiva, **ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción**, con base en el siguiente análisis:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".*

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o*

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)".

Para el caso en concreto, la indemnización sustitutiva al no *tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (CPACA. Art 164, numeral 1º Literal c), opera la caducidad de la acción.*

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad de la acción frente a la indemnización sustitutiva, pues el último acto administrativo Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 expedido por la entidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, se encuentra ejecutoriado a partir del 08 de enero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para interponer en término la demanda, se contabilizan desde el 13 de enero de 2020 (inicio de actividades rama judicial) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos judiciales por pandemia), y se reanudan desde el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, los cuatro (4) meses para interponer la demanda en la oportunidad legal, vencieron el día 29 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó el día 01 de octubre de 2020.

Adicional a lo expuesto, no se presentó la suspensión de términos en virtud del trámite de conciliación extrajudicial, dado que la misma no se agotó por la actora, tal como se manifiesta en el hecho 40 de la demanda.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Frente a la pretensión dirigida a reconocer y pagar a favor de la demandante una indemnización sustitutiva, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción puesto que el último acto administrativo Resolución DPE 13259 del 13 de noviembre de 2019 expedido por la entidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, se encuentra ejecutoriado a partir del 08 de enero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para interponer en término la demanda, se contabilizan desde el 13 de enero de 2020 (inicio de actividades rama judicial) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos judiciales por pandemia), y se reanudan desde el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, los cuatro (4) meses para interponer la demanda en la oportunidad legal, vencieron el día 29 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó el día 01 de octubre de 2020.

Además de lo expuesto, no se presentó la suspensión de términos en virtud del trámite de conciliación extrajudicial, dado que la misma no se agotó por la actora, tal como se manifiesta en el hecho 40 de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor de la accionante, toda vez que *la demandante María Elicelly Palomo* de Peláez no acredita los requisitos para acceder a la pensión post mortem ni a la pensión de sobrevivientes, por cuanto, analizando el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que si bien el causante cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se logró determinar lo siguiente:

A la luz de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, no se acreditó el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En cuanto al análisis de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 778 semanas inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

De acuerdo a lo normado en la Ley 33 de 1985, el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 567 semanas (11 años) inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma.

Por ello, la entidad procedió con el análisis de reconocimiento de la prestación bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, aplicable por ser la norma actual; no obstante, el causante no logra acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma exige un mínimo de 62 años, dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

En el presente asunto no se acreditan los requisitos establecidos en las normativas aplicables para acceder a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones a saber:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indica, que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, tienen la posibilidad de que les sea aplicada la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliados. A la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante, acreditaba una edad de 45 años, por lo que cumple con el requisito de edad, así pues, en principio fue beneficiario del Régimen de Transición.

Al realizar el estudio de conformidad con el Decreto 758 de 1990 se constató que el causante no acreditaba el mínimo de semanas pues tenía 754 semanas exclusivas a Colpensiones, y tampoco tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Al realizar el estudio de conformidad con la Ley 71 de 1988 se evidenció que el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 778 semanas inferiores a las 1029 semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Al realizar el estudio de conformidad con la Ley 33 de 1985, el causante no cuenta con el mínimo de semanas pues apenas acreditó 567 semanas (11 años) inferiores a las 1029

semanas (20 años) que exige la norma, en consecuencia, no procede el reconocimiento de la prestación bajo dichos parámetros.

Al momento de realizar el estudio de conformidad con la Ley 797 de 2003, tampoco se acreditó el cumplimiento de requisitos dado que el causante no logra acreditar el requisito de semanas, pues si bien al fallecimiento tenía 64 años, siendo que la norma exige un mínimo de 62 años, dejó válidamente acreditadas 778 semanas de cotización y la normas exige un mínimo de 1,300, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "*Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*
>
> *"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada*

hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta está excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

   - Expediente Administrativo.
   - Historia Laboral.
   - Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado a CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S.

3. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
4. Historia laboral.
5. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 801, Bogotá.
- **Electrónicas: - email:** lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 3006030783

Atentamente,

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S.J.

Señores
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Rad.: 11001333501320200026700

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.213.553** expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **274.880** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente, Acepto,

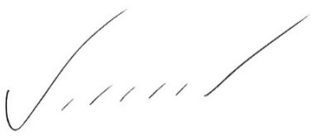

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

LAURA CAROLINA CORREA RÁMIREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

******

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

****

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT. ----------900.336.004-7

APODERADO: ----------

CONCILIATUS S.A.S ---------- NIT. 900.720.288-8

****

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

****

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCC91767042
SCC15089755
26/06/2019 01/08/2019
Escaneado con CamS

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamS

SCO816088756 SCC717670043

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ---

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ---------------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.---------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. --------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---------------------------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ---------------------------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO816088756 SCC717676043 YDR6T00GUS2VG39XRU54G 26/05/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamS

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. ----------

Como consecuencia de ésta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Vale tiene costo para el usuario

Escaneado con CamS

SCO816088757 SCC517670044

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- OTORGAMIENTO ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

---------- AUTORIZACIÓN ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 / ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400----------
IVA:	$ 25.034----------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200 ----------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC517670044
DIEJAN22B2X9C3D2BJJ52PZ5
26/06/2019 01/08/2019

Escaneado con CamS

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 - Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamS

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

* *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

República de Colombia
SCC217670045
AGS14FLCH523N985
01/08/2019

Escaneado con CamS

DOCUMENTO NO:	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTÉ PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
OTRAS ACTIVIDADES:
4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

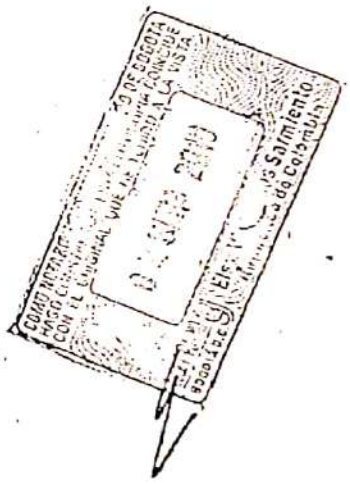

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO	C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Escaneado con CamS

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS (6) MESES A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia

SCC017676046

YD:KR66HOANCN2YN

01/08/2019

Escaneado con CamS

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:
EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: $ 1,293,498,195.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****

Escaneado con CamS

Cámara de Comercio de Bogotá

Nº 3367

CC017070247

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332 PÁGINA: 3 DE 3

* *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

República de Colombia

SCC817676047

8TCJT7D7R0H3DP3A

01/08/2019

Escaneado con CamS

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3367

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

El emprendimiento es de todos

República de Colombia

RBYY68JRFLCEKT2K

01/08/2019

Escaneado con CamS

Certificado Generado con el Pin No: 91897986246035 25

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Escaneado con CamS

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3367

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
Maria Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC417676049

IV4EF4TZFQFTTA8Y

01/08/2019

El emprendimiento es de todos Mintic

Escaneado con CamS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA** (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.367** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019**, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Escaneado con CamS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY

SCC217676050

SCC217676050

Escaneado con CamScanner

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**25/09/1947**
Número de Documento:	**29381093**	Fecha Afiliación:	**25/07/1988**
Nombre:	**MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**	Correo Electrónico:	**mariaelicelly@gmail.com**
Dirección:	**CALLE 20 # 4-31**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensión**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4086300094	COLPATRIA	25/07/1988	01/04/1989	$39.310	35,86	0,00	0,00	35,86
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G	06/06/1989	02/03/1992	$298.110	143,00	0,00	0,00	143,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/08/1995	31/12/1995	$622.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/1996	31/01/1996	$1.252.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/1996	29/02/1996	$218.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/1996	31/12/1996	$728.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/1997	31/01/1997	$1.252.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/1997	28/02/1997	$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/1997	31/03/1997	$976.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/1997	31/12/1997	$874.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/1998	28/02/1998	$291.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/1998	31/03/1998	$874.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/1998	30/04/1998	$1.572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/1998	31/01/1999	$1.048.000	34,00	0,00	0,00	34,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/1999	28/02/1999	$1.201.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/1999	31/03/1999	$909.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/1999	30/04/1999	$1.593.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/1999	29/02/2000	$1.185.000	42,71	0,00	0,00	42,71
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/2000	31/03/2000	$4.223.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNCACION DEL VAL	01/04/2000	30/04/2000	$1.185.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2000	31/05/2000	$453.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2000	31/05/2001	$1.700.000	51,00	0,00	0,00	51,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2001	31/07/2001	$2.221.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/08/2001	30/04/2002	$1.849.000	37,57	0,00	0,00	37,57
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2002	31/05/2002	$2.556.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2002	31/03/2003	$1.990.000	42,29	0,00	0,00	42,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/2003	30/04/2003	$2.064.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2003	31/10/2003	$1.990.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/11/2003	31/03/2004	$2.129.000	21,14	0,00	0,00	21,14
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/2004	30/04/2004	$2.682.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2004	28/02/2005	$2.267.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/2005	31/03/2005	$2.676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/2005	31/03/2006	$2.404.000	51,43	0,00	0,00	51,43
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/2006	31/01/2007	$2.560.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/2007	31/05/2007	$2.714.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2007	31/12/2007	$2.781.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2008	31/01/2008	$3.112.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2008	29/02/2008	$3.071.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2008	28/02/2009	$2.976.000	51,14	0,00	0,00	51,14
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2009	31/03/2009	$3.204.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2009	31/12/2009	$3.214.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2010	31/12/2010	$3.377.000	51,43	0,00	0,00	51,43

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C **29381093** **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2011	31/01/2011	$3.607.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2011	28/02/2011	$3.578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2011	31/12/2011	$3.512.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2012	31/01/2012	$3.936.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2012	29/02/2012	$3.884.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2012	31/12/2012	$3.761.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/2013	30/04/2013	$3.949.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/05/2013	30/06/2013	$3.761.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/07/2013	31/07/2013	$3.951.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **1.096,57**

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1096,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C **29381093** **MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ**

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	06/06/1989	31/03/1990	$ 39.310	299	Pago aplicado al periodo declarado
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/04/1990	30/06/1991	$ 197.910	456	Pago aplicado al periodo declarado
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/07/1991	30/09/1991	$ 234.720	92	Pago aplicado al periodo declarado
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/10/1991	31/01/1992	$ 254.730	123	Pago aplicado al periodo declarado
4016110102	CREDIT COMPETIDOR G Y D LTD	01/02/1992	02/03/1992	$ 298.110	31	Pago aplicado al periodo declarado
4086300094	COLPATRIA	25/07/1988	31/12/1988	$ 25.530	160	Pago aplicado al periodo declarado
4086300094	COLPATRIA	01/01/1989	01/04/1989	$ 39.310	91	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199508	12/10/1995	51016301004512	$ 622.216	$ 87.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199509	01/11/1995	51016301004619	$ 622.216	$ 84.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199510	29/11/1995	51016301005234	$ 622.216	$ 79.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199511	02/01/1996	51016301005964	$ 622.216	$ 79.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199512	24/10/1996	51016001016988	$ 622.216	$ 92.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199601	24/10/1996	51016001016984	$ 1.251.666	$ 199.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199602	24/10/1996	51016001016985	$ 218.398	$ 34.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199603	09/01/1997	11692501012687	$ 727.992	$ 113.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199604	09/01/1997	11692501012675	$ 727.992	$ 112.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199605	09/01/1997	11692501012676	$ 727.992	$ 107.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	199606	02/04/1997	51016301019494	$ 727.992	$ 106.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	199607	02/04/1997	51016301019482	$ 727.992	$ 111.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	199608	02/04/1997	51016301019491	$ 727.992	$ 104.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199609	02/04/1997	51016301019485	$ 727.992	$ 108.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	199610	02/04/1997	51016301019487	$ 727.992	$ 107.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199611	02/04/1997	51016301019489	$ 727.992	$ 102.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199612	02/04/1997	51016301019471	$ 727.992	$ 102.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199701	02/04/1997	51016301019472	$ 1.251.666	$ 171.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199702	02/04/1997	51016301019480	$ 407.674	$ 62.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199703	24/04/1997	51016301020350	$ 975.508	$ 134.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199704	28/05/1997	51016301021169	$ 873.590	$ 124.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199705	09/07/1997	51016301022322	$ 873.590	$ 121.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199706	04/08/1997	51016301022760	$ 873.590	$ 123.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199707	26/08/1997	51016301023404	$ 873.590	$ 126.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199708	23/02/1998	51016302004454	$ 873.590	$ 129.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199709	13/02/1998	51016302004279	$ 873.590	$ 147.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199710	23/02/1998	51016302004444	$ 873.590	$ 122.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199711	23/02/1998	51016302004435	$ 873.590	$ 119.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199712	13/02/1998	51016302004280	$ 873.590	$ 128.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199801	18/03/1998	51017002002611	$ 291.197	$ 45.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199802	18/03/1998	51017002002619	$ 291.197	$ 42.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199803	04/05/1998	51016302005758	$ 873.590	$ 119.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199804	13/07/1998	51016302007031	$ 1.572.461	$ 225.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199805	13/07/1998	51016302007026	$ 1.048.308	$ 143.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199806	22/02/1999	51016302011315	$ 1.048.308	$ 129.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	199807	30/07/1999	51017002008516	$ 1.048.308	$ 124.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199808	07/01/2000	51017002010348	$ 1.048.308	$ 108.700	-$ 32.800		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199809	07/01/2000	51017002010363	$ 1.048.308	$ 111.100	-$ 30.400		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199810	07/01/2000	51017002010364	$ 1.048.308	$ 113.400	-$ 28.100		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199811	07/01/2000	51017002010359	$ 1.048.308	$ 122.400	-$ 19.100		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199812	07/01/2000	51017002010381	$ 1.048.308	$ 119.600	-$ 21.900		30	25	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199901	04/02/2000	51017002010645	$ 1.048.308	$ 123.300	-$ 18.200		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199902	23/04/1999	52010902013120	$ 1.200.821	$ 164.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199903	24/05/1999	51017002007841	$ 908.534	$ 123.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199904	09/07/1999	51017002008348	$ 1.593.427	$ 221.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199905	11/08/1999	51017002008774	$ 1.184.588	$ 164.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199906	17/08/1999	51017002008816	$ 1.184.588	$ 164.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199907	03/08/1999	51017002008541	$ 1.184.588	$ 164.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199908	09/09/1999	51017002009008	$ 1.184.588	$ 155.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199909	11/10/1999	51017002009424	$ 1.184.588	$ 162.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199910	08/11/1999	51017002009675	$ 1.184.588	$ 155.500	-$ 4.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199911	07/12/1999	51017002009987	$ 1.184.588	$ 161.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	199912	07/01/2000	51017002010339	$ 1.184.588	$ 160.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200001	08/02/2000	51017002010726	$ 1.184.588	$ 159.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAU	SI	200002	07/03/2000	51017002010997	$ 1.184.588	$ 161.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DOCENTE	SI	200003	03/04/2000	51017002011213	$ 4.222.737	$ 579.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNCACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200004	09/05/2000	51017002011681	$ 1.184.588	$ 162.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200005	07/06/2000	51017002011955	$ 453.333	$ 61.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200006	07/07/2000	51017002012247	$ 1.700.000	$ 229.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200007	09/08/2000	51017002012558	$ 1.700.000	$ 229.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200008	07/09/2000	51017002012789	$ 1.700.000	$ 230.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200009	06/10/2000	51017002013042	$ 1.700.000	$ 229.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	200010	07/11/2000	51017002013278	$ 1.700.000	$ 229.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200011	06/12/2000	51017002013578	$ 1.700.000	$ 229.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	200012	10/01/2001	51017002013966	$ 1.700.000	$ 229.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200101	06/02/2001	51017002014245	$ 1.700.000	$ 229.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200102	07/03/2001	51017002014528	$ 1.700.000	$ 229.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200103	04/04/2001	51017002014701	$ 1.700.000	$ 222.600	-$ 6.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200104	09/05/2001	51017002015115	$ 1.700.000	$ 223.100	-$ 6.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	200105	08/06/2001	40692501002037	$ 1.700.000	$ 223.100	-$ 6.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200106	10/07/2001	40692501002134	$ 2.220.625	$ 299.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200107	09/08/2001	40691501004549	$ 2.220.625	$ 299.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200108	07/09/2001	40692501002276	$ 1.848.750	$ 249.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200109	09/10/2001	40692501002356	$ 1.848.750	$ 244.900	-$ 4.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200110	09/11/2001	40690301003099	$ 1.848.750	$ 243.200	-$ 6.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200111	10/12/2001	40692501002538	$ 1.848.750	$ 243.300	-$ 6.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200112	14/01/2002	40692501002662	$ 1.848.750	$ 244.100	-$ 5.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200201	08/02/2002	40692501002740	$ 1.848.750	$ 244.900	-$ 4.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200202	07/03/2002	52010902020973	$ 1.848.750	$ 243.100	-$ 6.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200203	05/04/2002	52010902021214	$ 1.848.750	$ 243.000	-$ 6.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200204	07/05/2002	52010902021492	$ 1.848.750	$ 249.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200205	12/06/2002	52010902021760	$ 2.555.895	$ 338.100	-$ 7.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200206	09/07/2002	52010902022079	$ 1.990.179	$ 268.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200207	06/08/2002	52010902022309	$ 1.990.179	$ 262.200	-$ 6.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200208	06/09/2002	52010902022593	$ 1.990.179	$ 262.100	-$ 6.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200209	08/10/2002	52010902022886	$ 1.990.179	$ 268.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200210	07/11/2002	52010902023130	$ 1.990.179	$ 262.200	-$ 6.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200211	05/12/2002	52010902023400	$ 1.990.179	$ 262.200	-$ 6.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200212	09/01/2003	52010902023662	$ 1.990.179	$ 275.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200301	06/02/2003	52010902023918	$ 1.990.179	$ 281.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200302	05/03/2003	52010902024167	$ 1.990.179	$ 269.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200303	07/04/2003	52010902024438	$ 1.990.179	$ 282.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200304	09/05/2003	52010902024806	$ 2.064.073	$ 294.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200305	09/06/2003	54801125007271	$ 1.990.179	$ 282.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200306	08/07/2003	54801125007506	$ 1.990.179	$ 268.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200307	05/08/2003	54801125007655	$ 1.990.179	$ 281.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200308	05/09/2003	54801125007896	$ 1.990.179	$ 268.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200309	08/10/2003	54806225010901	$ 1.990.179	$ 268.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200310	04/11/2003	54801125008246	$ 1.990.179	$ 282.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200311	12/12/2003	54803525016638	$ 2.129.293	$ 302.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200312	16/01/2004	54750125010417	$ 2.129.293	$ 302.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200401	04/02/2004	54803525016990	$ 2.129.293	$ 287.000	-$ 21.700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200402	05/03/2004	54801125009098	$ 2.129.293	$ 330.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200403	13/04/2004	54806225012091	$ 2.129.293	$ 324.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200404	07/05/2004	54803525017801	$ 2.682.057	$ 416.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200405	04/06/2004	54803525017925	$ 2.267.484	$ 350.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200406	09/07/2004	54803525018169	$ 2.267.484	$ 350.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200407	05/08/2004	54821825003305	$ 2.267.484	$ 350.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200408	03/09/2004	54803525018438	$ 2.267.484	$ 350.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200409	06/10/2004	54803525018679	$ 2.267.484	$ 350.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200410	09/11/2004	54806225013589	$ 2.267.484	$ 345.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200411	09/12/2004	54803525019087	$ 2.267.484	$ 344.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200412	05/01/2005	54806225013867	$ 2.267.484	$ 328.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200501	04/02/2005	54806225014135	$ 2.267.484	$ 342.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200502	08/03/2005	54803525019708	$ 2.267.484	$ 340.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200503	08/04/2005	54803525019864	$ 2.675.631	$ 404.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200504	06/05/2005	54803525020035	$ 2.403.533	$ 361.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200505	09/06/2005	54806225014946	$ 2.403.533	$ 360.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200506	11/07/2005	54806225015170	$ 2.403.533	$ 360.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200507	12/08/2005	54807225020877	$ 2.403.533	$ 360.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200508	06/09/2005	54806225015424	$ 2.403.533	$ 361.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	200509	10/10/2005	40692501005511	$ 2.403.533	$ 360.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE	SI	200510	09/11/2005	54807225021213	$ 2.403.533	$ 361.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200511	09/12/2005	50012303200310	$ 2.403.533	$ 361.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200512	04/01/2006	50012303200462	$ 2.403.533	$ 360.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200601	08/02/2006	50012305200387	$ 2.403.533	$ 393.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200602	08/03/2006	54807225021638	$ 2.403.533	$ 398.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200603	06/04/2006	50012302200612	$ 2.404.000	$ 396.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200604	10/05/2006	50012303200678	$ 2.560.000	$ 396.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200605	06/06/2006	50012303200818	$ 2.560.000	$ 396.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200606	07/07/2006	50012304200755	$ 2.560.000	$ 396.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200607	09/08/2006	50012305200709	$ 2.560.000	$ 396.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200608	06/09/2006	50012305200810	$ 2.560.000	$ 396.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200609	10/10/2006	85020000001657	$ 2.560.000	$ 396.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200610	09/11/2006	85P20000002354	$ 2.560.000	$ 396.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200611	05/12/2006	85020000003069	$ 2.560.000	$ 396.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200612	10/01/2007	40020000004984	$ 2.560.000	$ 396.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200701	05/02/2007	40P20000005563	$ 2.560.000	$ 396.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200702	05/03/2007	40P20000007853	$ 2.714.000	$ 420.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200703	04/04/2007	40P20000011304	$ 2.714.000	$ 420.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200704	08/05/2007	40P20000022006	$ 2.714.000	$ 420.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200705	04/06/2007	40P20000039466	$ 2.714.000	$ 422.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200706	06/07/2007	40P20000073917	$ 2.781.000	$ 430.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200707	03/08/2007	40P20000109616	$ 2.781.000	$ 431.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200708	04/09/2007	40P20000153831	$ 2.781.000	$ 431.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200709	02/10/2007	40P20000210175	$ 2.781.000	$ 431.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200710	06/11/2007	40P20000289582	$ 2.781.000	$ 431.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200711	10/12/2007	40P20000374232	$ 2.781.000	$ 430.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200712	10/01/2008	40P20000432121	$ 2.781.000	$ 429.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200801	07/02/2008	40P20000485055	$ 3.112.000	$ 463.900	-$ 34.000		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200802	06/03/2008	40P20000543204	$ 3.071.000	$ 455.100	-$ 36.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200803	18/04/2008	40P20000630745	$ 2.976.000	$ 442.700	-$ 33.500		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200804	06/05/2008	40P20000656134	$ 2.976.000	$ 475.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200805	06/06/2008	40P20000740631	$ 2.976.000	$ 475.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200806	07/07/2008	40P20000818485	$ 2.976.000	$ 475.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200807	06/08/2008	40P20000942751	$ 2.976.000	$ 475.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200808	03/09/2008	40P20001050256	$ 2.976.000	$ 476.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200809	03/10/2008	40P20001164518	$ 2.976.000	$ 476.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200810	06/11/2008	88P20001632630	$ 2.976.000	$ 476.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200811	03/12/2008	88P20001716670	$ 2.976.000	$ 476.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200812	06/01/2009	88P20001945236	$ 2.976.000	$ 476.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200901	03/02/2009	88P20002145551	$ 2.976.000	$ 515.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200902	03/03/2009	88P20002387637	$ 2.976.000	$ 515.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200903	02/04/2009	88P20002620908	$ 3.204.000	$ 513.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200904	06/05/2009	88P20002842034	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200905	03/06/2009	88P20003049295	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200906	03/07/2009	88P20003304055	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200907	05/08/2009	02P28030891784	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200908	03/09/2009	02P28033384301	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200909	05/10/2009	02P28039783453	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200910	05/11/2009	02P2A044418607	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200911	03/12/2009	02P28048335676	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	200912	29/12/2009	02P28051458088	$ 3.214.000	$ 514.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201001	02/02/2010	02P28056574094	$ 3.377.000	$ 540.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201002	03/03/2010	02P28060397164	$ 3.377.000	$ 537.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201003	07/04/2010	02P28065803251	$ 3.377.000	$ 538.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201004	04/05/2010	02P28071143751	$ 3.377.000	$ 538.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201005	02/06/2010	02P28076589021	$ 3.377.000	$ 545.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201006	06/07/2010	02P28082055746	$ 3.377.000	$ 540.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201007	04/08/2010	02P28085870319	$ 3.377.000	$ 540.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201008	02/09/2010	02P28089149691	$ 3.377.000	$ 540.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201009	04/10/2010	02P28075020369	$ 3.377.000	$ 540.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201010	04/11/2010	02P28097332940	$ 3.377.000	$ 540.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201011	03/12/2010	02P2A501064940	$ 3.377.000	$ 542.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201012	05/01/2011	02P27505069556	$ 3.377.000	$ 540.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201101	03/02/2011	02P27508313644	$ 3.607.000	$ 574.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201102	02/03/2011	02P27512120907	$ 3.578.000	$ 569.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201103	05/04/2011	02P27514924991	$ 3.512.000	$ 560.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201104	04/05/2011	02P27518822709	$ 3.512.000	$ 560.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201105	03/06/2011	02P27522490702	$ 3.512.000	$ 561.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201106	05/07/2011	02P27526516633	$ 3.512.000	$ 561.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201107	03/08/2011	02P27529299587	$ 3.512.000	$ 561.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201108	02/09/2011	02P27532409296	$ 3.512.000	$ 561.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201109	05/10/2011	02P27535544690	$ 3.512.000	$ 561.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201110	03/11/2011	02P27538424912	$ 3.512.000	$ 561.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201111	06/12/2011	02P27541607327	$ 3.512.000	$ 561.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201112	04/01/2012	02P27544273128	$ 3.512.000	$ 562.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201201	03/02/2012	02P27547554187	$ 3.936.000	$ 623.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201202	05/03/2012	02P27550504530	$ 3.884.000	$ 614.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201203	03/04/2012	02P27553143334	$ 3.761.000	$ 596.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201204	04/05/2012	02P27555959781	$ 3.761.000	$ 597.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201205	05/06/2012	02P27558036579	$ 3.761.000	$ 601.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201206	05/07/2012	02P27559824635	$ 3.761.000	$ 601.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201207	03/08/2012	02P27561870891	$ 3.761.000	$ 601.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 23 noviembre 2020

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201208	05/09/2012	02P27563786081	$ 3.761.000	$ 601.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201209	03/10/2012	02P27565669536	$ 3.761.000	$ 601.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201210	06/11/2012	02P27568141931	$ 3.761.000	$ 601.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201211	10/12/2012	02P27569827934	$ 3.761.000	$ 601.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201212	04/01/2013	02C20001885049	$ 3.761.000	$ 603.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201301	05/02/2013	02C20002439028	$ 3.949.000	$ 625.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201302	13/03/2013	02C20003227941	$ 3.949.000	$ 633.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201303	12/04/2013	02C20003781294	$ 3.949.000	$ 632.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201304	06/05/2013	02C20004078358	$ 3.949.000	$ 635.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201305	06/06/2013	02C20004690552	$ 3.761.000	$ 607.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201306	04/07/2013	02C20005213644	$ 3.761.000	$ 606.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	SI	201307	05/08/2013	02C20005808572	$ 3.951.000	$ 632.600	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 29381093 MARIA ELICELLY PALOMO DE PELAEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.